



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION POR
CAMBIO DE SITUACIÓN JURIDICA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SERGIO MAURICIO VILLEGAS ALMANZA



FES Aragón

ASESOR:
MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA

MÉXICO

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Todo lo que yo pueda escribir en estas líneas, es poco para expresar la gratitud que siento por todas las personas que a lo largo de mi carrera, fueron generosas conmigo, tuvieron fe en mí y me brindaron su apreciable ayuda.

A DIOS

Es mi mejor anhelo, expresar todo mi agradecimiento a dios por haberme permitido llegar a este día, por ser tan comprensivo, por perdonarme todo lo que he dicho o he pensado y que no ha sido agradable para ti, por seguirme guiando en el camino de la vida, para empezar esta nueva etapa como una prueba más en mi trayecto por este mundo, deseando tener mucha actitud para aclarar mi mente y así poder oírte las palabras precisas, gracias por creer en ti y porque nunca te alejaste de mí, porque puedes cambiar las cosas y a la gente.

A MIS PADRES

Gracias por luchar día a día y volverse imprescindibles en mi camino de la vida, por ese consejo, apoyo, crítica, regaño y todo el cariño que he recibido de ustedes, con este momento tan importante de mi vida deseo poder recompensar parte de todo su esfuerzo y confianza que han depositado en mí, sin esperar nada a cambio y de lo cual pueden estar orgullosos porque este es el espíritu de lucha ante la vida misma, la cual decidieron brindarme y que no tengo algo más con que expresar toda mi gratitud por dejarme ser parte en la vida de ustedes, los quiero mucho a los dos nunca lo olviden.

PERSONAS QUERIDAS.

A las extraordinarias mujeres que han iluminado mi vida y que siempre estuvieron cerca de mí en el momento que más las necesité, a las personas que nunca claudicaron en brindarme su apoyo de forma incondicional y que a través de todo este tiempo me vieron crecer y realizarme como persona profesional, ya que en ellas siempre encuentro buenos momentos de felicidad, armonía, amor y comprensión, por ser parte de todo esto mi agradecimiento por siempre

MAGALY

Por su desinteresada ayuda en la investigación necesaria para la preparación del presente trabajo, por todos los momentos y todas las experiencias que a lo largo de mi estancia en esta facultad experimenté, por retribuirme parte de todos los consejos y

palabras que en algún momento me faltaron, pero sobre todo el haberme demostrado que cuando puedes y deseas ser totalmente honesta eres capaz de lograr grandes cosas en todo tu interior que te hacen ser mejor día a día, por todo ello es mi deseo más sincero y sin rencores decirte gracias.

AMIGOS

Águila, Alan, Eligio, Sofía, Ana Laura, Carolina, Ingrid, Roberto, Jessica, Anita, Azucena, René, Chincolla, por compartir este sueño que tenemos en común, por permitirme ser su amigo y compartir esta etapa en su vida de todos y cada uno de ustedes, vale la pena poder presumir y decir que todos son mis amigos porque aunque algunas veces no podemos vernos o estar juntos es algo que ya se quedó por siempre escrito y nadie nos lo podrá quitar de la mente ni del corazón; en fin, por todos los momentos que construimos juntos durante la carrera y por todos aquellos desayunos que nos permitieron construir confianza, respeto y tolerancia, gracias por ser mis amigos.

UNAM

Por darme la oportunidad de prepararme como un profesionista en la vida y por haberme mostrado parte de todo un mundo cultural que te rodea, agradezco esta oportunidad y como egresado de esta facultad me siento orgulloso de ser un universitario, por siempre mantendré en alto y respetaré la profesión a la cual me entregaré de todo corazón para poder triunfar en la vida y retribuir parte de los conocimientos adquiridos por esta máxima casa de estudios, por siempre muchas gracias a mi facultad.

ASESORA

Mtra. Blanca Laura Rivero Banda, gracias por su valioso tiempo y apoyo para la realización exitosa de este trabajo de investigación, de igual forma mi gratitud por transmitirme su conocimiento y por tenerme la comprensión necesaria para poder culminar mis estudios profesionales.

GRACIAS

SERGIO MAURICIO VILLEGAS ALMANZA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON
SEMINARIO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y AMPARO

INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA
ORDEN DE APREHENSION POR CAMBIO DE SITUACIÓN
JURIDICA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SERGIO MAURICIO VILLEGAS ALMANZA
ASESORA: MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA

INDICE	Página
INTRODUCCIÓN.....	I
Capítulo 1. PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.....	1
1.1. Análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo.....	3
1.2. Tribunales competentes para conocer de un amparo indirecto.....	19
1.3. Tramitación de amparo indirecto en primera instancia.....	34
1.3.1. Presentación de la demanda	35
1.3.2. Admisión.....	41
1.3.3. Rendición del informe justificado.....	43
1.3.4. Audiencia constitucional.....	44
Capítulo 2. AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.....	47
2.1. Amparo indirecto contra actos de imposible reparación.....	49
2.2. Naturaleza jurídica de la orden de aprehensión.....	61
2.3. Análisis del artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	66

2.4. Tribunales competentes para conocer del amparo indirecto contra la orden de aprehensión.....	71
2.5. Breve análisis del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.....	76
Capítulo 3. LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL DERIVADO DEL CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA.....	85
3.1. Concepto de improcedencia.....	85
3.2. Causales de improcedencia.....	88
3.3. La improcedencia por cambio de situación jurídica.....	115
3.4. Concepto de sobreseimiento y sus causas.....	127
3.5. Improcedencia jurisprudencial.....	136
Capítulo 4. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	142
4.1. Tipos de suspensión en el amparo indirecto.....	145
4.1.1. Suspensión de oficio	146
4.1.2. Suspensión a petición de parte	151
4.2. Incidente de suspensión del acto reclamado.....	157
4.2.1. Suspensión provisional.....	158
4.2.2. Suspensión definitiva.....	162
4.3. Requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión en materia penal.....	164
4.4. Efectos de la suspensión contra la orden de aprehensión.....	170
4.4.1. Efectos de la suspensión provisional contra la orden de aprehensión.....	171
4.4.2. Efectos de la suspensión definitiva contra la orden de Aprehensión.....	177
4.5. Crítica al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al cambio de situación jurídica una vez dictado el auto de formal prisión	184
CONCLUSIONES.....	VII
BIBLIOGRAFÍA.....	XI

INTRODUCCIÓN

El Estado mexicano actualmente mantiene tres medios de control constitucional a saber: Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales y Juicio de Amparo, de los cuales nos enfocaremos al último de los medios nombrados, pero es necesario rescatarlo del momento tan crítico que atraviesa, para que con toda libertad los tribunales de amparo cuenten con las armas suficientes para examinar toda ley o acto de autoridad que vulnere las garantías consagradas en nuestra norma suprema que es la Constitución Federal.

El desarrollo del presente tema de investigación se encuentra sustentado en la doctrina mexicana, ya que en ella se han vertido diversas opiniones en torno al cambio de situación jurídica por cuanto hace a la libertad personal del quejoso, en la legislación y la jurisprudencia emitida por los tribunales de la Federación, siendo éstos últimos quienes más han detallado la problemática y la afectación a la libertad personal materia de nuestro estudio.

Debido a la reforma que sufrió el segundo párrafo, de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999, el juicio de amparo dejó de ser una efectiva y real reparación de violaciones infractoras del artículo 16 constitucional, ya que no representaba obstáculo, el cambio de situación jurídica que pudiera ocurrir con motivo de la emisión de un auto de formal prisión, privilegiando ante todo los derechos de libertad y defensa del gobernado.

Por ello, es necesario reflexionar sobre la efectividad de este medio de control constitucional frente a las órdenes de aprehensión, partiendo de la

siguiente premisa ¿el juicio de amparo es eficaz tutelando el derecho de libertad contra una orden de aprehensión o existe denegación de la justicia? Pues la libertad personal es uno de los derechos y bienes jurídicos de mayor relevancia para el hombre.

No obstante en nuestro trabajo a estudio, trataremos de explicar todas las violaciones Constitucionales que se cometieron con esta reforma, ya que atenta contra la protección de los derechos elementales de las personas; pues todo proyecto de justicia que luche contra la delincuencia y busque la seguridad pública, debe estar fundado en las garantías que otorga el Estado a los gobernados frente a los gobernantes.

El desarrollo del trabajo de investigación se encuentra dividido en cuatro capítulos; el primer capítulo tiene como punto de partida la procedencia y tramitación del juicio de amparo indirecto y se continúa con los tribunales competentes que van a conocer, sobre la legalidad de la violación por actos privativos de la libertad, analizando los actos materia del juicio, que contempla el artículo 114 de la Ley de Amparo, para su respectiva procedencia.

En el segundo capítulo se aborda la substanciación del juicio de amparo indirecto como medio de control constitucional, contra actos que son considerados como de imposible reparación, tratándose de órdenes de aprehensión específicamente y de las cuales analizaremos todos sus requisitos, para que puedan ser otorgadas por una autoridad judicial facultada en materia penal y poder hacer efectiva la defensa contra la reiterada orden.

En ese contexto, veremos cómo el promovente que acude al juicio de amparo y solicita la suspensión del acto reclamado, ésta se le concede en forma tal que no impide la continuación del proceso, pero con la obligación de comparecer ante el juez natural a fin de que rinda su declaración preparatoria como medida de aseguramiento que impone el juez constitucional.

Lo anterior, llevaría inevitablemente a que el juez de la causa penal después de rendida la declaración preparatoria del inculpado y transcurridos los términos constitucionales a que se refiere el artículo 19, invariablemente resuelva la situación jurídica del inculpado mediante el dictado de un auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o en el mejor de los casos un auto de libertad.

Es necesario precisar que, una vez resuelta la situación jurídica del inculpado por el juez de la causa penal, en razón de la reforma sufrida por la Ley de Amparo en su artículo 73, fracción X, segundo párrafo, existe un cambio de situación jurídica en la causa penal, pues ahora la privación de libertad de una persona ya no depende de la orden de aprehensión dictada por el juez del conocimiento, sino del auto de formal prisión que se le dictó al inculpado al resolverse su situación jurídica.

Lo anterior es así, en razón de que el texto vigente y reformado del párrafo segundo, de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, hace referencia a que solo tratándose de violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Federal reclamadas en amparo indirecto, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de garantías prevista precisamente en ese artículo 73, omitiendo el mencionado párrafo referirse a las violaciones cometidas al artículo 16 constitucional en materia penal (orden de aprehensión),

hipótesis que si estaba prevista en ese párrafo antes de la reforma constitucional en comento. Para mejorar comprensión me permito transcribir el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo antes y después de la reforma de 1999.

Artículo 73. El juicio de Amparo es improcedente: (antes de la reforma)

“... X... Cuando por vía de Amparo se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”

Artículo 73. El juicio de Amparo es improcedente: (después de la reforma)

“... X... Cuando por vía de Amparo se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”

En efecto antes de la reforma, cuando un quejoso solicita un amparo argumentando violación a su garantía de libertad consagrada en el artículo 16 constitucional en materia penal, señalando como acto reclamado una orden de

aprehensión, no obstante que en la causa penal se le dictara el auto de formal prisión, el amparo promovido contra la orden de aprehensión no se tornaba improcedente, pues solo la sentencia de primera instancia hacia que se considerara irreparablemente consumada la violación; sin embargo, al excluir la reforma violaciones al artículo 16 constitucional en materia penal, actualmente sí existe ya un cambio de situación jurídica una vez dictado el auto de formal prisión, lo que lógicamente provoca que el juicio de amparo indirecto promovido contra una orden de aprehensión se torne improcedente, impidiéndose al juez de amparo resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada por el quejoso, ya que lógicamente se dictara un sobreseimiento en ese juicio de garantías.

Lo anterior motiva que en la practica, una gran mayoría de los amparos indirectos promovidos contra una orden de aprehensión concluyan con un sobreseimiento y que, la actuación de los jueces penales al dictar este tipo de actos jamás sea revisada por los tribunales de amparo, no obstante de que su mayoría resultan violatorias de garantías individuales al no cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, lo que provoca que el juicio de amparo contra este tipo de actos de autoridad (ordenes de aprehensión) se haga nugatorio y por ende ineficaz como medio de control constitucional, situación conocida por los jueces penales de primera instancia quienes conociendo el contenido de la reforma, giran ordenes de aprehensión en la mayoría de los casos sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 16 constitucional a sabiendas de que ninguna autoridad federal les revisara su actuación vía juicio de amparo indirecto.

Todo lo expuesto demuestra, la ineficacia de la reforma de 1999, debido a que se debe garantizar la continuación del proceso penal en aras de un equilibrio entre el interés particular del afectado que solicita el amparo en contra de un acto

que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general de combatir la delincuencia que le aqueja, sin que implique menoscabo de los beneficios que la propia Constitución y la Ley de Amparo le otorguen al gobernado.

Por todo lo expuesto con antelación, para efectos de nuestro estudio se demuestra un retroceso en materia de derechos fundamentales, concretamente el de libertad personal, porque el Juez de Distrito por virtud del cambio de situación jurídica no podrá examinar los vicios formales o de fondo que pudiera contener una orden de aprehensión.

En tal situación, sería conveniente una nueva revisión a nuestro orden normativo porque el perfecto funcionamiento de las autoridades encargadas de la impartición de justicia no puede tener como base una disminución a los derechos fundamentales del gobernado, y el Estado de Derecho solo podrá estar en equilibrio cuando se garantice la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Federal.

La intención de nuestro estudio en esta tesis, es encontrar una solución más acorde a nuestra realidad, es decir, buscando guardar el equilibrio entre el interés general (que el proceso no quede interrumpido) y el derecho de los gobernados para que no se afecte su libertad personal sin que previamente se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional en su párrafo segundo.

Finalmente, el trabajo culmina con una serie de conclusiones y una pequeña propuesta sobre la adición al segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de la materia, en el sentido de que nuevamente se prevea la hipótesis de violación de garantías al artículo 16 constitucional en materia penal.

Capítulo 1. PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO

El Juicio de Amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, que tiene por objeto específico, proteger a los gobernados contra los actos de autoridad o de gobierno que contravengan las garantías que otorga la Ley Federal Suprema. Limitando así el poder de las autoridades, exceptuando los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los relacionados con la materia electoral.

Esté juicio tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales están reglamentados por la Ley de Amparo. el juicio de amparo, en adición a la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional es un medio de control constitucional que a diferencia de éstos dos últimos, es promovido por cualquier particular que considere que sus garantías individuales han sido violadas por una acto de autoridad.

El juicio de amparo es un procedimiento judicial que entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución.

La materia de la controversia es el acto concreto de autoridad y que se traduce en la emisión y/o ejecución del mismo que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; el *agraviado* o quejoso asume el papel

de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como *demandada*; el tercero perjudicado es quien en términos generales le interesa sostener la legalidad del acto contra el cual se pide amparo, ya que de concederse le resulta algún perjuicio y el Ministerio Público Federal con su actuación procura que el procedimiento y la sentencia se apeguen a la legalidad establecida tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, sin embargo, no interviene en todos los juicios solo en los que considera que revisten cierta importancia en atención a las instrucciones que recibe directamente de la Procuraduría General de República, para hacer valer todos los recursos que la ley señala.

Existen dos tipos de juicio de amparo, el directo y el indirecto o bi instancial:

El juicio de amparo directo es el que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso. Es decir, una vez agotados los recursos ordinarios para la revisión de una sentencia que resuelve en lo principal el juicio, el particular podrá impugnar la sentencia dictada ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otra parte el juicio de amparo indirecto en primera instancia, se ocupa de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, así también contra actos que afectan a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa y su tramitación es mediante la

interposición de una demanda necesariamente ante un Juzgado de Distrito, en segunda instancia por virtud del recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito y solo de manera excepcional cuando se trate de amparo contra leyes, reglamentos o tratados internacionales conocerá en revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ésta la facultada en última instancia para resolver cuestiones de inconstitucionalidad.

1.1 Análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia genérica del juicio de amparo indirecto estableciendo categóricamente que este tipo de amparo siempre se promoverá contra los siguientes tipos de actos de autoridad (sean federales, estatales o municipales) ante un Juez de distrito.

Ahora bien, la fracción I del artículo que se analiza es del tenor literal siguiente:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Esta fracción refiere la procedencia del amparo indirecto para impugnar todo tipo de leyes, ya sean autoaplicativas, como heteroaplicativas, estando contempladas en estas últimas los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general, así como reglamentos federales y locales que también, dada su naturaleza y características suelen considerarse como *leyes* en sentido amplio por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, siendo impugnables en vía de amparo indirecto.

El amparo contra leyes heteroaplicativas según el precepto 21 de la Ley de Amparo, deberá promoverse en el término de 15 días contados a partir del día siguiente al del acto de aplicación, entendiéndose por ley heteroaplicativa, aquella ley, reglamento o tratado internacional que no obstante estando en vigor no afecta la esfera jurídica del gobernado, hasta en tanto no sea aplicado un acto por la autoridad.

En cuanto al término para la promoción del amparo contra leyes autoaplicativas, el artículo 22 en su fracción I de la Ley de Amparo determina que es de 30 días, contados a partir de que la ley, reglamento o tratado internacional entran en vigor y debe entenderse que con su sola entrada en vigor afectan la esfera jurídica de los gobernados, sin que se requiera acto de aplicación alguno por parte de las autoridades, es decir, que al entrar en vigor ya causan un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado que se encuentre en el supuesto o hipótesis de esa disposición normativa.

Ahora bien, por ley autoaplicativa y heteroaplicativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Julio de 1997
Página: 5

**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.
DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE
INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

Para distinguir las leyes auto aplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley auto aplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

De lo anterior resulta que una ley puede ser impugnada en 2 momentos a saber, en el termino de 30 días contados a partir de que la ley, reglamento o tratado internacional entre en vigor, cuando se trate de ley

auto-aplicativa, o bien, esperar el gobernado al primer acto de aplicación e impugnarla en la vía de amparo indirecto en un término de 15 días siguientes al momento en que le fue aplicada por primera vez esa ley.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Esta fracción comprende los siguientes supuestos, que procede amparo indirecto cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales que provengan de autoridades distintas de las judiciales, es decir, autoridades administrativas.

Mencionaremos algunos actos emanados de este tipo de autoridades que dan pauta a la procedencia del amparo indirecto, siendo algunos ejemplos los siguientes:

1.- Ministerio Público (cuando dicta una orden de detención, se niegue a otorgar copias de la averiguación previa al indiciado, deseche pruebas ofrecidas por el indiciado o por la víctima u ofendido, determinación del no ejercicio de la acción pena, negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución)

2.- Secretaria de Relaciones Exteriores (contra la aprobación de extradición internacional)

3.- Policía (cuando realiza una detención en flagrancia)

4.- Actos en ejecución de sentencia penal (traslado o actos en reclusión)

En este sentido se podrán impugnar todos estos actos de autoridad cuando sean violados, respecto a estos ejemplos citaremos el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001
Tesis: XX.2o.11 P
Página: 1718

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACUERDOS QUE DICTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE REFIEREN A LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS DE SEGURIDAD Y AUXILIO A LA VÍCTIMA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías procede en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; luego, la negativa del representante social a restituir al quejoso en el derecho a la posesión que tenía respecto de un inmueble que es materia del delito de despojo, aun cuando se trata de una actuación de trámite emitida dentro de la averiguación previa, no impide que el a quo analice tal aspecto, por tratarse de actos dictados por una autoridad administrativa que se refieren a medidas y providencias de seguridad y auxilio a las víctimas, a las cuales se puedan afectar derechos e intereses legítimamente tutelados en su favor, porque en términos del numeral 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, corresponde al Ministerio Público, a petición del interesado, asegurar esos derechos, o bien, restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén

legalmente justificados; es decir, debe observar estas circunstancias en cada caso concreto, para establecer la procedencia o improcedencia de la petición; en consecuencia, el ofendido se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional, a través del amparo indirecto, para que sea el juzgador constitucional quien resuelva si el acto reclamado viola o no garantías individuales, resultando con ello incorrecto el que se deseche la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Ahora bien, cuando se ataquen actos dentro de un procedimiento que se lleve en forma de juicio ante autoridad administrativa, se impugnaran todas las violaciones producidas hasta la resolución definitiva que recaiga a dicho procedimiento, pero si los actos o violaciones afectan a personas ajenas o extrañas a dicho procedimiento, podrán impugnar dichas violaciones sin necesidad de esperar que se dicte una resolución definitiva ya que no fue emplazado al procedimiento y puede entablar demanda en vía de amparo indirecto, exentándosele de la necesidad de agotar los recursos ordinarios pues se le ha dañado su esfera jurídica.

Cabe mencionar que tampoco existe la obligación de esperar la resolución definitiva cuándo dentro del procedimiento se registren actos de imposible reparación siendo aplicable así la fracción IV de éste artículo que más adelante analizaremos.

También debe hacerse notar que las autoridades administrativas a que se refiere esta fracción, son totalmente distintas a los tribunales administrativos entendiéndose por estos los órganos del Estado que se hayan instituido con la finalidad de dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, siendo éstos el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de cada Entidad Federativa, Tribunales a los que de ninguna manera se refiere la fracción que se analiza.

En conclusión, podemos afirmar que esta fracción se refiere a autoridades que material y formalmente realizan actos encaminados a la Administración Pública en cualquiera de sus 3 niveles, federal, local o municipal.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Para comprender el contenido de ésta fracción, es necesario establecer cuándo comienza y cuándo concluye un juicio, pues solo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue producido dentro del juicio o fuera de él, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que “juicio” para los efectos del amparo debe entenderse:

No. Registro: 208,512
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-II, Febrero de 1995

JUICIO. CUANDO EXISTE PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Conforme a criterios doctrinarios, se entiende que existe juicio en el momento en que se produce la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo que no puede acontecer mientras no se formula la demanda respectiva, ni menos se ha emplazado a la demandada. Simplificando lo anterior, para efectos estrictamente del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante la potestad judicial y concluye con la sentencia o laudo definitivo. Luego toda determinación que se pronuncie después de presentada la demanda, incluyendo aquellas que la desechan, constituirá un acto dentro de juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, etc. y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva serán actos dentro del juicio.

Ahora bien, el Dr. Alberto del Castillo del Valle entiende a los actos fuera de juicio como “aquellos que no desarrollan una tarea propiamente jurisdiccional (de dicción de derecho) no dirimen una contienda o controversia jurisdiccional, aun cuando sus actos causan efectos en la esfera jurídica del gobernado y de los cuales podemos mencionar: la orden de cateo, decreto de arraigo de cualquier índole, autorización de intervención de comunicaciones privadas y la orden de aprehensión como acto previo al juicio”¹.

¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, México, 1998.

El segundo párrafo de este precepto indica que procede amparo indirecto contra actos de ejecución de sentencias, lo cual quiere decir que no forman parte ya del juicio propiamente dicho, debiendo señalar que la sentencia definitiva y ejecutoria es la resolución que da por terminado el juicio, otros ejemplos serían la orden de reaprehensión para ejecutar la sentencia o la negativa a otorgar la libertad preparatoria, esto se desprende también por el criterio jurisprudencial siguiente:

Tipo de Documento: Tesis Aislada.
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995
Página: 451

ACTOS REALIZADOS POR TRIBUNALES DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. La intención del legislador en la fracción III, del artículo 114, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales fue la de establecer dos supuestos de procedencia del amparo indirecto contra actos ejecutados después de concluido el juicio; así pues, el segundo párrafo de dicha fracción establece que tratándose de actos de ejecución de sentencia podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo y en el que además es posible reclamar todas aquellas violaciones cometidas durante el procedimiento siempre que hubieran dejado sin defensa al quejoso; por su parte, la hipótesis prevista en el tercer párrafo se actualiza respecto de los remates, en los que el juicio de garantías será procedente contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Por último mencionaremos que para efectos del párrafo tercero *tratándose de remates* solo rige respecto de las partes en el procedimiento de remate y no por lo que concierne a terceros extraños a juicio.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En esta fracción, el amparo indirecto procede para evitar, que por un acto dictado por autoridad judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes en materia de controversia, es decir actos que se emiten entre el auto de formal prisión y la sentencia.

Que afecten derechos humanos o sustantivos (la vida o libertad) violaciones que no están contempladas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Para comprender mejor este precepto mencionare algunos ejemplos:

- Auto de formal prisión o de sujeción a proceso penal;
- Negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución;
- Orden de reaprehensión en juicio.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Octubre de 1995
Página: 333

AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL. ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE. Cuando el juicio de amparo es el único medio para combatir un acto de autoridad, no por ello debe estimarse la procedencia de aquél, porque, en principio, debe atenderse a si los actos de autoridad reclamados son de naturaleza irreparable, esto es, si revisten la característica de que la afectación que producen dentro del procedimiento judicial en el que fue emitido trasciende a los derechos fundamentales

tutelados por las garantías individuales (entre los que se encuentran la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etcétera), y no que solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que se refiere el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo. Por lo tanto, no basta que un determinado proveído y la posible violación que con él se cometa en juicio, ya no sea materia de la sentencia que en dicho procedimiento se dicte, sino es necesario además que tal cuestión afecte inmediata y directamente los derechos fundamentales, que la Constitución General tutela en favor de los gobernados para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por último, para los efectos de la procedencia del amparo indirecto, las circunstancias que determinan que un acto será irreparable en el procedimiento e impugnable en la vía de amparo bi instancial, son que sus efectos no puedan ser modificados por actuación posterior alguna, dada en el trámite y en la resolución del juicio.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía.

Para los efectos de esta fracción el quejoso debe ser un tercero extraño a juicio ya que él, es titular de la acción de amparo indirecto, a continuación mencionaremos algunos conceptos:

El Dr. Alberto del Castillo del Valle lo define como “sujetos que no siendo parte en el mismo juicio, se ven afectados en su esfera jurídica con

motivo del dictado de cualquier resolución, sea de tramite o de la sentencia dictada en el juicio respectivo”²

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: “el tercero extraño a juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila”³. Por tanto, la idea de *tercero extraño* es opuesta a la de *parte procesal*.

En nuestra opinión, los terceros extraños son personas que carecen de interés en un juicio, pero que se les afecta en su patrimonio, con actos derivados del mismo.

Así las cosas, para la procedencia del amparo indirecto promovido por un tercero extraño a juicio no está condicionada a que previamente se hayan agotado los recursos ordinarios o medios legales de defensa precedentes, razón por la que se excepcione el principio de definitividad del juicio de amparo, tal y como lo menciona el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.

Esta prerrogativa se da bajo un marco de igualdad y en un estricto sentido de justicia ya que el agraviado tercero extraño no es parte en el juicio y no está obligado a agotar recurso ordinario alguno antes de hacer valer su acción de amparo, ya que no tuvo oportunidad de defensa, y porque no es

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 1998.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2006.

parte procesal en el mismo. Por ello está en desventaja con relación a las demás partes.

Cabe señalar, que el efecto de la sentencia concesoria del amparo dictada en el juicio de garantías que promueva el tercero extraño a juicio, por la falta de emplazamiento o por el falso emplazamiento que se le practicó tiene como efecto dejar insubsistente todo lo actuado dentro del juicio de origen incluyendo la sentencia definitiva que se haya dictado en el mismo.

Esto lo establece también el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 191,589
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Julio de 2000
Tesis: VI.2o.C.140 K
Página: 811

RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS.

El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de

origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

Para analizar ésta fracción, es bien sabido que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, según lo dispone el artículo 16 constitucional en su primer párrafo; entiéndase por autoridad competente, aquella que emite sus actos en cumplimiento a las facultades que legalmente le fueron conferidas, lo que le da validez a los actos que ella emita.

En términos de esta fracción el juicio de amparo es procedente para proteger la competencia de las autoridades federales y locales, es decir, para evitar la invasión de sus respectivas competencias. Claro que no hay por qué suponer que la Federación o los Estados pueden ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir contra la naturaleza misma de ésta acción constitucional, pues es bien sabido que el juicio de amparo indirecto, fue creado con el propósito de darle al gobernado un medio de defensa oponible a los actos de autoridad federal estatal o municipal. Ahora bien, un ejemplo es cuando el Juez del fuero común autoriza la intervención de comunicación privada siendo esta una facultad del Juez federal.

El quejoso en este caso es un gobernado, persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa invasión de competencias, es por eso que el juicio de amparo debe ser intentado por la persona que resintió en su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la Constitución,

sin que esa acción pueda hacerse extensiva a favor de la Federación o de los Estados, ya que estos impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, a través de una controversia constitucional de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero jamás por medio del juicio de amparo.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Esta fracción fue introducida en la reforma del día 9 de junio del 2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación, además está previsto por el artículo 10 fracción III de ésta ley. Permitiendo que se reclame en la vía de amparo indirecto la determinación del ministerio público federal o del fuero común que confirma el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, confirmación que hace el Procurador General de la República o el de Justicia de alguna entidad federativa, observándose de esta manera como requisito de procedencia el principio de definitividad del juicio de amparo.

Por lo tanto debe agotarse el recurso ordinario que prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento; ahora bien refiriéndonos a la primera, en su artículo 2 fracción I, relacionado con el 3 fracción X, nos dice, que faculta al agente del Ministerio Público a perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal y por lo que se refiere a la Averiguación Previa, determinar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal cuando; los hechos no constituyan un delito, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado, se hubiese extinguido la acción penal o exista alguna exclusión del delito. Y solo el Procurador o el Sub procurador que autorice el Reglamento

de ésta ley, resolverá en definitiva. Los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

En éste sentido, el Reglamento de la L.O.P.G.J.D.F en sus artículos 21 al 24 faculta a la víctima o el ofendido para promover su escrito de inconformidad ante el Ministerio Público, teniendo 10 días a partir de la notificación del no ejercicio o desistimiento de la acción penal, siempre que el delito no sea grave, pena alternativa o multa, y el Ministerio Público tendrá un plazo de 3 días hábiles para remitir dicho escrito a la fiscalía de su adscripción, teniendo que emitir su resolución en 15 días hábiles como máximo la fiscalía en comento.

En cambio, si el delito es grave el escrito de inconformidad se remitirá ante la Coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador y ésta autoridad tendrá que remitir dicho escrito en un plazo de 3 días hábiles, ante el Sub procurador de Averiguaciones Previas, quien tendrá que emitir su resolución en un término de 15 días hábiles como máximo debiendo notificar a la víctima o el ofendido y con ésta resolución ratificada por el Procurador, se promoverá el juicio de amparo indirecto.

Cabe mencionar que si el Fiscal o el Sub procurador, según sea el caso, resuelve que no era procedente el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, devuelve la Averiguación Previa a su respectiva agencia ministerial. Para su debida integración, señalando las causas de improcedencia y las diligencias a seguir, también se dará vista a la Contraloría Interna y a la Fiscalía de Servidores Públicos para que resuelva lo que a derecho proceda.

Por último, decimos que tendrá la condición de tercero perjudicado el indiciado cuando se impugne la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal y el procesado o reo cuando se ataque la confirmación del desistimiento de la acción penal.

1.2 Tribunales competentes para conocer de un Amparo Indirecto

Empezaremos por decir que la Competencia es “una atribución, potestad o actitud de un órgano de jurisdicción para conocer de un determinado asunto en base a la cuantía, grado, materia y territorio de una demarcación judicial”.⁴

Ahora si hablamos de una competencia jurisdiccional, el jurista Carlos Arellano García nos dice que “la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derecho y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud”⁵

Para Ignacio Burgoa Orihuela en materia de amparo “es el conjunto de facultades específicas que otorgan las normas jurídicas a las autoridades federales con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema”⁶

⁴DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007, 36ª. Edición, pág. 172.

⁵ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1997, 5ª. Edición, pág. 406.

⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2006, 41ª. Edición, pág. 381.

De los conceptos anteriores concluimos que la competencia precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, es decir aptitud o facultad que enviste al poder judicial para que desarrolle su función jurisdiccional, siendo necesaria para dar una mayor validez a su actuación, mostrando una limitación a las funciones jurisdiccionales.

La clasificación de la competencia para conocer en materia de amparo indirecto se divide en dos instancias:

En primera instancia le corresponde conocer a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, a las Salas Penales de los Tribunales de algún Estado como competencia concurrente en fuero local y a los Jueces del Fuero Común de primera instancia como competencia auxiliar, respecto a éstas últimas competencias las abordaremos de forma detallada más adelante.

La segunda instancia nace con el recurso de revisión promovido en contra de las sentencias emitidas por el Juez de Distrito y conoce de éstas la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o por medio de sus salas, también son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito y ningún otro Tribunal conoce del recurso de revisión.

Por lo tanto el titular de la competencia en materia de amparo es normalmente el Poder Judicial de la Federación. Así lo disponen los artículos 94, 103 y 107 constitucionales reiterándolo la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y actuando de forma excepcional, la competencia concurrente y la competencia auxiliar que otorga injerencia a otros órganos del Poder Judicial del Fuero Común.

Cabe destacar que el Poder Judicial Federal desempeña una función jurisdiccional que presenta dos aspectos: el judicial y el de control constitucional, teniendo estas dos funciones los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues los Tribunales Unitarios de Circuito desempeñan la función judicial y los Tribunales Colegiados de Circuito solo la función de control constitucional.

Ahora bien, cuando el Poder Judicial Federal ejecuta la función judicial, se traduce en un Juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, sin impartir protección al régimen constitucional. Y cuando ejercita la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador de dicho régimen en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.

En virtud de lo anterior decimos que un Tribunal competente es el órgano jurisdiccional al que corresponde la aplicación de actos jurídicos a un caso concreto dentro de un ámbito federal, local o municipal, es decir, en materia de amparo son organismos judiciales con facultad de interpretar nuestras normas constitucionales y aplicar dicho criterio a través del juicio de amparo.

Refiriéndonos a la competencia de los tribunales federales para conocer del juicio de amparo indirecto, tenemos a los siguientes:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Unitarios de Circuito

- Jueces de Distrito y las Salas penales de los Tribunales Locales y del Distrito Federal
- Los Jueces de Primera Instancia del Fuero Común, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII Constitucional y 38 al 41 de la Ley de Amparo.

Con estas bases y como máximo tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación será del primero que hablemos como competente para conocer de amparo indirecto, pues tiene su injerencia en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito previsto por el artículo 107 constitucional, fracción VIII y en la Ley de Amparo artículo 84, en las siguientes hipótesis:

A) COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Exclusiva y Facultad de atracción)

- Competencia exclusiva.
 - I. Cuando en el amparo fallado por Jueces de Distrito el acto reclamado sea una ley federal o local, tratado internacional, un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, surtirá efectos la competencia de la corte cabe mencionar que en los agravios que se formulen en la revisión la parte recurrente debe replantear el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados conforme a lo establecido en la disposición normativa.

II. Ahora cuando la acción de amparo ejercitada ante el Juez de Distrito se hubiese fundado en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, contra leyes o actos de autoridades federales o de los estados que en concepto del quejoso deriven interferencia de facultades entre una y otra, el criterio que determina la competencia exclusiva para la Suprema Corte en el recurso de revisión se funda en que las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la constitución, es decir al control constitucional y no al control de legalidad.

➤ Facultad de atracción

La Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión “*que por su interés y trascendencia así lo ameriten*” (Artículo 107 Constitucional, fracción VIII, inciso b, párrafo segundo) queda sujeta al libre albedrío de los ministros, pues ni la constitución, ni la ley los obliga a exponer razón alguna para ejercer esta facultad. También puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el Tribunal Colegiado de Circuito, pero si a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, lo canalizara al Tribunal Colegiado correspondiente para que resuelva.

Dicha exclusividad de la solicitud y la oficiosidad, solo reafirman una inequidad pues el ejercicio de dicha actuación no puede ser pedido por el quejoso, ni por ninguna de las partes en el juicio de amparo, circunstancia que avergüenza a la impartición de justicia y demuestra una desconfianza de los Tribunales Colegiados de Circuito ya que su capacidad decisoria dentro

de su ámbito constitucional y legal se subordina al arbitrio de los señores ministros de la Suprema Corte de nuestro país.

B) COMPETENCIA DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1.- Competencia del Pleno.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para efectos de amparo indirecto, surge contra la sentencia de los Jueces de Distrito recurrida en revisión, cuando el acto reclamado haya sido la inconstitucionalidad de una ley federal, local o un tratado internacional o en el caso de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los estados conforme a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

2.- Competencia de las Salas.

Esta hipótesis se da ante el Juez de Distrito, contra cuya sentencia se hubiese interpuesto el recurso de revisión y el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 constitucional o un reglamento heterónimo local proveniente del gobernador de algún Estado, estableciéndose la competencia de las salas en razón de la materia normativa de tales reglamentos.

También incumbe a dichas salas el conocimiento del recurso de revisión contra los fallos constitucionales de primera instancia, con motivo del

ejercicio de la facultad de atracción operando el mismo criterio que ya hemos analizado. (Artículo 21, fracción II, incisos a y b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

C) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer en segunda instancia del recurso de revisión contra la sentencia de los Jueces de Distrito en los casos en que el juicio de garantías no haya versado sobre leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, ni tampoco cuando la acción constitucional verse sobre la interferencia competencial entre las autoridades de la federación y las de las entidades federativas. (Artículo 107, fracción VIII, último párrafo y 85 de la Ley de Amparo).

Por lo tanto de acuerdo con este criterio dichos tribunales conocen en revisión de los juicios de amparo indirecto sobre cualquier materia (administrativa, civil, penal, laboral y agraria) independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales (quejoso, tercero perjudicado o autoridades responsables).

Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la competencia que pueda presentarse entre un tribunal especializado en una materia y un tribunal que conoce de cualquier materia, así como determinar

su territorio donde pueda ejercer sus funciones. Si dentro de una misma circunscripción o circuito existen dos o más Tribunales Colegiados especializados su competencia se determina por turno.

D) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

En términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, corresponde conocer del amparo indirecto a los Jueces de Distrito, sin embargo en base a los artículos 107 fracción XII párrafo primero constitucional, 28 y 29 fracción I y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 37 de la Ley de Amparo, corresponde otorgar dicha competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito.

Estos tribunales, no tienen competencia directa en el juicio de amparo, pero el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es quien da competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de amparos indirectos promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, siendo competente el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia de la autoridad responsable.

Cabe mencionar, que con éste numeral el artículo 42 de la Ley de Amparo queda en segundo plano, pues ya no es viable que la demanda de amparo indirecto se interponga ante el Juez de Distrito del circuito más cercano al de la residencia del tribunal autoridad responsable. Ahora bien refiriéndonos al mismo artículo 29 en su fracción VI, nos dice que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán “*de los demás asuntos que les encomienden las leyes*” y uno de esos asuntos es la resolución del juicio de

amparo indirecto contra actos del Juez de Distrito, cuando el negocio primario sea de carácter federal y se haya tramitado ante dicho juzgado.

En virtud de lo anterior, se presenta la hipótesis del artículo 37 de la Ley de Amparo:

“La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.” (Jurisdicción Concurrente) pues converge la competencia simultanea a favor del Juez de Distrito o a favor del Tribunal superior jerárquico de la autoridad responsable (Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, cuando el amparo se enderece contra actos de autoridades judiciales penales del fuero común, o Tribunal Unitario de Circuito, tratándose de impugnación de resoluciones de Jueces de Distrito de procesos penales federales) teniendo el quejoso la opción de acudir ante uno u otro para que conozca del amparo que se vaya a promover.

Cabe mencionar que se limita la procedencia del amparo ante el superior jerárquico. Y conforme al texto constitucional, el amparo procede en todas las fracciones del artículo 20 y no solo en las fracciones que cita la ley de amparo, por tanto, en éste sentido se presenta una inconstitucionalidad en el artículo 37 de la ley de amparo. Entonces decimos que los superiores jerárquicos de un tribunal se equiparan a los Jueces de Distrito y conocen del amparo, desde la interposición de demanda hasta que se emite la sentencia definitiva, siendo estas resoluciones impugnables en revisión, con fundamento en el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley de Amparo.

E) COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO

La competencia de los Jueces de Distrito está regida, por el artículo 107 fracción VII de la Constitución, los artículos 36 y 114 de la ley de amparo, así como el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Estos órganos judiciales federales conocen en primera instancia del amparo indirecto, salvo amparo contra actos de un tribunal unitario de circuito ya que solo puede ser competente otro tribunal unitario de circuito. El artículo 107 constitucional en su fracción VII nos dice:

“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”

La Ley de Amparo en su artículo 114, regula la fracción constitucional que antecedió y prevé como hipótesis también la procedencia del amparo indirecto por interpolación de competencias entre autoridades locales y federales; contra actos de autoridades jurisdiccionales ya sea de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra leyes federales o locales (sean auto aplicativas o hetero aplicativas) así como los tratados internacionales, reglamentos administrativos federales o locales. Por último, también procede contra la resolución que confirme el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de dicha acción.

El amparo indirecto es competencia de los Jueces de Distrito y corresponde conocer del amparo, al Juez que ejerza jurisdicción, en el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Esta regla competencial se regula por el artículo 36 de la Ley de Amparo que dice:

“Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

La naturaleza del acto reclamado origina la competencia jurisdiccional en el juicio de amparo, ya que si se trata de un acto que en sí mismo perjudique, sin necesitar de otro acto posterior de ejecución para ocasionar agravios al gobernado, estaremos refiriéndonos al tercer párrafo de éste artículo, dándose competencia al Juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable, pero si el acto ordenador requiere de un acto posterior de ejecución para ocasionar el agravio personal y directo, entonces se tomara en consideración cualquiera de las dos primeras hipótesis, siendo competente el Juez del lugar donde resida la autoridad que vaya a ejecutar el acto señalado como reclamado en la demanda.

Por último analizaremos el artículo 51 de la LOPJF, donde el amparo indirecto procede contra actos que atenten contra la vida, contra la libertad que implica un destierro o una deportación y los casos del artículo 22 constitucional, como se desprende de la lectura del siguiente artículo:

Artículo 51-. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Existen diversos supuestos de competencia para facultar a los Jueces de Distrito en la fracción I, el primero “las resoluciones judiciales del orden

penal” (la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la negativa para otorgar la libertad provisional bajo caución) admiten amparo indirecto y por tratarse de esta materia, al quejoso se le exceptúa del principio de definitividad, es decir no tiene que agotar los medios de defensa, ni los recursos ordinarios que establece la ley que rijan el acto reclamado.

Otro supuesto de competencia es la “privación de la libertad” como alguna detención o restricción de la libertad individual a un gobernado, dentro de un proceso penal o fuera del mismo, indistintamente de que la autoridad sea un Juez o un Ministerio Público, se instaura juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito en materia penal competente territorialmente, excepto que la privación de la libertad derive de una medida disciplinaria el Juez de Distrito competente será el especializado en materia administrativa.

El siguiente supuesto de competencia son los casos del artículo 17 de la ley de amparo, donde se reclama por parte del quejoso: la posible privación de la vida, la deportación, el destierro y la aplicación de cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Ahora bien, en la fracción II. Se presenta un error legislativo, al encontrarse ya regulada la procedencia del amparo directo en materia penal (art. 37, frac. I, inciso a de la LOPJF), por lo que resulta contradictoria la procedencia del amparo indirecto contra las mismas resoluciones que, en otro precepto normativo se impugnan en amparo directo.

Y la ultima parte del articulo en comento, se da competencia a los Jueces de Distrito en materia penal para resolver el amparo contra leyes, incluyendo los reglamentos y tratados internacionales que se refieran a la extradición de reos, sean del orden común o sean políticos (art.114, fracción I de la Ley de Amparo)

F) JURISDICCIÓN O COMPETENCIA AUXILIAR

Esta competencia la establece la Ley de Amparo en sus artículos 38, 39 y 40 para casos de urgencia que ameriten la pronta intervención de la justicia federal para prevenir perjuicios y daños que tenga el gobernado, siendo su función principal coadyuvar en la preparación del juicio de amparo respectivo con los Jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia, dispone el artículo 38 lo siguiente:

“En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

Así, la intervención de los jueces de primera instancia, en materia de amparo está supeditada a que no exista Juez de Distrito en un sitio determinado o de lo contrario no intervendría, por lo tanto, en base al artículo

en comento su competencia es parcial ya que recibe la demanda respectiva y otorga la suspensión provisional del acto o de los actos reclamados, sin poder legalmente proseguir la tramitación de fondo e incidental del juicio de garantías, y todo lo actuado se remitirá al Juez de Distrito (art.144 Ley de Amparo)

Además de ser parcial la competencia que tienen los jueces de primera instancia respecto al juicio de amparo, también está condicionada por la ausencia del Juez de Distrito en un lugar determinado, así como delimitada por la especial naturaleza de los actos reclamados tal como lo dispone el artículo 39 que establece:

“La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

Expuestas todas las limitaciones, condiciones y circunstancias a que está subordinada la competencia auxiliar que en el juicio de amparo tienen los jueces de primera instancia, concluimos que los artículos analizados consignan, la urgencia de la suspensión provisional, consideración que esta corroborada por el artículo 40 de la misma ley, que literalmente dice:

“Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos

enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.”

Precisando, así la extensión de dicha competencia a *cualquier autoridad judicial local*, independientemente de su categoría jurídica, en los casos en que el amparo se entable contra un Juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o que reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de primera instancia o que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo 39.

1.3. Tramitación de amparo indirecto en primera instancia

Para tramitar la demanda de amparo indirecto deberá respetarse lo dispuesto categóricamente por el artículo 116 de la Ley de Amparo, es decir *deberá formularse por escrito*; este requisito es regla general en toda las demandas donde se solicite el beneficio del juicio de garantías.

Solamente existen dos casos de excepción contemplados en la ley, que son:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes) en la que la demanda podrá formularse por comparecencia.

b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por vía telegráfica. Sin embargo en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado termino por el peticionario, también por escrito so pena de que se tenga por no interpuesta dicha demanda, se dejen sin efecto las providencias decretadas con base en ella y se sancione al promovente.

Fuera de estas excepciones la demanda de amparo indirecto debe ser tramitada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

1.3.1. Presentación de la demanda

El procedimiento de amparo indirecto es iniciado con la demanda, la cual podemos definir como el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera violatorio de garantías, debiéndose presentar en el término genérico de 15 días después de notificado el acto reclamado.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que debe contener la demanda de garantías los cuales se pueden enunciar a través del análisis de sus seis fracciones.

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

El quejoso es siempre aquel en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, es decir, la persona que ha sido agraviada por el acto de autoridad; requisito que debe reunirse, toda vez que el amparo se sigue a instancia de parte agraviada, y en su caso para que los efectos de la sentencia de amparo surtan exclusivamente en relación a él; dentro de esta fracción se alude a la determinación del nombre del quejoso y de su representante, es decir, de quien en su caso promueva la demanda a favor del agraviado, supuesto en el cual deberá de acreditar su personalidad.

Asimismo, debe de señalar un domicilio para recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción del juzgado y en caso de no hacerlo así se le practicarán por medio de lista (Artículo 30 Ley de Amparo).

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado

Este es el segundo requisito, el cual responde a la garantía de audiencia y legalidad, pues es la parte interesada en la subsistencia del acto reclamado.

En caso de que no se señale el domicilio del tercero perjudicado porque lo desconoce el quejoso, el Juez requerirá a la responsable que lo proporcione o pedirá informe a diversos bancos de datos para localizarlo, si no obstante todo ello, no se obtiene el domicilio del tercero perjudicado se le emplazará a juicio por edictos a costa del quejoso.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

La autoridad responsable, es el órgano de gobierno que emite y ejecuta el acto reclamado por el quejoso, y debe de identificársele en la demanda para que comparezca a juicio de defender la constitucionalidad de ese acto.

Cuando se dé el caso de que haya autoridades ordenadoras y ejecutoras, es conveniente que el quejoso puntualice, si le es posible, quienes son aquellas y quienes estas, pues esta distinción permitirá determinar con una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada, y resultará particularmente orientadora cuando se solicite la suspensión, ya que esta opera exclusivamente por lo que atañe a los actos de ejecución.

En amparo contra leyes, el quejoso debe designar como responsables a los órganos del Estado, encargados de la formación (Legislativo), promulgación (Ejecutivo), y publicación de la ley.

IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación

Como cuarto requisito se debe mencionar el acto reclamado, bajo protesta de decir verdad, antecedentes del acto reclamado y conceptos de violación.

El acto reclamado es un acto de gobierno que lesiona al quejoso en su persona y por el cual pide sea declarado inconstitucional y, consecuentemente, anulado en la sentencia de amparo. Este acto puede ser de carácter positivo, negativo u omisivo.

La protesta legal es una manifestación que hace el quejoso, comprometiéndose a narrar los antecedentes del acto reclamado y de los conceptos de violación en forma verídica.

Los antecedentes, es la exposición de todos los puntos relacionados con la *litis*, mencionando como surgió el acto de autoridad y los pormenores entorno al mismo.

Los conceptos de violación, son la parte medular de la demanda de amparo, constituidos por un razonamiento lógico-jurídico que vierte el quejoso, a fin de motivar en el ánimo del Juez la certeza de que el acto reclamado contraviene sus garantías individuales. Se conforma de una premisa mayor (la garantía de que es titular el gobernado), una premisa menor (el acto de autoridad) y una conclusión (que ese acto de autoridad contraviene la garantía individual, por lo que debe otorgarse el amparo impenetrado).

Por lo tanto, los conceptos de violación representan la parte fundamental de la demanda. Deben de ser claros, precisos y contundentes, de modo que pueda verificarse la existencia de violación de garantías.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta Ley

El quinto requisito, alude a los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que la quejosa estima violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones.

Para una mejor presentación de la demanda conviene que el señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas se haga de forma escueta, sin señalar porque a criterio del quejoso fueron infringidas y que en un capítulo anexo se expongan todos los razonamientos que se estime pertinente expresar, y que precisamente tiendan a demostrar que tales garantías resulten vulneradas por los actos reclamados

Las mencionadas garantías pueden ser violadas directa o indirectamente, se violan directamente cuando su infracción no se desprende de la circunstancia de que el acto reclamado sea infractor de alguna ley ordinaria, sino que constituye una transgresión inmediata a un mandato de la carta magna; en tanto que se vulneran indirectamente cuando su desacato

resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Finalmente, el último requisito consiste en señalar, cuando el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo, la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal y, en su caso, la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La demanda debe ser acompañada del documento con el que se acredite la personalidad del apoderado del quejoso, de igual forma, deberán de exhibirse tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio y si se solicita la suspensión del acto reclamado, se acompañaran dos copias más, para formar con ellas el cuaderno incidental por duplicado.

También puede exhibirse desde ese momento todo documento que el quejoso tenga en su poder y que sirva de prueba en el juicio de amparo, para acreditar su interés jurídico, así como la existencia del acto reclamado.

1.3.2. Admisión

Una vez que se presenta la demanda de amparo pueden recaer sobre esta diversos autos: Auto de desechamiento, Auto de prevención, Auto admisorio, los cuales se dictaran en el término establecido, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Amparo, que al texto señala:

***Artículo 148.-** Los jueces de distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.*

Auto de desechamiento

Procede una vez que el Juez de Distrito examino el escrito de demanda, y una vez que la reviso encontró motivos de improcedencia, en estos casos el Juez la desechara pero no suspenderá el acto reclamado.

Auto de prevención

Se da en los casos en que en el escrito de demanda se encontrarán irregularidades u omisiones a alguno de los requisitos contemplados en el artículo 116 de la Ley de Amparo o en el caso de que no se hubiesen exhibido las copias suficientes del escrito de demanda, en estos casos se realiza la prevención y se otorga oportunidad al promoverte de subsanar los errores cometidos.

Auto admisorio

Definido por el Dr. Alberto del Castillo del Valle, como: “La resolución judicial que se emite en el juicio cuando el juicio de amparo no es notoriamente improcedente ni existe irregularidad u obscuridad en el escrito de demanda o que, existiendo esa irregularidad o algún vicio en ese curso, el mismo ha sido subsanado por el quejoso, dándose trámite al juicio de garantías⁷”.

Una vez que se otorgue este auto se procederá:

1. El Juez ordenará formar expediente
2. Asimismo se ordenará que se haga el registro en el libro de gobierno
3. Se tendrá por presentada a la persona que promueve, o se le reconocerá la personalidad a su apoderado
4. Se pedirá el informe justificado
5. Se solicitará la intervención del Ministerio Público
6. Se fijará término para el señalamiento de la audiencia constitucional en un plazo no mayor de 30 días, a excepción de los amparos contra leyes que se celebrara dentro de los 10 días siguientes
7. Se hará el emplazamiento al tercero perjudicado, en caso de que este exista.

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal, México, 1998, Pág. 65.

8. En caso de que se haya solicitado, se efectuara el ordenamiento por cuerda separada del incidente de suspensión.
9. Se seguirán las demás providencias necesarias.

1.3.3. Rendición del informe justificado

El informe justificado deberá de rendirse dentro de cinco días, y que el Juez podrá ampliar hasta por otros cinco más si estima que la importancia del asunto lo amerita. En todo caso la autoridad responsable debe rendir ese informe con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

Los informes con justificación deberán de contener la manifestación de la responsable sobre la existencia o no del acto reclamado que se le atribuye, exponiendo las razones y los fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando copia certificada de las constancias necesarias para apoyar lo aseverado.

La falta del informe trae como consecuencia que se presuma cierto el acto reclamado, presunción que conforme a las reglas generales de todo procedimiento admite prueba en contrario. Precisando que la presunción se refiere a la existencia del acto reclamado, sí ese acto no es violatorio de

garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado, ante la falta de informe queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad. Si la responsable no rinde su informe con justificación, el Juez en la sentencia le impondrá una multa de 10 a 150 días de salario, la excepción es que el emplazamiento sea irregular o inoportuna, situación que deberá de acreditar fehacientemente.

1.3.4. Audiencia constitucional

La audiencia constitucional es la diligencia judicial indivisible, en la que tiene lugar la recepción de pruebas, es pública, pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva.

El diferimiento de la audiencia constitucional es la figura procesal que impide el inicio de dicha diligencia y su celebración, en la fecha que haya sido fijada en el auto admisorio de la demanda de amparo, por no estar debidamente preparada para su desahogo.

Es decir, se pueden presentar dos hipótesis:

1. Por no haber sido emplazada a alguna de las partes (autoridad responsable o tercero perjudicado)

2. Porque no se han preparado las pruebas que deban de ser desahogadas y que sirvan de sostén para resolver el juicio (cuando algún perito no rinde su dictamen pericial, porque no se ha desahogado la inspección ocular, o cuando un testigo insiste con causa justificada)

Ahora bien, con el objeto de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias o documentos que soliciten, y si no lo hacen las partes interesadas solicitarán al Juez que los requiera; éste hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, y si no obstante ello durante ese término no se expiden las copias o documentos, a petición de parte y si lo estima indispensable podrá transferir la audiencia hasta que se expidan y hará uso de los medios de apremio consignado en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Además para que proceda el aplazamiento es menester que el oferente de la prueba documental acredite que solicitó el documento o que esa solicitud fue elevada oportunamente y con la suficiente anticipación para que la autoridad expidiera la copia de referencia.

Una vez que no exista impedimento alguno para su celebración, la misma se inicia con la anotación del lugar, hora y día en que se celebra, haciéndose constar la presencia del titular del juzgado y del secretario con quien actúa y da fe, así como la asistencia de las partes o su ausencia. Se declara abierta la audiencia y el secretario hace una relación de las constancias que obran en autos, a continuación se reciben, por su orden y en

su caso las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público.

Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra lo objeta de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes y en esta ocasión se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, como lo previene el artículo 153, de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que si se trata de la pericial o la testimonial debe de hacerse el anuncio con los días de anticipación que ordena el segundo párrafo, del artículo 151, de la ley en comento.

Reabierta la audiencia, se desahogaran las pruebas que se hayan ofrecido por las partes relacionadas con la objeción del documento, acto seguido, se desahogaran las demás pruebas del fondo del negocio y en la sentencia de amparo, el Juez resolverá sobre la autenticidad o falsedad del documento objetado, sin que el incidente en mención de origen a una sentencia autónoma o especial.

Posteriormente los alegatos pueden formularse oralmente o por escrito, en materia penal los alegatos verbales serán transcritos cuando lo solicite el quejoso; en las demás materias deberán presentarse por escrito para que obren en autos, pues de hacerse oralmente, el Juez no está obligado a asentarlos en autos.

Capítulo 2. AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION

La orden de aprehensión al igual que todo acto de molestia en la persona, debe constar en un mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive el hecho, ya que así lo ordena el artículo 16 constitucional, en su parte inicial, por lo tanto, todo acto que pretenda privar de la libertad a una persona y no cumpla con dichos requisitos, será una violación a la garantía que consagra el artículo en comento.

El Juez solo puede dictar una orden de aprehensión, cuando el delito de que se acusa a una persona sea de los que ameritan la pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del sujeto en contra de quien se ejerce la acción penal.

Sergio García Ramírez, señala en su libro el “Nuevo Procedimiento Penal Mexicano” que la orden de aprehensión, expedida por autoridad judicial penal, es el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto (inculpado) a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, sin perjuicio de la conversión de la medida en libertad provisional si procede.⁸

Para Marco Antonio Díaz de León, la orden de aprehensión es una medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente.⁹

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*. Porrúa. Página 8

⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Porrúa. Página 54

De lo anterior, concluimos que la orden de aprehensión es una restricción a la libertad contenida en un mandamiento escrito en virtud del cual, una vez reunidos los requisitos exigidos en los primeros tres párrafos del artículo 16 constitucional, el Juez de lo penal se encuentra en posibilidad de ordenar la captura del indiciado, con el objeto de asegurar la materia y el desarrollo del proceso; ello orientado para hacer factible la imposición de la pena privativa de la libertad en los delitos que la prevén, para el caso de que se dictara un sentencia condenatoria, pero si el gobernado considera que el acto de autoridad afecta su esfera jurídica, violando sus garantías constitucionales, podrá ejercer el medio de defensa correspondiente ante la autoridad competente.

Esta situación, faculta al agraviado para solicitar el amparo y protección de la justicia federal, por medio de la interposición de un juicio de amparo indirecto, que sea promovido a instancia de parte agraviada, es decir, por escrito del propio indiciado (por propio derecho) o por su defensor, (Art.16 de la Ley de Amparo) o por comparecencia de un tercero, aunque sea menor de edad (Art.17 de la Ley de Amparo).

La interposición del juicio de amparo, será ante un Juez de Distrito en materia penal o ante la Sala Penal correspondiente del Tribunal de Justicia Local del Estado en que se encuentre; incluso también ante el Juez del Fuero Común siempre que no haya Juez de Distrito donde va a ejecutarse el acto y si la orden de aprehensión fue dictada por un Juez de Distrito, el juicio de amparo deberá presentarse ante un Tribunal Unitario de Circuito.

El juicio de amparo indirecto, es un sistema de defensa de las garantías individuales contra actos de autoridad que contravengan la Constitución Federal en perjuicio de los gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, no así, esto último tratándose de la orden de aprehensión, pues sus efectos no son retroactivos al momento de la violación por tratarse de un acto de imposible reparación.

Ahora bien, la procedencia de éste juicio de amparo indirecto deriva del artículo 103 en relación con el 107 fracción VII de la Constitución Federal, ya que precisa las bases que han de regir y contra que actos procede dicho juicio, en forma más amplia el artículo 114 de la Ley de Amparo, contempla los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto y el tema que nos concierne es lo relativo a los actos privativos de libertad (orden de aprehensión) como actos de imposible reparación, fracción IV del artículo en comento, mismos que analizaremos en el siguiente apartado.

2.1. Amparo indirecto contra actos de imposible reparación

Para lograr un mejor entendimiento de lo que se plantea en el presente trabajo, considero necesario establecer que se entiende por actos en juicio con ejecución de imposible reparación, requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo indirecto, atendiendo a los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El jurista Alfonso Noriega sostiene que, por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso deben entenderse aquellos que ejecutados durante la secuela del procedimiento no pueden ser modificados o revocados por un recurso ordinario ante la potestad común, ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.¹⁰

Se señala también que el concepto de reparabilidad imposible, de un acto dentro de juicio, se puede forjar, según lo aduce el Dr. Ignacio Burgoa, atendiendo a la circunstancia fundamental de si este o sus circunstancias procesales, es decir su cumplimiento, pueden ser inválidos dentro del propio procedimiento por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido.¹¹

Este criterio resulta insuficiente para la procedencia del amparo indirecto en virtud de que las autoridades que no posean la facultad de revocar sus propias determinaciones quedarían fuera de este contexto, lo que conllevaría a pensar que todas las determinaciones que se llegaran a dictar dentro del procedimiento a excepción de las contempladas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, harían procedente el juicio de amparo por actos de imposible reparación, situación que resulta evidentemente errónea.

Por lo anterior concluimos que los actos de imposible reparación, son aquellos cuyas consecuencias afecten directamente los derechos fundamentales del hombre (la vida, la libertad en sus diversas

¹⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, 1980. 2ª. Edición, Página 289.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo pág. 638 .Porrúa, 46 edición , México 2006

manifestaciones, la propiedad, etc.) mismos que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, porque la afectación no se destruye por el hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Por el contrario, no existe ejecución irreparable si una violación durante el juicio es susceptible de ser repuesta, es decir, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación sería impugnable en el juicio de amparo directo.

Cabe señalar, que en el inciso b) de la fracción III, del artículo 107 Constitucional, se establece que el amparo procede contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; en cambio, la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que el amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, esto es, que efectivamente el texto de la ley ordinaria, hace pensar en el factor irreparabilidad material, como base para la procedencia del amparo indirecto, debiendo en todo caso predominar el precepto constitucional.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando el inciso b), fracción III, del artículo 107 de la Constitución General, establece lo siguiente:

No. Registro: 121,541
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Octubre de 1999
Tesis: P. LVII

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.

Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material, exteriorizada, de dichos actos, sino que el constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos; pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha aquél, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en su términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar estos términos, no ha querido referirse expresamente a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

Amparo civil en revisión 9444/41. Bonnerue de Peraldi María Luisa. 22 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.

Quinta Época: Tomo LXVIII, página 2721. Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 560/41. Bonnerue de Peraldi María Luisa. 21 de junio de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Tirso Sánchez Taboada y Felipe de Jesús Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como consecuencia de lo anterior, debe destacarse el criterio de reparabilidad material, como factor determinante para la procedibilidad del amparo indirecto.

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 107 fracción III, inciso b), declara al amparo indirecto procedente contra actos fuera de juicio y contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, es decir, respecto de los primeros, no exige como condición de su impugnabilidad en amparo que sean de imposible reparación, pero sí consigna esa exigencia, respecto de los actos dentro de juicio.

Como ya lo analizamos en el capítulo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende por juicio, para los efectos del amparo, la integridad del procedimiento judicial contencioso, desde las diligencias preparatorias hasta los procedimientos de ejecución, en consecuencia, cualquiera que sea la resolución de que se trate, con tal de que haya sido pronunciada en la tramitación de un procedimiento de carácter contencioso, para que el amparo indirecto proceda contra ella, debe ser de naturaleza que tenga ejecución irreparable, por constituir un acto dentro del juicio, en los términos del artículo en comento.

En consecuencia, si por juicio se entiende la integridad del procedimiento judicial contencioso y por actos dentro del juicio se comprenden no sólo los realizados en el período comprendido entre la *litis contestatio* y la sentencia definitiva, sino las resoluciones dictadas en el trámite de diligencias preparatorias y de procedimiento de ejecución; entonces, tendríamos que los actos fuera de juicio para los efectos de la

procedencia del amparo indirecto, serían aquellas órdenes dictadas por un Juez fuera de todo procedimiento judicial y que causan perjuicio a los particulares.

Ejemplo de ello, sería la orden de aprehensión. Como un acto no jurisdiccional y previo al juicio, ya que de consumado, la sentencia aun siendo favorable no podría restituirle al quejoso de la afectación el tiempo que estuvo en vigor el acto procesal que lo determino, pues dañó de forma directa e inmediata los derechos fundamentales del gobernado, establecidos en la Constitución Federal y protegidos por las garantías individuales.

Por lo tanto, amerita ser estudiada su constitucionalidad dentro del juicio de amparo indirecto hasta el final, porque una vez consumado el acto desaparece la materia del juicio y no puede ser analizada nuevamente por que opera el cambio de situación jurídica ni tampoco al dictarse sentencia definitiva, en cambio si se realiza su estudio y se determina que dicho acto es inconstitucional, se otorgará la protección de la justicia sin que opere el cambio de situación jurídica, tema que abordaremos más ampliamente en el siguiente capítulo de esta tesis.

Ahora bien, la aplicación que tiene actualmente el Poder Judicial en torno a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio que sean de imposible reparación, parte de dos criterios orientadores que señalan lo siguiente:

No. Registro: 180,415
Tesis aislada
Materia(s): Común

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Octubre de 2004
Tesis: P. LVII/2004
Página: 9

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: **el primero**, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal (la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etc.) ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y **el segundo**, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número LVII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no

es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Lo señalado con antelación, tiene la finalidad de establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera procedente el amparo indirecto contra actos en juicio y cuya consecuencia sea de imposible reparación, cuando:

- El acto procesal en sí mismo produzca o genere en el gobernado una afectación en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y protegidos por las garantías individuales.
- La no factibilidad de lograra restituir al quejoso en el uso y goce de las garantías individuales violadas, aún cuando, en el juicio natural obtuviese una sentencia favorable a sus intereses.
- Que por la estructura y conformación del derecho afectado en el gobernado, éste no pueda ser regresado a su estado original, en virtud de que las leyes de la naturaleza lo impiden.
- Que la materia que afecta el acto procesal en sí mismo no pueda tocarse al dictarse la sentencia definitiva en el juicio natural.
- Que el acto procesal coloque al quejoso en el riesgo de indefensión en caso de que se llegase a cumplimentar el contenido del acto procesal.
- Que de consumarse la ejecución que determina el acto procesal, la materia del juicio desaparecería, ya sea en todo o en parte.
- Que de consumado el acto, la sentencia no podría restituirle al quejoso de la afectación de que es objeto, por el tiempo en que estuvo en vigor el acto procesal que lo determinó.
- Que el acto procesal afecte en forma directa e inmediata los derechos fundamentales del gobernado.

- No es necesario que exista irreparabilidad física o material sobre las personas o las cosas, caso de los autos definitivos, sino en cuanto a su cumplimiento.
- Autos declarativos que por su sola expedición su contenido deba cumplirse y decretan una situación jurídica concreta.
- Que la ley de la materia no tenga previsto en contra del acto procesal un recurso o medio de defensa y que su contenido no sea materia de la sentencia.
- Cuando los efectos del acto procesal son permanentes durante el tiempo que dura el juicio, que el gobernado hubiere agotado el medio de defensa ordinario, y que aún subsista el acto, no estando concluido el juicio en que se dicto.
- Que el acto procesal cause sobre el quejoso un perjuicio real, directo y auténtico sobre un derecho fundamental.
- Que el acto procesal toque por si mismo valores jurídicos que no puedan cuestionarse en la sentencia definitiva.
- Que los actos procesales formen parte de la secuencia lógica y concatenada entre sí del procedimiento en cuanto a su tramitación del juicio y que afecten un derecho fundamental.

En este orden de ideas, decimos que el juicio de amparo indirecto procede contra resoluciones en juicio con ejecución de imposible reparación y su fundamento se desprende del artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estos juicios proceden a instancia de parte agraviada (por propio derecho) o también lo promueve su defensor.

Conocerá, de éstos juicios de amparo indirecto como competencia concurrente, un Juez de Distrito (artículo 107, fracción VII, constitucional, 36

de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) o el superior jerárquico del Tribunal que haya cometido la violación (artículo 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo).

Es necesario precisar, que opera también la competencia auxiliar cuando la demanda de amparo indirecto se presenta ante un Juez del Fuero Común, siempre que no exista un Juez de Distrito en el lugar donde vaya a ejecutarse el acto, cabe mencionar que el Juez del Fuero Común no resuelve el juicio, ni otorga la suspensión, solo tendrá facultad para recibir la demanda y posteriormente remitirla al Juez de Distrito sin demora alguna, con todos sus anexos (artículo 107, fracción XII, constitucional y 38 al 41 de la Ley de Amparo).

Dentro de estos juicios, no hay tercero perjudicado y si el acto es restrictivo de la libertad puede promoverse el escrito de demanda para dicho juicio en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo) respecto de los términos para rendir el informe justificado será de tres días improrrogables y diez días para celebrar la audiencia constitucional, según el artículo 156 de la Ley de Amparo, en cuanto al termino de inactividad procesal, no se computa termino alguno para sobreseer o decretar la caducidad de la instancia.

Otro aspecto, es que rige la suplencia de la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, pero si se da el cambio de situación jurídica, el amparo se tornara improcedente, situación con la que no

estamos de acuerdo, porque estos actos deben ser estudiados hasta el final para determinar si son o no constitucionales.

Ahora bien, si no hay cambio de situación jurídica, se crearan consecuencias jurídicas, por último, decimos que interviene como parte el Ministerio Público de la causa penal para formular alegatos con fundamento en el artículo 155, de la Ley de Amparo.

Por otro lado también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha considerado a los siguientes actos de autoridad como de imposible reparación en materia penal; siendo estos los siguientes:

- La orden de aprehensión
- La orden de detención
- La orden de comparecencia
- La orden de presentación
- La orden de detención administrativa
- Auto de formal prisión que trae consigo la restricción de la libertad personal del acusado
- Autos que no reciban las pruebas que ofrece el procesado por las que pretenda desvanecer los hechos delictivos que se le imputen
- Arresto
- Arraigo
- Desechamiento del recurso en contra del auto de apercibimiento de cateo del domicilio del recurrente
- Omisión de la responsable de fijar fianza cuando decreta un embargo precautorio

- Auto de libertad por falta de elementos para procesar interpuesto por el ofendido
- Resolución que revoca el auto de formal prisión dictado al reo, en primera instancia y rompe con el procedimiento al impedir un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del mismo, en la comisión del delito o delitos que han motivado su procesamiento
- Revocación de libertad caucional de que gozaba el quejoso
- Traslado de reo a lugar distinto en el que estaba recluido
- Fijación de garantía en efectivo para otorgar la libertad caucional
- Determinación que confirma el no-ejercicio de la acción penal, dictada por el agente del ministerio público en el ejercicio de sus funciones como órgano investigador
- Apercibimiento de cateo del domicilio del quejoso
- Auto que califica y ratifica la detención de un acusado, en los casos de urgencia o flagrancia
- Resolución de segunda instancia que revoca el acuerdo de sobreseimiento decretado por el Juez de primer grado que había estimado prescrita la acción penal y ordena la continuación del procedimiento
- Resolución del Tribunal Unitario que confirma un auto de formal prisión
- Resolución que ordeno la reposición del procedimiento penal para el efecto de que se celebren careos
- Los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Negativa de la libertad preparatoria y otros beneficios derivados de la ejecución de penas
- Malos tratos en la reclusión o compurgación de penas

- Actos surgidos del aseguramiento de objetos del delito o de bienes que estén afectos a la reparación o responsabilidad civil.

2.2. Naturaleza jurídica de la orden de aprehensión

Concepto

La palabra aprehender denota la actividad de coger, entenderemos pues, que aprehensión es el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

Desde el punto de vista dogmático, se considera a la orden de aprehensión como “una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso”¹²

Desde el punto de vista Procesal, es “una resolución en la que con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conduzca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye”¹³

Sergio García Ramírez, señala que “la orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de

¹² POMPEO PEZZATINI, *La Custodia Preventiva*, Dott. A. Milano, 1954, (citado por Guillermo Sánchez Colín, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, pág. 362.)

¹³ SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, pág. 363.

la libertad de una persona, con el propósito de que esta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito”¹⁴

Jorge Alberto Silva Silva, menciona que “la orden de aprehensión es la providencia cautelar dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas, etc.)”¹⁵

Atendiendo a la naturaleza y fines del proceso penal en las leyes que lo regulan se impone la necesidad de restringir la libertad personal del procesado, porque, de no ser así, sería posible asegurar su presencia ante el órgano judicial y por ende la secuela procesal se circunscribiría al momento en que es dictado el auto de inicio, de radicación, ya que de la realidad se advierte que nadie se presentaría espontáneamente ante el Juez para ser procesado y dar lugar a permanecer detenido, y en su caso, a soportar las molestias naturales que generan los actos procesales, ello aunado a las condiciones precarias del lugar en que sea internado provisionalmente.

La privación de la libertad del probable responsable, tiende a evitar venganzas, la sustracción de la justicia, la destrucción o alteración de vestigios dejados al ejecutarse el hecho delictivo, por tanto la presencia del procesado ante el Juez, es fundamental.

¹⁴ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, pág. 366.

¹⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla, Pág. 498.

Ahora bien, los términos de aprehensión y detención suelen usarse como sinónimos, es necesario distinguirlos brevemente, ya que hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona, en cambio la detención es un estado: el estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a este aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de mérito a las setenta y dos horas siguientes.

Por lo tanto, aprehensión es la que se ejecuta mediante orden de autoridad judicial, en atención al artículo 16 constitucional; y las detenciones, son las privaciones de libertad ejecutadas por la policía judicial (Ministerial), el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aun por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial, de conformidad con los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional.

Naturaleza jurídica

La Naturaleza jurídica de la orden de aprehensión, tiene su origen en los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha orden es solicitada por el Ministerio Público quien es el titular de la acción penal, a efecto de restringir la libertad personal de un individuo y sujetarlo a proceso, para que en su caso, de ser procedente, se imponga la sanción privativa de libertad que le corresponda por la comisión de un delito.

La figura de la orden de aprehensión, es indispensable en nuestro sistema judicial, pues la Constitución Federal lo establece como medio para restringir la libertad de una persona y comenzar así un proceso penal cuando

no se tiene a disposición al presunto responsable de la comisión de un delito; en el que se deben reunir requisitos de fondo o de forma, es decir, fundamentación y motivación, que tutelan las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Por lo tanto, para que una persona pueda ser privada de su libertad se requiere de los siguientes requisitos: la orden de aprehensión debe emitirse por autoridad judicial, debe preceder denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad, y deben existir datos que acrediten los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, mismos requisitos que analizaremos en el capítulo siguiente de forma más completa.

Ahora bien, como ya lo mencionamos en el apartado anterior, la orden de aprehensión es un acto de imposible reparación y su naturaleza deriva de la violación a los derechos fundamentales del hombre, entre los que se encuentran la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etcétera, mismos que están tutelados en las garantías individuales por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, la orden de aprehensión siendo un acto fuera de juicio y teniendo como finalidad, privar de la libertad al gobernado para ser sujeto a un proceso por la presunta responsabilidad de un ilícito, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, ya que sus consecuencias afectan en forma directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales del hombre

y sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio.

Por tanto, la orden de aprehensión es un acto que amerita ser estudiada su constitucionalidad hasta el final, porque de lo contrario surge el cambio de situación jurídica, tornándose improcedente el juicio de amparo indirecto contra este acto y con ello el sobreseimiento, ya que de consumado el acto, la sentencia no podría restituirle al quejoso el tiempo que estuvo privado de su libertad o el goce de sus garantías violadas, ni aun, mediante el juicio de amparo directo.

Así, lo señala también el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

No. Registro: 187,804
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: I.4o.C.11 K
Página: 807

EJECUCIÓN IRREPARABLE. ESTA CONDICIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO ES MATERIA DE PRUEBA, SINO DE EXAMEN JURÍDICO.

La condición de irreparabilidad de los actos no está sujeta a prueba, por ser un concepto de derecho, por lo que basta analizar la naturaleza del acto reclamado, para determinar si sus efectos son o no de imposible reparación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 364/2001. Ingenio Alianza Popular, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

2.3. Análisis del artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El segundo párrafo de este precepto constitucional establece exclusivamente los lineamientos de la orden de aprehensión, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

I. Decretada por la autoridad judicial.- Si la orden de aprehensión emana de una autoridad judicial carente de competencia para conocer de los hechos delictivos que le fueron consignados, tal proceder es violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional segundo párrafo. A su vez, el primer párrafo del precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta garantía, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que este facultada legalmente para emitir el acto de que se trate (Juez en materia penal). Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que sea liberada dicha orden, atendándose desde luego, a los criterios para fijar la competencia, esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad.

II. Que exista una denuncia o una querrela.- Siendo la primera una noticia o comunicación que da cualquier persona a la autoridad competente sobre algún hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio y la segunda opera en los delitos de carácter privado, ya que consiste en una imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ante el órgano investigador, de hechos que se suponen constituyen un delito, los cuales pueden ser manifestados por el lesionado o un tercero.

III. Delito sancionado con pena privativa de libertad.- la aprehensión de una persona tiene, como única finalidad, el ponerlo a disposición del Juez para que éste, en su caso, pueda someterlo a prisión preventiva mediante el auto de formal prisión. Ahora bien, el artículo 18 constitucional dispone que solo por delito que merezca pena corporal (pena de prisión) habrá lugar a prisión preventiva, entonces, si un delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante orden de aprehensión. Ahora bien, si el delito tiene señalada la pena alternativa (prisión o multa) como sanción, no procede la orden de aprehensión, porque no hay pena corporal y sólo se podría saber si el delito merece ésta, hasta que se dicte la sentencia.

IV. Datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.- el *corpus delicti* o cuerpo del delito, es un concepto de importancia capital en el derecho de procedimientos penales, debido a que, la comprobación de la conducta o hecho punible, descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello no habrá posibilidad ninguna de dictar un auto de formal prisión o, en su caso, una sentencia en donde se declare a una persona culpable y se le imponga alguna pena.

Para Marco Antonio Díaz de León, considera que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que integren el tipo penal.¹⁶

Tipo delictivo y *corpus delicti*, son conceptos íntimamente relacionados el uno del otro; el primero se refiere a la conducta, considerada antijurídica por el legislador, y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia para que exista el cuerpo de un delito determinado, deberá contarse con el tipo delictivo correspondiente.¹⁷

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su artículo 168, párrafo segundo, que por cuerpo del delito se entiende al conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el legislador no se aventura a establecer un concepto como en el código adjetivo federal, ya que el Ministerio Público es quien deberá acreditar el cuerpo del delito y la autoridad judicial examinará si está acreditado en autos estando debidamente fundamentado en el artículo 122 de dicho ordenamiento que nos dice: *“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

¹⁶ Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ed. Porrúa, Pagina 547

¹⁷ SÁNCHEZ COLÍN Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, Pagina 377

También en su segundo párrafo establece que “...*El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal*”

Respecto a la probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe presuntamente de forma directa o indirecta su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito o eximente de responsabilidad, respecto de los delitos que se le imputen.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 3º, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal corresponde al Ministerio Público, solicitar la orden de aprehensión cuando proceda y en relación con el artículo 132 del mismo ordenamiento, para que un Juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere que:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y*
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal”.*

1. Que lo pida el Ministerio Público.- En tales consideraciones, previo a la orden de aprehensión, debe existir el ejercicio de la acción penal, la cual se realiza por el Ministerio Público en la averiguación previa, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal ante el Juez correspondiente; para cuyos fines deben estar plenamente acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la consignación.

2. Que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional.- La Constitución Federal habla de una aprehensión cuando se refiere a una orden dictada por un Juez Penal, esto lo señala el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, al disponer que deban reunirse los elementos o requisitos que ya hemos analizado, para decretar la orden de aprehensión de una persona. Después de esa orden de aprehensión el Juez Penal no califica ningún acto, sino que decreta la detención de una persona, para que sea puesto a su disposición con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

En consecuencia, solo puede ser librada la orden de aprehensión por un Juez penal, con estricto apego a lo establecido por el artículo 16 constitucional, por ello, la denuncia o querrela existente en contra de una persona, de hechos que se estiman ciertos y configurativos de un delito, así como la consignación del Agente del Ministerio Público, no son las causas directas de la aprehensión del indiciado, sino la orden dictada por la autoridad judicial penal correspondiente, quien al proveer sobre el ejercicio de la acción penal, puede en su caso decretar o no la correspondiente orden de aprehensión, ya que de no ser así, se estarían violando sus garantías constitucionales.

Por lo tanto, se corrobora que para proceder justamente a la aprehensión del presunto indiciado, debe quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito en el que se le atribuye alguna responsabilidad; que sea de carácter penal y que haya pruebas suficientes, que señalen claramente su presunta responsabilidad, sin dejar de pasar por alto que el delito que se le impute sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y que previamente se cumplan con las formalidades esenciales del proceso que se

debe seguir ante el Juez de la causa como lo señala el artículo 14 Constitucional.

Finalmente, cabe mencionar que una vez otorgada la orden de aprehensión se entregará al Director General de la Policía Judicial y éste a su vez la canalizará a la Dirección de Mandamientos Judiciales o a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, para que sea cumplida por agentes de la Policía Judicial quienes pondrán al aprehendido sin demora alguna a disposición del Tribunal respectivo.

2.4. Tribunales competentes para conocer del amparo indirecto contra la orden de aprehensión

Retomaré, el concepto de la orden de aprehensión de una forma general y decimos que es un acto emanado por una autoridad judicial penal, tendiente a privar de la libertad a una persona, para poner al indiciado a disposición del Juez y este rinda su declaración preparatoria, previo a la existencia de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito y que sea sancionado con pena privativa de libertad de la cual el Ministerio Público haya decretado el ejercicio de la acción penal; por acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, estando debidamente fundamentado en el artículo 16 constitucional.

Debemos recordar, que por indiciado se entenderá a toda persona que se encuentra en calidad de probable responsable de un delito ante un Juez, esta figura se encuentra ubicada en la etapa de pre-instrucción del proceso

penal y es quien promoverá el juicio de amparo indirecto, contra actos del Juez por violación a las garantías de privación de libertad, en específico la orden de aprehensión, debiendo atacarse desde que se emite por ser un acto fuera de juicio.

Ahora bien, la acción constitucional solo puede ser ejercitada por el gobernado cuando un acto es violatorio de sus garantías constitucionales, caso de nuestro estudio, la orden de aprehensión como un acto de imposible reparación ya que viola el derecho fundamental de privar de la libertad a una persona, siendo el órgano jurisdiccional competente (un Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito, el superior del Tribunal que haya cometido la violación o incluso un Juez del Fuero Común) mismos que analizamos su competencia de forma individual en el capítulo primero.

En competencia concurrente, podrá el agraviado promover juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito con fundamento en los siguientes preceptos (artículo 107, fracción VII, constitucional, 36 de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) o ante el superior jerárquico del Tribunal que haya cometido la violación o el Tribunal Unitario de Circuito con fundamento en los siguientes artículos (107 fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo).

En competencia auxiliar, la demanda de amparo indirecto puede presentarse ante un Juez del Fuero Común, siempre que no resida o haya Juez de Distrito en el lugar donde vaya a ejecutarse el acto, es preciso decir que el Juez del Fuero Común no resuelve el juicio, ni otorga la suspensión del acto reclamado, ya que su facultad solo la permite recibir la demanda de

amparo y ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por un término de 72 horas y que deberá ampliarse en lo que sea necesario, derivado de la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito (artículo 107, fracción XII, constitucional y 38 al 41 de la Ley de Amparo)

TRAMITACIÓN

A continuación, describiremos como se va a substanciar el juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, detallando algunas de sus generalidades:

a) Promovente.- procede por escrito a instancia de parte agraviada, el indiciado por propio derecho, por su defensor, por un tercero en su nombre o por un menor, estos últimos por tratarse de actos que importen peligro a la libertad personal con fundamento en los artículos 4,16 y 17 de la Ley de Amparo.

b) Términos Judiciales.- la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo, por ser un acto restrictivo de la libertad, con fundamento en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, ahora bien, para rendir el informe justificado la autoridad responsable tiene 3 días improrrogables y 10 días para celebrarse la audiencia constitucional después de haber sido admitida la demanda, con fundamento en el artículo 156 de la Ley de Amparo, para finalizar no se computa termino alguno de inactividad procesal para sobreseer o decretar la caducidad de la instancia.

c) Tercero Perjudicado.- en este tipo de juicio, no hay tercero perjudicado, ni la víctima, ni el ofendido.

d) Garantía Violada.- la que consagra el artículo 16 constitucional y no debe señalarse como violada la garantía de audiencia (artículo 14 constitucional) ya que no la prevé el precepto en comento.

e) Se Alega.- no haber incurrido en delito como falta de elementos para la probable responsabilidad, no haber cometido delito como falta de elementos del cuerpo del delito, la presencia de una eximente de responsabilidad, error en la persona o falta de la exacta aplicación de la ley penal.

f) Suplencia de la Deficiencia de la Queja.- opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo) pues al no conocer estos no los expresa, en consecuencia los conoce hasta que se le de vista con el informe justificado y puede formular alegatos después de leerlo en la audiencia constitucional.

g) Pruebas.- pueden ofrecerse pruebas contra la orden de aprehensión, asimismo, se pueden aportar las pruebas que no pudo ofrecer ante el Ministerio Público, por no ser citado a la averiguación previa y esas pruebas deben tender a desvirtuar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
QUINTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Febrero de 1993
Página: 291

ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO.

Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar ante el Juez de Distrito las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunque no hayan estado a la vista del Juez de la causa; y el Juez federal debe

tomar en consideración las pruebas aportadas por el quejoso, analizarlas y darles el valor probatorio que les corresponda, incluso para destruir el valor de las pruebas en que se haya apoyado el Juez de la causa para dictar la orden de aprehensión reclamada, sin que esto signifique que esté invadiendo la esfera de competencia del Juez indicado, ya que precisamente se trata de un caso de excepción en el que por la naturaleza del acto reclamado, no rige el principio de que dicho acto debe examinarlo el Juez constitucional, únicamente con los elementos que haya tenido ante sí la autoridad responsable cuando dictó la orden de aprehensión reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 251/92. Ramón Rodríguez Ochoa. 28 de octubre de 1992. Mayoría de votos de los magistrados Lucio Antonio Castillo González y José Nabor González Ruiz contra el voto del magistrado David Guerrero Espriú. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

h) Efectos de la Sentencia.- Amparo liso y llano: que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, sin que se vuelva a actuar, es decir que se ponga en libertad al afectado anulando la orden.

Amparo para efectos: que la autoridad reponga el procedimiento a partir de la violación alegada y acreditada.

En atención a lo anterior, se puede concluir que el juicio de amparo indirecto es autónomo, que se inicia por la acción que ejercita el gobernado ante los Tribunales de la Federación, contra un acto de autoridad que viole para este caso específico, el derecho fundamental de privarlo de la libertad, siendo el objetivo principal del juicio de garantías el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado por ser un acto de imposible reparación.

2.5. Breve análisis del artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo.

Se dice que cuando una acción es improcedente, existe imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo, pero hay causas de improcedencia que operan siempre, de manera absoluta, por ejemplo, cuando la autoridad señalada como responsable es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se pide amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral, en estos supuestos jamás podrá prosperar la demanda de garantías que se interponga.

Por el contrario, existen causales de improcedencias que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse (extemporaneidad en la promoción, cesación de los efectos del acto reclamado, etc.) se trata de juicios que normalmente habrían procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron improcedente.

El artículo 73 de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías es improcedente:

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica

Esta fracción contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto.

Ahora bien la figura del cambio de situación jurídica se presenta cuando habiéndose complementado una etapa procesal en todas sus partes, queda superada, dando pauta a que inicie el siguiente conjunto de actos que conforman una nueva etapa procesal o situación jurídica.

Esta hipótesis de improcedencia en el juicio de amparo se presenta con procesos judiciales en materia penal, donde el gobernado acusado de delito, está siendo procesado y cambia de una situación jurídica a otra, debido a la naturaleza propia del proceso o juicio penal. Al actualizarse el cambio de situación jurídica se declara la improcedencia del juicio de amparo promovido contra la anterior situación, ya que los actos originados en aquella instancia o etapa procesal no podrán ser destruidos, sin alterar la nueva situación jurídica.

Así por ejemplo, en el dictado del auto de formal prisión no podrá demandarse el amparo contra la orden de aprehensión, ya que de concederse la protección constitucional, se afectaría la nueva etapa procesal.

Sobre esta causal de improcedencia, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha sustentado los siguientes criterios:

LEYES, AMPARO CONTRA. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.

Aun cuando la quejosa haya estado legitimada para promover el juicio de garantías en contra de una ley por haberle sido aplicados en un procedimiento judicial diversos artículos de la misma que concretamente haya reclamado, al dictar la autoridad responsable el auto que da por extinguido el juicio en que se aplicó la ley a la quejosa, es evidente que se ha operado un cambio de situación jurídica, y cualquier violación que la misma ley le pudo haber ocasionado quedó consumado de modo irreparable, y respecto de ella nada se puede resolver sin afectar la nueva situación jurídica; es decir, ya nada se puede resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada con base en aquellos actos de aplicación, porque se afectaría a una nueva situación, como es la inexistencia del juicio en contra de la quejosa.

Amparo en revisión 1277/72. María Jesús B. de Aranque. 6 de mayo de 1975. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCION DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA).

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 312/93. María Morales López y otras. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán. Amparo en revisión 273/93. Antonio González Domínguez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X-Septiembre, Pág. 297; Tomo VIII-Agosto, Pág. 139; Tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 370 y Tomo IV, Segunda Parte- 1, Pág. 319; Séptima Época, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, Pág. 121; Apéndice al Semanario Judicial de

la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 157, Pág. 319 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 34, octubre de 1990, Pág. 102.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Octubre de 1996, página 73, tesis por contradicción P./J. 55/96 de rubro "ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).".

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR, EN CASO DE SUSTITUCION DE UNA ETAPA PROCESAL POR OTRA EN UN JUICIO PENAL.

Si la situación jurídica que impera para el recurrente en la época que solicita el amparo, depende de los efectos y consecuencias de un auto de formal prisión, los cuales desaparecen al ser sustituidos por los efectos y consecuencias de la sentencia que se dicta en el proceso penal, aun cuando en ambos casos resulta privado de su libertad personal, en cada uno lo es por motivos diversos, por lo que opera un cambio de la situación jurídica precedente, lo que lleva a concluir que se consumaron de manera irreparable las violaciones reclamadas, provocando la improcedencia del juicio de garantías, en los términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 8231/83. Edmundo Simón Castro. 19 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: "SUSTITUCION DE UNA ETAPA PROCESAL POR OTRA EN UN JUICIO PENAL. PROVOCA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.".

Con estas tesis se determina actualmente el alcance y sentido de la fracción en comento y de la causa de improcedencia del amparo, por cambio de situación jurídica en un proceso penal.

La justificación de esta causal de improcedencia radica, que en el proceso judicial rige el principio de preclusión según el cual terminado un

periodo del procedimiento, este no puede volver atrás ni modificar las resoluciones o situaciones procesales que hayan causado estado.

En tal virtud:

1. Es necesario que exista precisamente un procedimiento judicial o administrativo
2. Que el cambio de situación jurídica opere en el mismo procedimiento del cual emanan los actos reclamados dentro del juicio de amparo y que dicha situación jurídica sea posterior a la promoción de dicho juicio constitucional.
3. Es necesario que el juicio de garantías no se pueda resolver ni ejecutar la sentencia que se dicte, sin afectar la nueva situación jurídica, la cual opera por considerarse consumadas de manera irreparable las violaciones reclamadas.

Las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, adicionaron la referida fracción X, en términos que ya la harán poco aplicable, pues anteriormente la misma determinaba la improcedencia del juicio respecto de actos que ahora escapan a su aplicación y en relación con los cuales operaba muy frecuentemente.

“Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al

quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”.

En materia penal hay una situación jurídica cuando se libra la orden de aprehensión, una segunda, cuándo se dicta el auto de formal prisión al resolverse la situación del inculpado y una última al momento del dictado de la sentencia definitiva, lo que impide que el Juez Federal pueda estudiar el contenido de la controversia planteada por el quejoso, quedando en duda la constitucionalidad del mencionado acto. El quejoso deberá comparecer a rendir una declaración, produciéndose entonces el cambio de situación jurídica y con ello se hará improcedente el amparo.

Si se promueve el juicio de amparo contra un auto de formal prisión, la autoridad judicial de primera instancia del juicio de origen deberá suspender el trámite de la causa penal correspondiente una vez que se haya cerrado la instrucción, a fin de que no se dicte la sentencia definitiva, con lo que se evita la actualización del cambio de situación jurídica, permitiendo así que el amparo contra esa resolución se resuelva.

La suspensión del proceso penal es de oficio y se podrá reanudar solo hasta que se le haya notificado que la sentencia de amparo ha adquirido la condición de cosa juzgada.

El artículo 20 constitucional consagra diversas garantías, pero sin que las mismas conlleven a la creación o instauración de un estado procesal determinado, por lo que jamás podrá haber un cambio de situación jurídica creado por esas garantías.

En nuestro procedimiento penal y por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la situación jurídica se crea con motivo de los siguientes actos de autoridad judicial penal:

- a) Orden de Aprehensión.- se detiene a la persona, para ponerla a disposición de la autoridad judicial que la requiere.
- b) Auto de Formal Prisión.- se decreta el inicio del proceso penal, especificándose porque delito, terminando con el dictado de la sentencia.
- c) Sentencia Definitiva.- en que se resuelve sobre la plena responsabilidad penal del sujeto a proceso penal y se convierte en sentenciado o condenado.

Por ende, no existe una sola disposición que motive el cambio de situación jurídica, por lo que su previsión legal es un error legislativo que debe suspenderse. Así la fracción I, del artículo 20 constitucional, establece la libertad provisional bajo caución, y a pesar de poner en libertad al procesado, no produce un nuevo estado procesal o cambio de situación jurídica, ya que el juicio penal sigue substanciándose y el gobernado mantiene su situación de procesado.

Contrariamente a lo que con anterioridad a tal adición ocurría (que el juicio constitucional se hacía improcedente cuando el acto reclamado estaba constituido, por ejemplo, por una orden de aprehensión si mientras se tramitaba y se resolvía dicho juicio se decretaba la formal prisión del quejoso) ahora no podrá legalmente considerarse operante la mencionada causal de

improcedencia en tanto no se haya pronunciado, en el proceso que haya dado lugar al acto reclamado, la sentencia de primera instancia.

En la inteligencia de que tampoco podrá darse el caso de que el juicio constitucional en que se haya reclamado un auto de formal prisión se haga improcedente por cambio de situación jurídica, en virtud de que no se presentara la oportunidad de que el Juez del proceso emita la sentencia correspondiente antes de que se resuelva el juicio de garantías porque, enterado de la existencia del citado juicio de amparo, suspenderá el procedimiento “en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”. Es decir, legalmente no podrá pronunciarse la sentencia de primera instancia mientras no se resuelva el juicio de amparo promovido contra alguna de las resoluciones que haya emitido el Juez natural con anterioridad (orden de aprehensión, formal prisión).

La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, nuevamente fue modificada, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999.

La fracción en comento sostiene que no hay cambio de situación jurídica conforme a las garantías de los artículos 19 y 20 constitucional, sino cuando se dicte sentencia definitiva, pero no hace mención a la situación que se crea con motivo de la emisión de la orden de aprehensión (artículo 16), en esas condiciones, si se dicta el auto de formal prisión en la causa penal, para los efectos de ella, como para los del juicio de amparo, habrá cambio de situación jurídica y se sobreseerá el amparo.

Cabe mencionar que el agraviado por una orden de aprehensión carece de medios ordinarios de impugnación para defenderse, lo cual es delicado si se considera que la lesión la sufre en su libertad personal.

Sin embargo si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del juicio de garantías se dicta auto de formal prisión se considera irreparablemente consumadas las violaciones derivadas de la orden de aprehensión; cuando se reclamen violaciones a la libertad personal establecida en el artículo 16 constitucional, aquí no se requiere el dictado de la sentencia definitiva.

Capítulo 3. LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL DERIVADO DEL CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA

3.1. Concepto de improcedencia

Es imprescindible estudiar con cuidado la improcedencia ya que esta figura tiene un importante papel en el desarrollo procesal del amparo, así como también analizaremos sus características, pues de ello depende, en gran parte que el juzgador determine o no, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados a fin de evitar la promoción indiscriminada de juicios de garantías.

El estudio de la improcedencia ha sido determinado por la constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia reiterada, surgiendo tres clases de improcedencia que son: la constitucional, la jurisprudencial y la legal, la primera como su nombre lo indica deriva de la propia constitución ya que ninguna ley secundaria puede proscribir la procedencia de la acción de amparo.

La segunda se basa en diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito en sus resoluciones, mismas que estudiaremos más adelante y la tercera deriva del artículo 73 de la Ley de Amparo con todas sus causales exceptuando la última, por ser causal improcedencia jurisprudencial.

Ahora bien, antes de que el juzgador aborde y decida sobre el acto reclamado la improcedencia del juicio de amparo conlleva a cualquiera de las dos resoluciones:

- a. La inadmisibilidad de la demanda de amparo.- ya que la improcedencia se desprende directamente de la demanda, ejemplo: el acto reclamado es alguna resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en que el Juez debe desecharla de plano (Artículo 145 de la Ley de Amparo)
- b. Cuando la improcedencia se demuestra con posterioridad a la admisión de la demanda y durante la tramitación del juicio constitucional.- la resolución correspondiente será de sobreseimiento del juicio (Artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo).

Por lo tanto, la diferencia solo estriba en el momento en que se conoce el motivo del acto reclamado si es antes de la demanda produce la declaración de improcedencia; si es después produce la declaración del sobreseimiento.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle señala que “la improcedencia del amparo es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional”¹⁸

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, 5ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, pág. 229

A criterio de Eduardo Pallares es “la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio”¹⁹

Para el jurista Arturo González Cossío, “es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercer la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha acción no reúna los elementos que la hacen jurídicamente posible o por circunstancias procesales distintas a las bases estructurales del juicio de amparo, en ambos casos con total independencia del fondo del asunto”²⁰

Entonces, concluimos que la improcedencia en el juicio de amparo es la imposibilidad del órgano de control constitucional de conocer y resolver lo relativo a la constitucionalidad del acto reclamado; teniendo básicamente para su estudio tres características que son las siguientes:

1. Debe ser estudiada de oficio, aunque no sea planteada por ninguna de las partes por ser cuestión de orden público.
2. Solo son causas de improcedencia las expresamente enumeradas en la ley.
3. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

¹⁹ PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo, 5ª Edición, Porrúa, México, 1982, Pág. 134.

²⁰ GONZALEZ COSSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 4ª. Edición, Porrúa, México, 1994, Pág. 128.

3.2. Causales de improcedencia

Las causas de la improcedencia legal se regulan en este numeral, donde operan las de atención a la índole de la autoridad contra la cual se pretende intentar el juicio o bien la naturaleza del acto reclamado, es decir, hipótesis de improcedencia absoluta (donde no existe duda sobre su presencia y el juzgador desecha la demanda de amparo) y de improcedencia relativa (estando regulada en la ley, no opera en todos los supuestos, sino que puede presentarse en un caso particular)

A continuación analizaremos cada uno de los casos previstos por el artículo 73 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

“Art. 73. El juicio de amparo es improcedente....”

I. “Contra actos de la Suprema Corte de Justicia”

Esta causa de improcedencia toma en cuenta la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia, ya que siendo última instancia, no pueden estar sujetas a revisión sus resoluciones. Y no existe tribunal alguno que pueda tener competencia para conocer de amparos en contra de la Suprema Corte, puesto que es la máxima autoridad dentro del Poder Judicial de la Federación.

Entonces decimos, que por ningún motivo aceptan en contra un medio de defensa o impugnación los actos o resoluciones de la Suprema Corte de Justicia. Como si sucede contra los actos de de todas las autoridades administrativas, actos del legislativo y los demás órganos judiciales del país.

II. “Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”

En éste supuesto se alude a los demás órganos encargados de dilucidar cuestiones constitucionales, como son los actos o resoluciones de Juzgados de Distrito, de Tribunales Unitarios de Circuito o de Tribunales Colegiados de Circuito, no procede el juicio de amparo, englobando en estos actos los de fondo o incidentales, los decretos, autos y sentencias dictadas en amparo indirecto o directo.

El problema ha sido contemplado por la ley de la materia, creando diversos recursos según sea el caso, el de revisión (Art. 83) el de queja (Art.95) y el de reclamación (Art.103) en la inteligencia de lo que en estos recursos se resuelva es ya inobjetable. Así pues todas las resoluciones definitivas o de trámite que se pronuncien en el juicio de amparo quedan sujetas a los recursos que la propia Ley de Amparo ha establecido.

Entonces, si al darse cumplimiento a alguna ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se excede (va mas allá de lo ordenado por el Juez Federal) o incurre en defecto de incumplimiento (no realiza todas las conductas impuestas por la sentencia constitucional, cumple parcialmente), la parte interesada deberá interponer el recurso de queja, pero no podrá promover un nuevo juicio de garantías.

Ahora bien, si la autoridad responsable no da cumplimiento a la sentencia de amparo, por no realizar alguna conducta tendiente a acatar lo resuelto por la justicia federal, procede el incidente de ejecución de la

sentencia respectiva, en términos de los artículos 104 al 113 de la propia Ley, sin ser procedente un nuevo juicio constitucional.

Concluimos que contra las resoluciones dictadas en un juicio de amparo o en el caso de los actos que deriven del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no procede el juicio de garantías, y deberán hacerse valer los recursos ordinarios o medios de defensa que la Ley de Amparo contempla, esta situación opera también, para la afectación de personas extrañas a juicio que se vean lesionadas, con motivo de la ejecución de una resolución en un juicio de amparo.

III. “Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentren pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas”

La causal de improcedencia que regula esta fracción, tiene la figura de *litis pendencia*, es decir, que está pendiente de resolución un juicio de garantías promovido con antelación al que se está declarando improcedente, lo cual obedece a la necesidad de evitar que haya dos sentencias sobre la misma materia y se presente una contradicción.

La litispendencia en el juicio de amparo, opera cuando en los dos juicios de garantías hay identidad en los siguientes supuestos:

Los dos juicios de amparo son promovidos por el mismo gobernado, en las dos demandas, se señala a la misma autoridad como responsable y el acto reclamado es el mismo en los dos juicios. Pero si hay diferencia de una

parte, el segundo juicio se acumula al primero y si se ataca otro acto de la misma autoridad, el segundo juicio es procedente.

No hay que pensar que debieran ser acumulados dichos expedientes, ya que el artículo 51 de la Ley en comento, establece categóricamente en su párrafo quinto, el Juez de Distrito que este conociendo del primero de ellos, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando en consecuencia sin efecto alguno, el auto de suspensión dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse.

Ahora bien, para que fuera procedente la acumulación de expedientes, es menester que una de las partes aludidas sea distinta, aunque los actos reclamados sean los mismos, o las partes sean las mismas, pero siendo diversas las violaciones y las autoridades responsables. Art. 57, fracción I y II, de la Ley de Amparo.

IV. “Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior”

En esta hipótesis, estamos ante una ejecutoria en otro juicio de amparo, lo que se conoce como “*cosa juzgada*” el artículo 354 del C.F.P.C. lo define como “La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase, salvo los actos expresamente determinados en la Ley” y el artículo 355 del mismo ordenamiento “Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”.

A diferencia de la hipótesis prevista en la fracción anterior, el juicio similar está en trámite, mientras que en éste ya fue fallado con sentencia ejecutoria haciéndolo inobjetable por todos los conceptos, siendo lógico y entendible pues no hay la necesidad de estudiar dos veces la constitucionalidad de un mismo acto de autoridad por la justicia de la unión.

Para efectos de esta fracción es menester determinar cuando estamos frente a una ejecutoria de amparo bi-instancial, cuando contra la sentencia emitida por el Juez de Distrito no se interponga el recurso de revisión tal resolución causara ejecutoria por ministerio de ley, pero si se interpuso entonces la resolución emitida por el Tribunal Federal de Segunda Instancia, que puede ser la Suprema Corte en Pleno o en Sala, o algún Tribunal Colegiado de Circuito, será ejecutoria para efectos del amparo.

En este sentido, existe una excepción, si en el juicio anterior la demanda se desecho, o se tuvo por no interpuesta o si dicho juicio fue sobreseído el quejoso está en la posibilidad de promover un nuevo escrito de demanda contra el acto de autoridad que se señaló como reclamado en el primer juicio sin que opere esta causal de improcedencia.

El juzgador respectivo deberá admitir la demanda, tramitar todo el juicio y en su momento procesal oportuno, dictar la sentencia correspondiente, que nunca será de sobreseimiento por considerar que haya improcedencia, ya que el Juez de Distrito esta en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad del acto que se reclama teniendo en cuenta que ninguna resolución se ha emitido sobre la cuestión planteada

V. “Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso...”

El amparo procede cuando se haya ocasionado una afectación o agravio en los intereses jurídicos del quejoso o gobernado, el concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al de “agravio”, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir el “interés jurídico”, para intentar la acción de amparo contra dicho acto.

Por interés jurídico se entiende cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para un gobernado, esté debidamente tutelado por el orden jurídico nacional, para que dichos intereses puedan ser considerados como jurídicos es necesario que una disposición normativa lo regule, pues de lo contrario no habrá interés jurídico y el juicio de amparo será improcedente.

En sentido amplio, el interés jurídico, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

En esta fracción se encuentra el principio fundamental de un agravio personal y directo; esto implica, que la acción de amparo solo podrá ser promovida por aquella persona física, o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que haya una inmediatez entre la emisión y/o ejecución del acto y el surtimiento de sus

consecuencias en la esfera jurídica del gobernado (agravio directo), de lo contrario el Juez de Distrito sobreseerá el amparo

Aclaremos que agravio es la afectación o la alteración que se desprende del acto de autoridad y que recae en la esfera de derechos del gobernado promovente del juicio de amparo, por que el agravio indirecto no da procedencia al juicio de amparo y no repercute en forma primaria o inmediata en la esfera jurídica de quien lo sufre, afectando previamente a otro gobernado en sus intereses jurídicos.

VI. “Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio”

En términos de esta fracción, el juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados internacionales y reglamentos heterónomos, tanto federales como locales, que sean heteroaplicativos, es decir, que requieren de un acto de autoridad posterior para que ocasionen el agravio necesario y presupuesto lógico de la demanda de amparo, cuando se impugnen por su sola entrada en vigor.

Así pues, el amparo procede contra leyes heteroaplicativas, cuando se impugna la ley misma, estableciendo la necesidad de un acto concreto y posterior de aplicación para que se origine el perjuicio, es decir, sin la impugnación de los actos de aplicación, el juicio de amparo será improcedente por la ausencia del agravio en la esfera del gobernado y se dictara una resolución definitiva de sobreseimiento.

Ahora bien, la ley heteroaplicativa requiere de un acto concreto de aplicación, posterior a la fecha de su entrada en vigencia para vulnerar a un gobernado y la fracción XII de este precepto, establece las diversas hipótesis de los términos para promover el juicio de garantías, tratándose de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas como actos de autoridad reclamados a través de la acción de amparo.

VII. “Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”

En el supuesto de la fracción, se incluye a todos los órganos jurisdiccionales o electorales del país, Tribunales Electorales Locales y organismos encargados de organizar y calificar elecciones, sea federal – Instituto Federal Electoral - o Local, llámense institutos, comisiones o consejos electorales.

El amparo se creó para proteger derechos individuales o civiles (garantías del gobernado), mas no para atacar actos en materia electoral que protegen derechos ciudadanos o políticos, pues el artículo 103 de la Carta Magna, tiene por objeto, exclusivamente resolver las controversias motivadas por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En este sentido, las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, se podrán atacar a través de los medios de impugnación que tutelan los derechos políticos-electorales del ciudadano y

los propios de los partidos políticos, sin dar lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales.

VIII. “Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”

Esta fracción trata de perfeccionar la anterior, se impide que el amparo resuelva controversias derivadas de conflictos políticos, por lo que se hace improcedente al juicio constitucional en materia política, ya que la principal función que tiene la Suprema Corte de Justicia, es la solución de cuestiones jurídico-constitucionales, las cuales no se contienen, en los problemas de la materia política.

La improcedencia opera solamente en caso de que los órganos legislativos emitan de manera soberana o discrecional alguno de los siguientes actos: elección de funcionarios, suspensión de funcionarios, remoción de servidores públicos. En todos estos casos, los órganos legislativos, actúan de manera discrecional o soberana, no están compelidos a desarrollar determinada conducta previamente a la emisión de su actuación.

Cuando se ventila un juicio político o uno de desafuero ante una legislatura local, los congresos que substancian los procesos respectivos, pueden ordenar la separación o remoción del encargo encomendado, previo

el cumplimiento de determinados requisitos, referentes a la tramitación del juicio político o de desafuero de referencia.

En esas condiciones, los órganos legislativos no actúan de manera discrecional o soberana y en caso de impugnarse esas resoluciones, se estará ante la procedencia del amparo, pues si dichas autoridades cuentan con facultades conferidas por la Constitución para resolver, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo ya que de prosperar éste, se acabaría con la soberanía y discrecionalidad establecida.

IX. “Contra actos consumados de un modo irreparable”

Los actos consumados de modo irreparable. Son aquellos que ejecutados por alguna autoridad, dejan a la Justicia de la Unión en imposibilidad de invalidarlos, ya que no es dable restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, por lo que tratándose de esta clase de actos, el juicio constitucional es improcedente²¹.

Sin embargo, es pertinente precisar para que opere la causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer, pues no se actualiza la causal en cuestión

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, 5ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, Pág. 244

Entonces decimos, que los actos consumados de modo irreparable, son aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer, volviendo las cosas a su estado anterior, a *contrario sensu* el juicio de amparo será procedente cuando el juzgador federal se encuentra capacitado y posibilitado para destruir, invalidar o anular la actuación de las autoridades estatales, como es el caso de los remates, los embargos fiscales y los procedimientos judiciales.

En el capítulo anterior, señalamos como actos consumados de modo irreparable a la privación de la vida, porque una vez materializado éste acto no podrá restituirse al gobernado en el goce de la garantía individual violada, a la privación de la libertad derivada de un arresto, pues si ya se materializo esa detención por el tiempo marcado que la autoridad ordeno, el gobernado no podrá volver a disfrutar de ese bien jurídico por el lapso de tiempo que estuvo detenido.

Otro ejemplo, son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, ya que es imposible restituir al gobernado en el goce de la garantía individual cuando se le ha torturado o mutilado alguna extremidad, de no existir esta causal de improcedencia perdería todo fundamento la acción tutelar de amparo, pues no podría restituirse al agraviado el goce pleno de la garantía individual violada, (artículo 80 de la Ley de Amparo).

“X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el

procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.”

Esta fracción establece el cambio de situación jurídica, la cual analizaremos más adelante, ahora solo decimos que es: “el estado que guarda una persona en un juicio” siendo en materia penal para efectos de nuestro estudio: el indiciado, el procesado y el sentenciado, mismos que derivan de diversas etapas procesales que guardan relación entre sí, pero que son autónomas e independientes unas de otras.

En esas condiciones, esta causal se presenta con mayor frecuencia en procesos judiciales de materia penal, donde el gobernado acusado de un delito y que está siendo procesado, cambia de un estado o situación jurídica a otra con cierta regularidad, debido a la naturaleza del proceso o juicio penal, siendo estos actos consumados de manera irreparable porque son originados en una instancia o etapa procesal y no podrán ser destruidos, sin alterar la nueva situación jurídica.

Cabe destacar que la irreparabilidad del acto reclamado es de carácter jurídica y no una irreparabilidad material, en donde es físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, como son las que se analizaron en la fracción que antecedió, es decir, actos consumados de manera irreparable por una imposibilidad material o física.

En la hipótesis contemplada de ésta fracción, el presupuesto que adolece la acción de amparo es el perjuicio, pues en el cambio de situación

jurídica técnicamente no puede repararse el acto reclamado, y la causa que lo ocasiono cambio, es decir, existe un nuevo acto de autoridad que sustenta el supuesto ataque de las garantías individuales del gobernado.

Realmente no existiría imposibilidad física alguna para reparar violaciones que hubiera ocasionado un acto autoritario por la circunstancia de que la situación jurídica hubiese cambiado, pues el amparo que contra aquél se concediera bien podría alcanzar en sus efectos a esta nueva situación y aun invalidarla. Pero permitir tales efectos haría factible que se destruyeran actos de autoridad que quizá tuvieran un fundamento y una motivación que no fueron valorados en el juicio en que la sentencia de amparo fue pronunciada y que posiblemente fuesen justificados

Ahora bien, para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, “la improcedencia por haberse causado irreparablemente el acto reclamado es inobjetable. Debido a que en el procedimiento judicial la persona contra quien se haya ejercitado la acción penal ocupa diferentes situaciones jurídicas con autonomía entre sí, por provenir de resoluciones de diverso tipo, teniendo éstas distinto fundamento”.²²

“Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el

²² BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª Edición, Porrúa, México 2006, Pág. 466.

procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”

La reforma a la Ley de Amparo del 8 de febrero de 1999, modificó este párrafo suprimiendo el artículo 16 Constitucional y sus consecuencias fueron enormes, debido a que hizo proceder el sobreseimiento por cambio de situación jurídica, cuando se reclame orden de aprehensión trayendo como consecuencia necesaria que se resuelva su situación jurídica en el término de 72 horas, decretándose el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Así lo precisa también el siguiente criterio jurisprudencial.

Novena Época
Tomo XI, febrero de 2000
Página 940,
Tesis II.1o.P. J/3,

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU PRONUNCIAMIENTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PRODUCE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL. La reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, estableció que solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el juicio de garantías, cuando se trate de las consignadas en los artículos 19 y 20 constitucionales, pero suprimió las contempladas en el artículo 16 de la propia Carta Magna; por lo que a partir de esa fecha, si la autoridad responsable dicta el auto de formal prisión correspondiente, durante la sustanciación del juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión que le dio origen, se produce un cambio de situación jurídica, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo citado, por lo que las violaciones reclamadas deben considerarse irremediamente consumadas y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 940, tesis II.1o.P. J/3, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, SEGÚN REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE."

Por otra parte, al adicionarse un segundo párrafo al artículo 138 de la ley de amparo en 1999, se obliga al Juez de Distrito, si es que se pide suspensión, tomar como medida para conceder la misma, que el quejoso se presente necesariamente ante el Juez de la causa en un plazo de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y se le podría dictar auto de formal prisión, trayendo como consecuencia los mismos problemas que se tenían antes de las reformas.

Ahora bien, la fracción establece dos excepciones de improcedencia por cambio de situación jurídica, determinando el legislador que no se produciría cuando se reclamaran en amparos indirectos violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, al establecerse en ellos el procedimiento penal, y sobre todo "diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal".

La última parte del párrafo, es un imperativo para el Juez ordinario de suspender el procedimiento penal respecto al quejoso, una vez cerrada la instrucción y esperar hasta que se le notifique la ejecutoria del amparo, podría pensarse que esta medida afecta al procesado la garantía de prontitud en la impartición de justicia, (artículo 20, fracción VIII, Constitucional) donde señala que el inculcado será juzgado antes de cuatro

meses o un año según sea el caso, sin embargo, no se considera así cuando el inculpado solicita mayor plazo para su defensa.

“XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

En términos de esta fracción cuando el agraviado ha consentido expresamente el acto reclamado o ha manifestado su voluntad en actos claves que entrañen dicho consentimiento, el juicio de amparo será declarado improcedente presuponiéndose que el agraviado considero constitucional el acto de autoridad, es importante aclarar que no debe estar viciada la voluntad del quejoso que ha consentido dicho acto.

Ahora bien, para que un Juez de Distrito pueda decretar el sobreseimiento por improcedencia del amparo, se requiere estar debidamente comprobada la aceptación con el acto de autoridad y no basar la sentencia correspondiente con indicios que hagan presumible la conducta de aceptación, es decir, la declaratoria de improcedencia que dicte el juzgador federal será cuando quede debidamente cerciorado de la existencia de la aceptación o del consentimiento expreso.

Es necesario precisar, que la mejor prueba para dicha comprobación es la documental independientemente de que la ley no aluda a ella, ya que es imposible que se acredite por otros medios la manifestación hecha por el quejoso en el sentido de admitir o conformarse con el acto de autoridad.

En este sentido, el Dr. Alberto del Castillo del Valle nos define a los “*actos consentidos expresamente*” como la conducta que desarrolla el quejoso, haciendo del conocimiento de la autoridad responsable que está conforme con su actuación, existiendo una constancia escrita al respecto. A su vez “*Las manifestaciones de la voluntad que entrañen el consentimiento del acto de autoridad*” son la realización de las conductas impuestas por las autoridades para obtener ciertas prestaciones requeridas de las mismas²³.

XII. “Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218”

Esta fracción, señala la consecuencia que se deriva por la falta de cumplimiento con el término prejudicial para promover la demanda de amparo siendo de 15 días como regla general, 30 días para reclamar una ley autoaplicativa, 90 días cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera a él y residiere fuera del lugar en que se haya seguido dicho juicio, pero dentro de la República. Y de 180 días si residiere fuera de ésta.

Este párrafo, es aplicable a todas las materias en que se promueva un juicio de garantías, debiendo considerar también el artículo 218 de la ley en comento, por establecer un supuesto de 30 días, si el amparo se promoviere contra actos que causen perjuicio en sus derechos agrarios a los ejidatarios o comuneros en lo individual.

²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 5ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, Pág. 250.

El consentimiento tácito, es el consentimiento callado, el afectado por el acto de autoridad no actúa para defenderse en términos de la Ley de Amparo y dentro de los términos prejudiciales establecidos. Este consentimiento implica la falta de impugnación de un acto de autoridad que daña las garantías dentro del término prejudicial genérico, determinado en el artículo 21 de esta ley que es de quince días hábiles.

Así, el quejoso en amparo contra leyes cuenta con treinta días hábiles para interponer el escrito de demanda de acuerdo con el artículo 22, fracción I, de Ley de Amparo, operando el mismo término para el amparo agrario en que el quejoso sea un comunero o un ejidatario (artículo 218), para las materias penal y agraria, cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, no opera el consentimiento tácito, ya que los artículos 22, fracción II y 217, sostienen que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

“No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso”.

Las leyes autoaplicativas son las que no requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigencia para causar agravios al quejoso, sino que su sola expedición e inicio de reglamentación provocan los agravios que la hacen impugnable en amparo. Contra ellas, el quejoso tiene un término de treinta días para hacer valer el amparo, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de esta ley.

Si no se promueve la acción constitucional en ese término, no se tiene como consentida la misma, por mandato legal, ya que la fracción sostiene que existe una segunda oportunidad para hacer valer el juicio de garantías contra esa clase de leyes, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acto de aplicación de la misma, siempre y cuando ese sea el primer acto que afecte al quejoso y que se funde en esa ley.

***“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*”**

En el recurso ordinario que se haga valer contra el acto concreto de aplicación de la ley, el agraviado solamente impugnara ese acto, y contra la resolución o sentencia que en ese medio de impugnación se dicte, podrá interponerse demanda de amparo donde se atacara también la ley que sirvió de base al acto materia de impugnación del recurso ordinario, sin que para la procedencia del juicio, sea menester haber alegado la inconstitucionalidad de la ley.

Concluimos que cualquier gobernado que se vea agraviado por una ley autoaplicativa, tiene la oportunidad de impugnarla, vía juicio de amparo en tres momentos distintos, sin que pueda sostenerse el consentimiento tácito del agraviado, dichos momentos son los siguientes:

- a. Dentro de los 30 días siguientes a aquel en que entre en vigor tal acto de autoridad, pues desde entonces está causando agravios al gobernado;
- b. Cuando no se impugna la ley en dicho termino, el gobernado puede ejercitar la acción de amparo dentro de los 15 días siguientes, es decir, contra el primer acto concreto de aplicación de la ley autoaplicativa.
- c. Si la ley inconstitucional establece un recurso ordinario, para impugnar el acto de aplicación y dicho gobernado opta por hacerlo valer, podrá atacar la ley autoaplicativa en amparo, únicamente si dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso, interpone la demanda de garantías en que impugne la ley misma

“Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento”.

Para lo cual el agraviado señalara como acto reclamado solamente a la sentencia definitiva o laudo que se haya dictado en ese proceso, y en el capítulo de conceptos de violación hará la exposición de todas las manifestaciones que considere oportunas contra la ley.

XIII. “Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo

que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños”.

Esta fracción, refiere la violación al principio de definitividad del juicio de amparo, el cual ordena que antes de promover la demanda de garantías, el agraviado, debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan contra el acto reclamado y que tengan por efecto revocar, modificar o anular la resolución recurrida.

Debe respetarse el principio de definitividad, con independencia del Órgano Judicial que haya cometido la violación que alegue el gobernado, ya sea de Tribunales Judiciales (Civiles, Familiares, Penales), Administrativos (Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Agrario), o Laborales (Federales o Locales).

Con ello, se da oportunidad de agotar los recursos ordinarios (cuestiones de legalidad), y los problemas de constitucionalidad (recurso extraordinario). Salvo que ese recurso no tienda a revocar (cambiar en la totalidad el criterio de la resolución recurrida), modificar (hacer un cambio parcial de la resolución) o nulificar (dejar insubsistente el acto de autoridad) no se agotara tal principio.

Ahora bien, se regula una hipótesis de excepción al principio de definitividad, por los terceros extraños al procedimiento del cual ha emanado el acto reclamado, mismos que pueden promover el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos en las leyes.

Tercero extraño a juicio es la persona que sin tener un interés dentro de la relación procesal que da lugar a un juicio, se ve afectado por actos que derivan o emanan de ese juicio; éste sujeto podrá promover demanda de amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa (apelación o la tercería excluyente de dominio).

“Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

En éste párrafo, se encuentra una excepción en materia penal al principio de definitividad; la razón por la cual se permite a todo gobernado interponer la demanda de amparo, sin necesidad de agotar previamente recurso legal alguno, se debe a los actos que se están impugnando y sus consecuencias, los cuales, provocarían una alteración en la esfera jurídica de los gobernados agraviados y que se consume el acto de manera irreparable.

Cabe hacer notar, que no en todos los juicios de amparo en materia penal, se permite evadir los recursos legales existentes, si se trata de actos de autoridad judicial por virtud de los cuales se prive de la libertad a un gobernado con motivo del dictado de la sentencia definitiva, éste debe agotar el recurso ordinario previamente a la tramitación del juicio constitucional, sino dicho juicio será declarado improcedente por violación al principio de definitividad.

XIV. “Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”;

Para los efectos de esta fracción se entiende que un recurso o medio legal de defensa, se agota cuando se hace valer y se substancia en todos sus términos, hasta que se dicte la sentencia o resolución que lo dé por terminado. Sin esa resolución o sentencia, no podrá decirse que se agotó el recurso o medio de defensa legal y entonces, el juicio de amparo es improcedente, por coexistir el recurso al mismo tiempo en que se promueve el juicio de amparo.

La razón de esta fracción, es no permitir la tramitación de juicios de garantías que puedan implicar la solución de un negocio que esté en vías de ser resuelto con efectos semejantes a los que se obtienen o deriven del otro, pues se contempla la preexistencia de un recurso que al resolverse podrá tener los mismos efectos que se obtienen con la sentencia del juicio propuesto, pero que se declarará como improcedente por el Juez de amparo.

XV. “Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente

de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley”.

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”;

Nuevamente se regula el principio de definitividad, abocado al amparo contra actos de autoridad administrativa, puesto que el principio de definitividad contra actos de autoridades legislativas, es materia de la fracción XII, en tanto que las fracciones XIII y XIV, prevén este principio cuando se atacan actos de autoridades con funciones jurisdiccionales (sean Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo).

Para que el amparo en materia administrativa sea procedente, es menester que se agoten todos los medios legales de defensa, así como los recursos ordinarios que establezcan las leyes que rijan al acto que daño la garantía; de no hacerlo, habrá una sanción para el gobernado agraviado, consistente en el desechamiento de la demanda o sentencia de sobreseimiento del juicio constitucional.

Dentro de esta fracción, la ley prevé 3 hipótesis de excepción al principio de definitividad:

1. *En relación a los efectos del recurso.*- si la ley secundaria que regula el acto de autoridad contempla un recurso, pero este no conlleva a la anulación o invalidación del acto, no es preciso que el agraviado agote esa instancia antes de ir en demanda al amparo.
2. *En relación con la suspensión del acto reclamado.*- si no se prevé la suspensión del acto reclamado en la ley que rige al acto reclamado o

previéndola, se exigen mayores requisitos a los previstos por la ley de amparo, no es necesario agotar los recursos ordinarios antes de iniciar el juicio constitucional.

3. *Por falta de fundamentación del acto.*- la ley regula la posibilidad de atacar cualquier acto de autoridad desde su emisión o ejecución, si el mismo es violatorio de la garantía de legalidad, al no haber sido debidamente fundado.

XVI. “Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”;

La cesación de los efectos del acto reclamado consiste en que el acto de autoridad deja de producir sus consecuencias y de afectar al gobernado en su patrimonio, porque la autoridad responsable lo revoco o porque el tiempo por el cual ese acto debía crear consecuencias jurídico-fácticas, ha transcurrido y ya no lesiona al gobernado, es decir, al haber desaparecido el motivo originador del juicio de amparo, no es posible entrar al análisis de un acto que ya no está surtiendo efectos.

El juicio de garantías debe tener una finalidad practica y no ser medio para realizar una actividad especulativa, resultando justificada la improcedencia cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, sin embargo es necesario cerciorarse de la cesación de todos los efectos del acto combatido, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del referido juicio.

El juicio que se declara improcedente por causas de esta fracción va a ser sobreseído, ya que el objetivo del juicio de amparo es el de devolver las

cosas al estado que tenían antes del acto reclamado o de forzar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente omitió y por la cesación de efectos el juicio carecería de finalidad.

XVII. “Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo”;

En este supuesto, la improcedencia deviene de la presencia de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable y motiva que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe surtir sus consecuencias jurídicas ha desaparecido, por lo que ya no es dable que el acto lesione al quejoso.

El efecto y finalidad del juicio de garantías, es conseguir la restitución en el goce de la garantía violada, a favor del quejoso, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Si la materia sobre la que recayó el acto reclamado deja de existir, no podrá restituirse al gobernado en el goce de la garantía lesionada, por lo que el amparo será improcedente y conjuntamente, se sobreseerá el juicio.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

En esta fracción, nace la improcedencia jurisprudencial del amparo, entendida como la facultad con que esta investido el Poder Judicial de la Federación, es decir, las actuaciones de la Suprema Corte en Pleno o en Salas y la de Tribunales Colegiados de Circuito, para interpretar la ley y de

ese análisis legal, se sostenga la presencia de una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo.

Ahora bien, esta fracción no debe ser interpretada en el sentido de que cualquier ley es la que, en su articulado, traiga consigo una hipótesis de improcedencia del amparo, sino que la misma causa se desprende de la legislación positiva del amparo o derive de la propia Constitución.

En este sentido, se han sentado diversos criterios jurisprudenciales de improcedencia, los cuales analizaremos de forma breve ya que hemos dedicado un subtema para su estudio el cual veremos más adelante, algunos de ellos son los siguientes:

- a) *El amparo es improcedente contra actos de particulares*; porque el amparo es un juicio para controlar la actuación de las autoridades estatales y no se da esta acción para impugnar la actuación de particulares.
- b) *El amparo es improcedente cuando el acto reclamado haya derivado de otro consentido por el quejoso, independientemente de que tal consentimiento sea expreso o tácito*; porque si se consintió el acto de autoridad ordenadora, sus consecuencias se consideran también consentidas, aun cuando el agraviado esta en aptitud de promover amparo en contra de este acto siempre y cuando lo ataque por vicios propios.
- c) *El amparo no procede a favor de autoridad alguna para que estas defiendan actos de autoridad emitidos por ellas mismas*; es decir, el amparo no se ha instituido para quejarse o impugnar la actuación de las autoridades estatales, cuando esa actuación implica vulnerar el

sistema jurídico nacional, por lo que no están legitimadas para defender su actividad derivada del cumplimiento de las funciones del Estado.

“Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

En este párrafo, los juzgadores de amparo estudian primero si el juicio contiene alguna causal de improcedencia y no encontrándola, entonces entran a resolver el fondo del negocio, la razón reside en que la improcedencia es una cuestión de orden público y el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar las posibles causas de improcedencia que se presenten dentro de un juicio determinado y en su caso sobreseerá el proceso respectivo.

3.3. La improcedencia por cambio de situación jurídica

Con base al apartado que antecedió queda perfectamente establecida la improcedencia del juicio de amparo, y respecto a la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica para poder entenderla mejor empezaremos por estudiar el concepto de situación jurídica.

En este sentido, la situación jurídica no constituye una clase de hechos sociales. No existen hechos, relaciones o situaciones jurídicas, sino hechos, relaciones o situaciones que son el contenido de normas jurídicas (hechos jurídicamente considerados). Solo en este sentido puede decirse que existen situaciones jurídicas, las cuales no son sino normas jurídicas

que generan en ciertos individuos un conjunto de derechos subjetivos, facultades y responsabilidades jurídicas²⁴.

En materia adjetiva penal, “la situación jurídica” se define como el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad corporal y que varía de acuerdo con la propia situación procesal del gobernado. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia, en su tesis 1113, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789.

Entonces decimos que la situación jurídica es el estado que guarda una persona en un juicio y que genera ciertas facultades y responsabilidades jurídicas, las cuales se presentan con mayor frecuencia en materia penal por tener una mayor aplicación, debido a que el procedimiento penal está integrado por diversas etapas.

Ahora bien, para que opere la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel señala los siguientes requisitos²⁵:

- I. Se trate de un acto emitido en un procedimiento judicial o administrativo,
- II.- Que el quejoso se halle colocado en un determinado estado jurídico,

²⁴ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, Informática Jurídica Profesional. Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K – 234

²⁵ **GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Pág. 250.

- III.- Una vez admitida la demanda sobrevenga en el procedimiento otro acto, sin importar cuál sea la autoridad que lo dicte,
- IV.- Que el acto sobrevenido sea autónomo (entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad de forma tal que la ilegalidad del primer acto no traiga aparejada la irregularidad del segundo), y
- V.- Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del acto reclamado, creando una nueva situación jurídica que no derive de éste último.

A continuación, estableceremos las etapas del proceso penal para poder distinguir claramente las diversas situaciones jurídicas autónomas y excluyentes entre sí, de acuerdo con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 1.- "El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. "El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;*
- II. "El de pre-instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;*
- III. "El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;*

- IV. "El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- V. "El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- VI. "El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y
....."

Podemos establecer que todo gobernado sujeto a proceso penal cuenta con diversas calidades para ser privado de su libertad de acuerdo con la situación jurídica en que se halle, así podemos hablar de *Indiciado* o *Inculcado* (persona a la que se él atribuye la realización de la conducta ilícita).

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior surge la figura del *acusado* (es cuando el Ministerio Público; en sus conclusiones, formula ante el Juez una acusación concreta, por estimarlo culpable de la ejecución de un delito al indiciado) estas dos figuras se presentan en la etapa de la averiguación previa.

En el periodo de pre-instrucción aparece la figura del *procesado* (así se designa al inculcado a partir del auto de radicación o sea cuando la autoridad judicial lo somete a un proceso penal) etapa que nunca podrá exceder de 144 horas si el indiciado ejerció su derecho de duplicar el término de 72 horas, concluye con el dictado del auto de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar.

Una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, comienza el periodo de instrucción pero sigue la figura del procesado, esta etapa termina cuando el Juez de primera instancia pronuncia su sentencia apareciendo la figura del *sentenciado* (se da este nombre a partir de que el Juez pronuncie la sentencia relativa a los hechos materia del proceso, con independencia de si lo condena o lo absuelve).

Por lo tanto, un sujeto sometido a proceso penal, pasara de una calidad a otra, estando siempre frente a una nueva situación jurídica y el juicio de amparo indirecto promovido contra el acto que motivo el ataque a su libertad, será siempre improcedente por el cambio de situación jurídica y los tiempos cortos que existen entre una y otra situación.

Ahora bien, el problema de la improcedencia por cambio de situación jurídica en el proceso penal, se presenta en los amparos cuyo acto reclamado se refiere a violaciones al artículo 16 de nuestra Constitución, orden de aprehensión, pues la reforma al segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo en febrero de 1999 suprimió el artículo constitucional.

Así como, los cortos tiempos (se habla de horas) para cambiar la situación jurídica del gobernado sujeto a restricción de su libertad, se hace nugatoria la figura del amparo, pues nunca se podrá analizar la constitucionalidad del acto reclamado, en estos casos, la única forma sería que el gobernado se sustraiga a la acción de la justicia, es decir, se convierta en prófugo.

Actualmente no existe una adecuada defensa constitucional por parte del gobernado con respecto a la emisión de la orden de aprehensión, existiendo una supresión de la acción constitucional contra este tipo de actos de autoridad, ocasionando el aumento de evadidos, prófugos de la acción de la justicia.

Así las cosas, antes de la reforma los procedimientos transcurrían hasta el dictado de la sentencia definitiva en el juicio de amparo y al mismo tiempo se seguía el proceso penal ante el Juez natural, analizando constitucionalmente el fondo del acto reclamado de quien fue privado de su libertad.

Transcribiremos algunos criterios jurisprudenciales emitidos antes de las modificaciones realizadas por el legislador en 1998, los cuales establecen lo siguiente:

No. Registro: 200,028
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Octubre de 1996
Tesis: P./J. 56/96
Página: 72

ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.

La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 56/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

No. Registro: 200,029

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P./J. 55/96

Página: 73

ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).

La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se

ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculcado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 55/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, pág. 1788.

De conformidad con las jurisprudencias referidas se producirá la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, cuando se haya dictado la sentencia de primera instancia y el gobernado no haya interpuesto el juicio de amparo respectivo, por lo que el auto de formal prisión no daba lugar a la improcedencia del juicio de amparo contra la orden de aprehensión decretada en contra del agraviado en amparo ya que ésta continua subsistente.

En este sentido, el amparo que se hubiese interpuesto contra la orden de aprehensión seguía su curso, aun cuando se hubiese dictado el auto de formal prisión, lo que implicaba que de manera paralela se estuviera tramitando el proceso penal respectivo y el juicio de amparo interpuesto contra la orden de captura, dando lugar a que cuando se dictaba una sentencia concediéndole el amparo al quejoso todos los actos procedimentales que se llevaron a cabo durante el proceso penal perdieran su vigencia jurídica incluyendo el auto de formal prisión²⁶.

Consideramos un retroceso la supresión del artículo 16 constitucional por no dotar a los gobernados de un instrumento de defensa en contra de la orden de aprehensión que no satisfaga los requisitos que establece dicho artículo, ni tampoco enaltece al juicio de amparo como una protección eficaz y efectiva contra el arbitrio de la autoridad tal y como fue planteada en sus orígenes ésta institución.

²⁶ MIRÓN REYES, Jorge A, "Reformas de la Ley de Amparo" Revista Mexicana de Justicia, No. 8, Octubre 1999, pp. 115-129.)

Si bien es cierto, que para una mayor agilidad en las actuaciones procedimentales, se debe dar un soporte jurídico y agilidad a la lucha de la autoridad contra la delincuencia, también debe de observarse el respeto a las garantías individuales, pues el hecho de que opere la improcedencia por irreparabilidad jurídica en un juicio de amparo contra la orden de aprehensión.

Con motivo del dictado del auto de formal prisión, no implica que dichos actos son constitucionales y sin embargo, este análisis ya no se realizará, originando que el quejoso le pida a su abogado que tramite un amparo contra la orden de aprehensión sin suspensión y cuando éste haya sido concedido, si es que así sucede, regresar tranquilamente.

Posteriormente, en febrero de 1999, se publican las reformas que realizó el legislador al segundo párrafo de la citada fracción donde se excluía el artículo 16 constitucional, argumentándose en el dictamen respectivo que no era "...saludable para el interés social el que un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de la instrucción, se anularan, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad, aun cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos elementos, el ejercicio de la acción penal, con ello causarían irritabilidad social justificada."²⁷

Además, con esta reforma los delincuentes no podrán hacer uso desmedido del juicio de amparo y no se les coarta su derecho, sino al

²⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de los Debates*, Año II, No 37, Diciembre 2, 1998, p.3385.

contrario en caso de que se cometan violaciones al dictar una orden de aprehensión y al operar un cambio de situación jurídica nuevamente podrán solicitar el juicio constitucional con base en la nueva situación que se encuentren.

Con relación a las reformas efectuadas al segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, nuevamente se regresa al criterio que se tenía antes de las reformas en el mes de enero de 1994, por lo que hace a la orden de aprehensión, ya que opera el cambio de situación jurídica.

Es decir, el quejoso presenta la demanda de amparo con base en el artículo 16 constitucional, el Juez de amparo realizara el análisis respectivo de la constitucionalidad o no del acto decretado en su contra y cuando este vaya a dictar sentencia puede ocurrir, como antes se presentaba, que el Juez penal mediante la acreditación de todos los elementos del cuerpo del delito, emitiera auto de formal prisión.

Operando la causal en estudio y cambiando la situación del agraviado de indiciado ha procesado, además de que los fundamentos constitucionales y legales de la privación de su libertad, serian diversos, la siguiente jurisprudencia viene a confirmar lo expresado:

IMPROCEDENCIA. SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RATIFICACION DE LA DETENCION DEL INDICIADO Y POSTERIORMENTE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 8 DE FEBRERO DE 1999).

Conforme a las reformas efectuadas a la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica.

Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye el auto que ratifica la detención del inculpado con motivo de un hecho delictuoso, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia, existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el auto que decreta la detención, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, aunque persistieran las violaciones que se aducen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de agosto de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2003 en que había participado el presente criterio.

ORDEN DE APREHENSION. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SU SUSTANCIACION SE EMITIO AUTO DE FORMAL PRISION.

Es inexacto que el Juez Federal deba abordar el estudio de las posibles violaciones cometidas en la orden de aprehensión, cuando no se dan los supuestos previstos en la segunda parte de la fracción X del artículo 73 de la

Ley de Amparo, siendo su redacción actual, conforme a la reforma por decreto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente:

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto..."; de ahí que, excluidas de dicho apartado las violaciones al artículo 16 constitucional, esta segunda parte de la fracción y precepto legal aludidos no resulta aplicable, porque el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión; regida por los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional; por tanto, no corresponde analizar las violaciones que pudiera contener la orden de captura reclamada, ante el pronunciamiento del auto de formal prisión, porque tratándose de violaciones a dicho precepto constitucional, con el dictado de esta última resolución, sobreviene un cambio de situación jurídica de los indiciados, en términos de la primera parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio, como correctamente lo determinó el Juez Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
TERCER CIRCUITO.

Por último podemos decir que el legislador creó una ficción jurídica al no operar el cambio de situación jurídica en los juicios de amparo indirecto que se relacionan con la libertad del gobernado, ya que de nueva cuenta se están creando los mismos problemas que se tenían antes de las reformas emitiendo los jueces amparos estériles y de lo que se trata es brindar a los gobernados mayor seguridad en sus garantías.

3.4. Concepto de sobreseimiento y sus causas

"El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero esta

terminación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto, que en el caso del amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”²⁸.

“El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones”²⁹.

En este sentido el Dr. Alfonso Noriega, nos dice: “se hace innecesario o imposible su continuación”, hablamos de cesación del procedimiento, pues se ha extinguido la materia que dio origen al proceso. Como causas de extinción del procedimiento podemos establecer las siguientes:

1. Que la continuación del procedimiento sea innecesaria (desistimiento de la demanda, allanamiento)
2. Que se convierta en imposible la continuación del proceso (desaparición de alguna de las partes o del bien litigioso, acto reclamado en el caso del juicio de amparo)”³⁰.

Finalmente podemos definir al sobreseimiento en el juicio de amparo, como el evento material o jurídico que surge durante la tramitación del

²⁸ GONZALEZ, COSSIÓ, Arturo, El Juicio de Amparo, 4ª. Edición, Porrúa, México, 1994, Pág. 139.

²⁹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Oxford, México, 1998, Pág. 182.

³⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1992, pág. 471.

proceso de amparo que impide al Juez de control constitucional, conocer el fondo del asunto por ser innecesaria o imposible la continuación del mismo, dejando sin pronunciamiento el fondo de la cuestión planteada (violación de garantías).

Acto seguido, se analizarán las diferentes causas de sobreseimiento que se encuentran enmarcadas dentro del artículo 74 de la Ley de Amparo:

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

En el juicio de amparo debe entenderse como el desistimiento de la acción ejercitada, pues resulta importante determinar quién puede desistirse, en apariencia no existe ningún problema ya que la fracción en comento, determina que será el agraviado, sin embargo, el artículo 14 de la ley de la materia señala que deberá existir cláusula especial en un poder general para que el mandatario pueda desistirse.

El desistimiento debe ser por escrito, en virtud de que la ley previene que sea de forma expresa y aun cuando la ley no lo menciona, que se ratifique dicho escrito por la persona que lo suscriba; será obligatorio para la autoridad de amparo, ordenar su ratificación ante la presencia judicial, pudiendo hacerlo en el acto de notificación ante el actuario que corresponda, solo así podrá existir tal desistimiento.

El momento procesal para decretar el sobreseimiento por desistimiento, será una vez que se haya admitido la demanda hasta la

misma celebración de la audiencia constitucional (amparo indirecto), o bien, en revisión, cuando no sea el quejoso el que promueve el recurso también antes de que el asunto se discuta en sesión privada por los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, puede suceder que al quejoso se le haya concedido el amparo y ya en ese momento no lo desee por así convenir a sus intereses, a pesar de haberlo solicitado y no le haya alcanzado el tiempo antes de la celebración de la audiencia constitucional para desistirse de la demanda, entonces, deberá interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que le concede el amparo en primera instancia, en el cual se desistirá expresamente de la demanda.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

Existen casos en los cuales los actos que reclama el quejoso solamente afectan a su persona, por ejemplo, un auto de formal prisión, afectara a la persona declarada como presunta responsable de un delito, si ésta promoviera un juicio de amparo y falleciera durante el trámite, procederá el sobreseimiento debiendo quedar acreditado fehacientemente con el acta de defunción respectiva la muerte del quejoso.

Por lo tanto, si la muerte del quejoso afecta intereses patrimoniales por ningún motivo procederá el sobreseimiento, a pesar de la muerte del quejoso ya que el juicio respectivo será tramitado hasta la sentencia correspondiente, por el representante legal del quejoso, o por quien ejerza el cargo de albacea en su caso.

En el apartado que antecedió vimos que el amparo es improcedente por no existir la materia o el objeto sobre el que deberá recaer el acto reclamado. En ese sentido no sería dable restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, por no existir la materia propia del acto reclamado como lo manda el artículo 80 de la Ley de Amparo.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

En esta fracción se encuentran previstas dos hipótesis para decretar el sobreseimiento:

- a) *La aparición de una acusación de improcedencia.-* es decir la acusación de referencia es anterior a la demanda, originando su inadmisibilidad de ésta.
- b) *Que sobrevenga una de ellas.-* la causa de improcedencia es posterior a la fecha en que se inició el juicio de amparo.

Las únicas causas de improcedencia que pueden dar lugar al sobreseimiento, son las establecidas en las fracciones III a VI y de la IX a la XVIII, todas ellas del artículo 73 estudiado anteriormente, en los demás casos de improcedencia de amparo, esta conlleva a la inadmisibilidad de la demanda de garantías.

Por otro lado, la Ley de Amparo sostiene que el sobreseimiento se debe decretar cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, lo cual se puede dar en cualquier momento del juicio, no obstante los jueces celebren la audiencia constitucional y dictan la sentencia

de sobreseimiento, implicando una muestra de seguridad jurídica para el quejoso, en el sentido de que se van analizar todas las pruebas aportadas por las partes para decretar la existencia de una causal de improcedencia del amparo.

También se puede sobreseer en segunda instancia, si es que el órgano a quien corresponde conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito o superior de la autoridad que cometió la violación, advierte una causa de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia en amparo indirecto no se percató de ella, porque las causas de improcedencia deben analizarse de oficio y también en segunda instancia.

IV. “Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”.

Esta fracción se refiere a la audiencia constitucional, en la que el Juez de Distrito va a recibir las pruebas de las partes a través de las cuales se demuestren las aseveraciones de cada una de ellas, en esa audiencia, el quejoso deberá acreditar la existencia del acto reclamado y deberá acreditar todos los asertos que haya vertido en la demanda con relación a los conceptos de violación.

En esas circunstancias si el acto de autoridad que ha sido impugnado de inconstitucional por el quejoso, no aporta las pruebas tendientes a demostrar su existencia, el Juez Federal no estará posibilitado para decretar su invalidación o anulación ya que no tiene ante sí, un acto que sea materia del juicio de garantías y solo es procedente dicho juicio cuando existe éste.

El segundo párrafo se refiere a el sobreseimiento en general y no a un caso específico, sin embargo, está prácticamente en desuso, dado que nunca se imponen las multas que el mismo indica, porque resulta muy difícil que en la práctica jurídica, la responsable se percate de las causas de sobreseimiento, aun cuando puedan ser notorias, y por otro lado, en el caso del quejoso si se da cuenta lo va ocultar.

V. “En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

Respecto de esta fracción el sobreseimiento por inactividad procesal procede tanto en los amparos directos, como en los indirectos, siendo esta la primera hipótesis que se presenta para este caso. Cabe precisar que el sobreseimiento, no es procedente en todas las materias, puesto que solo se circunscribe a tres de ellas, dos en lo general y una por excepción.

Ahora bien, el aspecto general comprende todas las materias del orden civil y todas las del orden administrativo, dejando fuera a la materia agraria, por encontrarse disposición especial en el artículo 231 de la Ley de Amparo. Y la excepción se da en materia laboral, debido a que existirá el sobreseimiento por inactividad procesal solo cuando el quejoso sea el patrón.

Por lo tanto, en materia penal, agraria y laboral, bajo las condiciones apuntadas, no existirá el sobreseimiento por inactividad procesal, aclarando que en materia agraria el promovente del juicio de amparo indirecto, deberá ser un ejidatario o comunero, ya que si promueve otra persona que no tenga ese carácter, se aplicaran las reglas del amparo en materia administrativa.

La ley establece el sobreseimiento por inactividad procesal en los juicios de amparo indirecto, distinguiendo el supuesto de que se encuentren en revisión, pues en este caso le denomina caducidad de la instancia, dejando firme la resolución recurrida, siendo el quejoso o el recurrente

quienes deberán realizar promociones que tengan por objeto impulsar el procedimiento en un periodo de 300 días naturales, de lo contrario no se interrumpe el termino y opera la causal en comento.

Cabe hacer mención de la frase “*si cualquiera que sea el estado del juicio*” ya que se contrapone con lo previsto en el último párrafo de la fracción en comento, en virtud de que previene que celebrada la audiencia constitucional no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, lo que implica que no es “*cualquiera que sea el estado del juicio*”, ya que señala una limitante.

Respecto al último párrafo hay confusión ya que la audiencia constitucional es relativo al juicio de amparo indirecto y la expresión listado el asunto para audiencia se refiere al amparo directo o en revisión, debiendo desaparecer el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia para este caso, ya que se establecen los términos y la obligación que tiene dicha autoridad para pronunciar la sentencia correspondiente en los artículos 182, 184 al 188 de la Ley de Amparo.

Referente a la audiencia constitucional, consideramos que el sobreseimiento por inactividad procesal nunca se presenta en virtud de que los artículos 147, párrafo primero y 156 de la Ley de Amparo, señalan la obligación del Juez de Distrito de indicar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional y en caso de que se difiera debe señalar nueva fecha para tal efecto, de ahí que es imposible que se actualice esta causal de sobreseimiento.

3.5 Improcedencia Jurisprudencial

Este tipo de improcedencia jurisprudencial ha sido siempre censurada por diversos autores, argumentando que es indebido que se deje a la ley secundaria, la posibilidad de establecer la improcedencia del juicio de garantías, puesto que existen causas de improcedencia establecidas por la Constitución o por la jurisprudencia que no especifica el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Entonces, decimos que ésta improcedencia se refiere a las disposiciones que específicamente establece la Constitución y a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los cuales nos remite la propia Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193.

Ahora bien, de la estructura misma del juicio de amparo, de la Constitución vigente y de las experiencias jurisprudenciales, se derivan muchas causales de improcedencia jurisprudencial en virtud de las reglas especiales que se han fijado, donde no procederá la demanda de amparo y que analizaremos algunas de ellas a continuación:

A) “*LOS ACTOS DE PARTICULARES.*” A pesar de que el amparo se ejercita únicamente contra actos de autoridad, la jurisprudencia ha tenido que aclarar que “*no pueden ser objeto del juicio de garantías los actos de particulares*” es decir los actos de personas físicas o jurídicas privadas, ya

que el juicio de garantías fue instituido para combatir los actos de autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

En este sentido, el Estado puede solicitar el amparo y protección de la justicia, por conducto de los funcionarios o representantes designados cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Pero cuando ocurre en demanda de amparo el funcionario público titular de la dependencia, éste no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular.

Por lo tanto, aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido sus intereses, no existe precepto constitucional o legal que autorice a la institución o dependencia someterse a las normas de derecho privado, en consecuencia resulta improcedente el respectivo juicio de garantías lo que sustento con el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 180,623
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Septiembre de 2004
Tesis: I.7o.P.54 P
Página: 1781

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El juicio de amparo es el medio de defensa creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

para que el gobernado haga frente a las arbitrariedades del poder público, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora de impuestos, advierte que alguno de los contribuyentes probablemente incurrió en la comisión de un delito, y formula la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, la querellante no tiene derecho a interponer demanda de garantías por estimar que se violan sus derechos públicos subjetivos, ya que en ese supuesto la secretaría de Estado accionante no se somete a las normas de derecho privado, ni se afectan sus intereses patrimoniales en lo particular; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con el numeral 74, fracción III, de la ley citada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

B) *“ACTOS QUE SON UNA CONSECUENCIA DE OTROS QUE LA LEY REPUTA COMO CONSENTIDOS, SIN IMPORTAR QUE SEA DE FORMA EXPRESA O TACITA.”* El juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos.

Es decir, entre el acto reclamado y el anterior que se estime consentido debe existir una relación de causa y efecto; que lo considerado en uno sea una simple derivación de lo sustentado en el otro, lo que nos hará estar en presencia de un acto consentido expreso o tácito. Ejemplo si un sentenciado se acoge al beneficio de la condena se entiende como consentido el acto reclamado.

Ahora bien, si el quejoso se conformó con la sentencia de primera instancia porque no agotó el recurso correspondiente, el juicio de garantías promovido por el procesado resulta improcedente, puesto que la falta de agotamiento del recurso de apelación obedeció a que éste estimó favorable el fallo de primer grado.

En este sentido, aun cuando los actos que importen pena corporal no se reputan como consentidos, hablamos de un consentimiento tácito y no una conformidad categórica, por no interponer el recurso dentro del término legal. Esto es reiterado por los Tribunales Colegiados de Circuito.

No. Registro: 305,998
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXII
Tesis:
Página: 8

**SENTENCIAS PENALES, CONSENTIMIENTO
EXPRESO DE LAS.**

Si al ser notificada la sentencia al procesado, manifiesta estar conforme con ella y que no reincidirá, y dicha notificación aparece firmada por él mismo, el amparo que se interponga contra la sentencia, es improcedente, de acuerdo con la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues aun cuando la fracción II del artículo 22, de la propia ley, dispone que tratándose de actos que importen ataques a la libertad personal, puede ocurrirse en demanda de amparo en cualquier tiempo, y la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con ese precepto, ha establecido que nunca se reputarán consentidos para los efectos del amparo, los actos que importen una pena corporal o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, tal jurisprudencia se refiere a la conformidad táctica que resulta de no interponer el recurso de amparo dentro del término legal y no a los casos en que haya conformidad categórica y expresa con el acto que se reclama.

C) “*ACTOS FUTUROS O PROBABLES.*” Tanto la doctrina como la jurisprudencia de tribunales federales han distinguido los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos, en el primer caso, su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos).

Ahora bien, la tramitación para los actos futuros es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular, es decir el acto reclamado es probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo, así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 187,354
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: VI.3o.A.75 A
Página: 1488

VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO. LA ORDEN DE SU DETENCIÓN, REVISIÓN Y/O ASEGURAMIENTO SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, SI PARA ELLO SE INVOCA EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS A UN AMPLIO LISTADO DE AUTORIDADES DISPERSAS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

Conforme al criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.”, en sentido contrario, se colige que el juicio de garantías sólo procede contra actos reales y concretos de aplicación al momento de presentación de la demanda de amparo, tal

como igualmente lo ha sostenido nuestro Alto Tribunal en criterio de la otrora Tercera Sala: "ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; de manera que si en la demanda de amparo se invocan como actos reclamados las órdenes para detener, revisar y/o asegurar vehículos de transporte público y se señalan como autoridades responsables ordenadoras y/o ejecutoras a un amplio listado de autoridades dispersas en toda la República mexicana, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Seguridad Pública, sólo por mencionar algunas, sin especificar qué actos preexistentes o concretos de materialización tienden a realizarse por cada una de las citadas como responsables en contra del impetrante de amparo, resulta evidente que éste sólo trata de prevenirse de actos futuros e inciertos, contra los cuales resulta improcedente el juicio de garantías; por lo que, ante tales planteamientos, lo que procede es desechar la correspondiente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas, la primera, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 123, tesis 74 y, la segunda, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 273.

Capítulo 4. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En este capítulo, primeramente se estudiara el concepto de suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, que distinguidos juristas han referido en la doctrina, a fin de proporcionar el propio respecto al tema.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, ilustra que “la suspensión en general, será aquel acontecimiento (acto o hecho) que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el desarrollo o las consecuencias de ese “*algo*” a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente trascurrido o realizado”³¹.

Ahora bien, para determinar a la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, nos dice el Dr. Burgoa Orihuela que ésta siempre opera sobre el *acto* que se reclama de la autoridad responsable, que tiene efectos en relación con la actividad autoritaria inconstitucional desde el punto de vista del artículo 103 de la Constitución Federal. Por ello ese “*algo*” que incluyó en la definición anterior, queda constituido por el *acto reclamado*.

Con la precisión anteriormente señalada, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos proporciona la siguiente definición de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, al señalar que:

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo, 46ª Edición, Porrúa, México, 2006, Pág. 710

“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias, de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”³²

El distinguido jurista Raúl Chávez Castillo sobre el concepto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, nos proporciona el siguiente:

“La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto de que se conserve la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten.”³³

Finalmente, dentro de este apartado resulta pertinente mencionar la definición que se establece en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citando el siguiente concepto:

“LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., pág. 711.

³³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2003, pág. 427.

detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen”³⁴.

La finalidad de la suspensión del acto es crear una barrera de protección entre el quejoso y la autoridad siempre y cuando no se cause una alteración al orden público, interés social, buenas costumbres o exista ilicitud con la determinación de suspensión y tendrá vigencia hasta concluir el juicio de amparo.

Por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso su materialización, mientras que se decide si es violatorio o no de la Constitución, es decir, el Juez suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo que se reduce a una audiencia en que oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público.

En este sentido, pronuncia en el acto mismo la resolución denominada interlocutoria, ahora bien, tratándose de actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la suspensión se concede al presentarse la demanda, en este caso se habla de una suspensión de oficio o de plano.

La suspensión del acto reclamado en muchos casos es una necesidad en el juicio de amparo, ya que al pronunciarse la sentencia, el acto

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual de Juicio de Amparo, 11ª reimpresión, Themis, México, 1999, pág. 109.

reclamado podría haber sido ejecutado por la autoridad responsable y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación, por ejemplo tratándose de amparos en los que se reclamen actos privativos de la vida o la libertad, los cuales al ejecutarse totalmente se consuman de un modo irreparable

La suspensión actúa sobre la ejecución del acto reclamado y mantiene viva la materia del amparo, resultando que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como en los actos simplemente declarativos y en los negativos, la suspensión es improcedente por falta de materia en que recaer.

Por lo tanto, concluimos que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene por objeto paralizar o detener la ejecución de los actos que se reclaman de las autoridades responsables con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar al solicitante de amparo daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudieran ocasionar.

4.1. Tipos de suspensión en el amparo indirecto

La Ley de Amparo establece dos formas en que procede otorgar la medida suspensiva de los actos reclamados en amparo indirecto, siendo la suspensión de oficio o de plano y la suspensión a petición de parte agraviada, la primera no requiere de la solicitud de la parte quejosa pues los actos reclamados son de tal naturaleza que de llegar a ejecutarse quedaría sin materia el juicio de garantías.

En tal virtud el Juez, al recibir la demanda de amparo concede la suspensión de oficio, cesando los actos o manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran y la suspensión a petición de parte como su nombre lo indica es necesario que sea pedida por el quejoso, da lugar a un expediente incidental que se tramita por cuerda separada en relación al principal.

En materia penal conlleva a que se ponga en libertad al quejoso, esta suspensión también puede iniciarse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, por lo tanto ambas suspensiones tienen por objeto evitar perjuicios al agraviado y cada una tiene procedimientos distintos los cuales analizaremos en los siguientes apartados.

4.1.1. Suspensión de oficio

La suspensión de oficio tiene su fundamento en el artículo 123, de la Ley de Amparo y se da por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro al quejoso, caracterizada esta suspensión por una gran celeridad en su prevención, a fin de evitar la ejecución del acto y con ello conservar viva la materia del amparo.

Esta suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez de Distrito admita la demanda de amparo en las siguientes hipótesis:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

- b) Cuando se trate de algún otro acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Resulta evidente que la suspensión de oficio requiere, entre otras cosas, la agilidad en su concesión, a diferencia de la suspensión a instancia de parte agraviada, la cual se tramita en la vía incidental por cuerda separada, requiriendo de un periodo probatorio.

En la suspensión de oficio, al otorgarse en el mismo auto admisorio de demanda en forma rápida, se persigue uno de los objetos de la suspensión, es decir, mantener viva la materia del amparo, tomando en cuenta la demora en atención a la urgencia y gravedad del asunto.

Ahora bien, en virtud de que no existe un periodo de pruebas, el juzgador es a quien corresponde analizar los hechos o en su caso las pruebas que se acompañen al escrito inicial de demanda, debiendo estar en presencia de alguno de los supuestos que contempla el numeral 123 de la ley en comento.

Es importante precisar que aun cuando el quejoso solicite la suspensión de oficio del acto reclamado, es al Juez de Distrito a quien corresponde determinar, con base en los datos aportados por la parte quejosa en su demanda, o en las pruebas que adjunte a la misma, si de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, es de concederse o no la suspensión de oficio, tal como se desprende de la tesis que a continuación se cita:

No. Registro: 179,731
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Diciembre de 2004
Tesis: VI.1o.A.19 K
Página: 1458

SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 78/2004. Alejandro Alfonso Olea y Benítez. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Si de acuerdo a la naturaleza del acto combatido, se concede la suspensión de oficio, se comunicará de inmediato a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, en virtud de la necesidad urgente de la medida, haciendo uso, inclusive, de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo, con el objeto de que cesen de inmediato o no se inicie ni siquiera su ejecución.

La Constitución Federal, de conformidad con sus fracciones X y XI del artículo 107, deja en manos de la ley reglamentaria la fijación de los efectos de la suspensión, pues en ellos se establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la ley.

Así, en lo que se refiere a la suspensión de oficio, se deja en libertad al juzgador para que en su caso, respecto de los actos que de llegar a ejecutarse hagan imposible físicamente restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, tome las medidas pertinentes para evitar la consumación de los mismos.

Pese a ello, en el último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo, se señalan los efectos de la suspensión de oficio, respecto de la fracción I, consistentes en hacer cesar los mismos, y respecto a los actos que se contienen en la fracción II, sus efectos son ordenar que las cosas se

mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar su consumación.

Por otro lado, el recurso procedente contra el auto que concede o niega la suspensión de oficio, es el de revisión, teniendo su fundamento en el párrafo tercero, del artículo 89 de la Ley de Amparo, equiparándolo a la suspensión definitiva, dado que su duración perdurará hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el principal, aunado a que no se encuentra sujeta a resolución interlocutoria alguna.

Así, lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

No. Registro: 200,160
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996 (9A)
Tesis: P./J. 1/96 (8A)
Página: 73

**SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION
CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.**

Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el

artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Época), la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

4.1.2. Suspensión a petición de parte

La suspensión a petición de parte agraviada, se pedirá cuando no se trate de los actos a que se contrae el artículo 123 de la Ley de Amparo, podrá ser solicitada por el quejoso en cualquier momento, hasta antes de dictarse la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 141 de la ley de la materia.

El fundamento de este tipo de suspensión se encuentra en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual precisa los requisitos legales para conceder la suspensión del acto reclamado, siendo los siguientes:

1. Que la solicite el agraviado;

2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

A continuación procederemos a explicar cada uno de estos requisitos:

I.- Que la suspensión sea solicitada por el agraviado.- Este requisito exige que para el otorgamiento de la suspensión, el quejoso pida esta medida cautelar lo cual da el nombre a este tipo de suspensión o que cualquier promovente (apoderado, defensor o “cualquier persona”) lo haga en favor del agraviado.

Ahora bien, no basta que el quejoso haga el requerimiento del otorgamiento de suspensión en términos de este artículo, para que el Juez de Distrito esté obligado a obsequiar su pretensión, para ello, es necesario que sean actos susceptibles de paralizarse, así como, que se cumplan las condiciones establecidas en las siguientes dos fracciones.

En este sentido, por actos que sean susceptibles de paralizarse, podemos mencionar a los que sean positivos y futuros, los primeros son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades responsables y los segundos son actos que todavía no se ejecutan, inminentes y ciertos.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público.- Las concepciones de interés social y

orden público no han sido claras para la jurisprudencia. En una primera etapa sólo se consideró como tal, lo que así establecieran las leyes secundarias, de modo que si la ley señalaba que un determinado acto era de orden público este no podía ser suspendible.

Posteriormente se amplió el concepto, ratificándose la facultad del Juez para determinar el concepto de orden público e interés social de acuerdo al caso concreto, ya que dichos conceptos se antojaban indeterminados, pero siempre tomando en cuenta las condiciones esenciales para un desarrollo armónico de una comunidad.

Esto es, deben tomarse en cuenta las reglas mínimas de convivencia social, de tal modo que con la suspensión no se causen mayores perjuicios que los que se pretende evitar; lo anterior se plasmó en la siguiente tesis de jurisprudencia.

No. Registro: 199,549
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Enero de 1997
Tesis: I.3o.A. J/16
Página: 383

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya

el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Tomando en cuenta lo anterior, debe señalarse que toca al Tribunal de amparo hacer la valoración respectiva del caso en concreto a fin de que pueda determinar si con la concesión de la medida suspensiva se puede producir una afectación mayor al interés social respecto del individual, o

viceversa, y así poder pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión solicitada.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.- La suspensión del acto reclamado habrá de concederse por el juzgador de amparo cuando exista la posibilidad de causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso durante la tramitación del juicio de garantías.

“El concepto de difícil reparación que emplea la tercera fracción del numeral 124 de la Ley de Amparo, resulta impreciso, sin embargo, se ha podido afirmar que el daño o perjuicio que se cause con la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse cuando se ponen en juego varios, costosos y engañosos medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad a la emisión del acto reclamado”³⁵

Así, en materia penal es claro que con la emisión de un acto que afecta la libertad personal del quejoso se causarían perjuicios de imposible reparación, toda vez que se le provocarían violaciones en su esfera jurídica al privarlo de su libertad, pues llegado el momento, de concedérsele el amparo, se dificultaría volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento de la violación reclamada.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación de la suspensión a petición de parte se hace vía incidental y por cuerda separada al procedimiento de

³⁵ BURGUA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., Pág. 746.

fondo o expediente principal del amparo, esto es, se inicia una instancia paralela al juicio de amparo, que es conocido como el incidente de suspensión del acto reclamado.

Presentada la solicitud de suspensión, generalmente en la demanda, el juzgador acordará sobre la tramitación del incidente de suspensión y una vez integrado el expediente por duplicado, emitirá un auto en el que concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado.

Los efectos del otorgamiento de la suspensión provisional son los de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse dicha suspensión o bien, que cesen los actos de ejecución, hasta en tanto se emita la resolución incidental sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva (artículo 130 de la Ley de Amparo).

En el mismo auto en que se concede la suspensión provisional el juzgador tratándose de orden de aprehensión no ejecutada, dictada por delito no calificado de grave, la suspensión del acto reclamado, tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito que decreto la medida cautelar, por lo que ve a su libertad, imponiéndole medidas de aseguramiento y efectividad consistentes en acudir ante el Juez que lo reclama según la orden de aprehensión librada y fijándole una caución como medida de efectividad.

Ahora bien, cuando se trata de delitos que no admiten la libertad bajo caución en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución,

los efectos de la suspensión, es que el quejoso pueda ser detenido por las autoridades responsables, con lo cual, se hace nugatorio tanto la acción constitucional de amparo contra órdenes judiciales de aprehensión, como la suspensión del acto reclamado

Por otro lado, en ese mismo auto se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental y se ordenará a las autoridades rindan su informe previo en el termino de 24 horas, acompañando al efecto copia de la demanda o de la solicitud concreta de la suspensión del acto reclamado por parte del quejoso.

Asimismo, las partes ofrecen las pruebas documentales y de inspección ocular, pero tratándose de actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia se admite por excepción, la prueba testimonial siempre y cuando sea el quejoso el que la ofrece, después se formulan alegatos y el tribunal emita la interlocutoria que en derecho proceda.

4.2. Incidente de suspensión del acto reclamado

“Los incidentes en general son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, pero con el incidente de suspensión se obtiene principalmente que se mantengan las cosas en el estado que

guardan, es decir que las autoridades responsables no deben materializar el acto reclamado”³⁶.

El trámite se inicia con un escrito de demanda incidental y el auto de admisión, dará lugar a la suspensión provisional y a un expediente o cuaderno incidental que se tramita por cuerda separada en relación al principal, por lo tanto lo que sucede en uno, no trasciende al otro, su trámite puede iniciarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia ejecutoria, siempre y cuando no se haya ejecutado o materializado el acto.

En este sentido, el Juez de Distrito pedirá a las autoridades responsables el informe previo que deberán rendir dentro de las 24 horas siguientes, asimismo, fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental que se llevará a cabo dentro de las 72 horas siguientes y consta de tres etapas que son: la probatoria, la de alegatos y la etapa del dictado de sentencia interlocutoria, en la cual se decidirá respecto si se concede o niega la suspensión definitiva.

4.2.1. Suspensión Provisional

La suspensión provisional se otorgará contra actos que afecten la libertad personal, mediante un auto dictado en el incidente de suspensión

³⁶ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K-1406.

con la sola presentación de la demanda de garantías o, con un escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquella, ordenando que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Ahora bien, como se dijo, procede cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso; la suspensión provisional siempre se concede cuando se trata de la restricción de la libertad personal fuera de juicio, siendo caso específico de nuestro estudio la orden de aprehensión.

Conviene señalar el comentario que realiza el jurista Raúl Chávez Castillo, al artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción III.- “Contra actos de tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido” fuera de juicio significa que será un acto antes de juicio, en el cual la parte puede hacer uso de las defensas legales que por ley le corresponden. Ejemplo: la orden de aprehensión que dicte el Juez, será dentro del procedimiento penal pero no dentro del juicio”.³⁷

Los actos fuera o antes del juicio se les conocen también como prejudiciales y son aquellos que anteceden o preceden al juicio; tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la

³⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford. Pág.225)

presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte del procedimiento contencioso.

Constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto.

La orden de aprehensión es considerada como un acto de naturaleza futura e incierta pero esta cambia para efectos de la suspensión, como un acto futuro e inminente, porque puede ser ejecutada en breve término por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados, así lo ratifica el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 185,978

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.7o.P.9 P

Página: 1392

LIBERTAD PERSONAL. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTEN AQUÉLLA.

La libertad personal puede ser afectada por un acto de autoridad judicial, o bien, por autoridad distinta de ella y, en ambos casos, el acto se puede presentar como un acto pasado, presente o futuro. Respecto al primero no procede la suspensión; en cuanto al segundo, es decir, la privación de la libertad que se está ejecutando, sí procede en los términos que prevé el artículo 136 de la Ley de Amparo, mismos que varían dependiendo de la

circunstancia de que se cometa o no un delito; y, en lo relativo al tercero, también procede la suspensión, para que no se le prive de la libertad, con la salvedad de que si se trata de una orden de detención, retención u orden judicial por la comisión de un delito, el efecto es distinto y depende de si éste permite o no la libertad provisional bajo caución; además, en los dos últimos casos (presente y futuro), deberán tomarse las medidas preventivas de aseguramiento, para evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 57/2002. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz.

De conformidad con la tesis en la suspensión provisional, el Juez de amparo deberá analizar los requisitos de procedencia para determinar sobre la concesión o no de la suspensión, además, deberá determinar las medidas de efectividad, o de aseguramiento en materia penal, a las que deberá sujetarse el solicitante del amparo, conforme a los artículos 130 y 124 de la Ley de la materia.

Precisando, que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el solicitante de amparo, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Por último, contra el auto o resolución que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja que deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que

surta efectos su notificación, lo anterior de conformidad con los artículos 95, fracción XI y 97, fracción IV de la Ley de la materia.

4.2.2. Suspensión Definitiva

La suspensión definitiva se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como el tiempo de su duración, pues la provisional prevalece hasta que se resuelva la definitiva, y ésta se resuelve en una interlocutoria que tendrá vigencia hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal.

Así, para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, el Juez de amparo deberá analizar si son ciertos los actos reclamados, los efectos y consecuencias combatidas, requisitos naturales, requisitos legales que se contemplan en el artículo 124 de la Ley de Amparo y requisitos de efectividad, en este sentido, dicho estudio es ratificado por el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 203,881
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Noviembre de 1995
Tesis: X.1o.12 K
Página: 609

SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, MANERA DE REALIZARSE EL ESTUDIO DE LA.

Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse; por su orden, las siguientes cuestiones: a). Si son ciertos los actos reclamados, los

efectos y consecuencias combatidas (premisa). b). Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c). Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo, (requisitos legales); y d). Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisito de efectividad).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/95. Concepción Hernández Martínez y otros. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Las facultades para conceder la suspensión definitiva, se consignan en el artículo 124, párrafo *in fine* de la Ley de Amparo, estableciendo que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión del acto reclamado, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Es decir, tal dispositivo brinda al Juez de amparo la posibilidad de establecer en la resolución interlocutoria las modalidades a que habrá de sujetarse el quejoso, así como las autoridades responsables, quienes no podrán ejecutar el acto reclamado y, en cuando al quejoso, las medidas de efectividad que estime convenientes y medidas de aseguramiento para que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Finalmente, es de señalarse que en contra de la resolución interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

4.3. Requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión en materia penal.

Los requisitos de efectividad los constituyen todas aquellas condiciones que se imponen al quejoso por un Juez de Distrito, para que la suspensión del acto reclamado surta sus consecuencias jurídicas y su fundamento deriva del artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, esas condiciones se imponen para garantizar que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia y las cuales debe reunir dentro del término que le marque el Juez de amparo, a fin de que esté en aptitud de devolver al quejoso a la autoridad responsable.

En materia penal, los requisitos de efectividad se traducen en la fijación de medidas de aseguramiento, que tienen por objeto en caso de que el amparo termine con resolución de sobreseimiento o se niegue al quejoso la protección de la justicia federal, garantizar que no vaya a huir una vez que se encuentre en libertad el quejoso.

Las medidas de aseguramiento tratándose de actos restrictivos de la libertad, son los siguientes: exhibición de una garantía fijada por la autoridad de amparo en cantidad líquida, depósito de una cantidad de dinero (garantía), obligación de acudir periódicamente ante el Juez de Distrito que está conociendo del amparo, arraigo domiciliario o circunscriptorial y la obligación de acudir ante la autoridad responsable dentro del término de tres días hábiles.

En este orden de ideas, explicaremos en qué consiste cada una de estas medidas de aseguramiento:

a) Exhibición de una garantía.- la cual será fijada por el Juez responsable atendiendo a los términos a que se refiere el artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

b) Deposito de una cantidad de dinero.- La cantidad que debe depositarse la fija discrecionalmente el Juez, atendiendo a la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputen al quejoso, la situación económica y la posibilidad de que sustraiga a la acción de la justicia.

Generalmente se cumple esta condición a través de un billete de depósito, o de una fianza, teniendo el quejoso cinco días para cumplir con el depósito de la cantidad requerida y una vez dictada la sentencia ejecutoria, si el quejoso no se sustrajo a la acción de la justicia, se dejará a su disposición la garantía exhibida para que le sea devuelta esa cantidad de dinero.

c) Obligación de acudir periódicamente ante el Juez de Distrito.- estableciendo el Juez la periodicidad para que el quejoso se presente ante él, demostrando con esta presentación que no se ha sustraído y como constancia de su asistencia, el quejoso firma un libro en el juzgado, precisando que si deja de acudir al Juzgado, se revoca la concesión de la suspensión.

d) Arraigo domiciliario o circunscriptorial.- consiste en la obligación a cargo del quejoso de no salir de su domicilio, o de una determinada ciudad o región y solo puede salir de esa demarcación con permiso previo dado por el Juez de amparo, durando todo el

tiempo que esté vigente el trámite del juicio de garantías pero si incumple se revoca la suspensión concedida.

e) Obligación de acudir ante la autoridad responsable.- esta condicionante siempre se impone por mandato del artículo 138 de la Ley de Amparo, desnaturalizando la esencia y objeto de la suspensión del acto reclamado, ya que el quejoso debe acudir ante la autoridad responsable dentro de los tres días siguientes a que se le otorgue la suspensión y en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, generando una obligación procesal al quejoso, para evitar que pretenda evadirse de la acción de la justicia, amén de hacerle frente al procedimiento penal iniciado en su contra

Este requisito, a nuestro criterio no representa una forma a través de la cual se garantice que el quejoso no se sustraerá de la acción de la justicia, sino que importa una medida arbitraria que conlleva a que el quejoso acuda, en materia penal, tratándose de amparos indirectos contra orden de aprehensión a rendir su declaración preparatoria y por consiguiente que el Juez dicte el auto de formal prisión, si es el caso, motivando el cambio de situación jurídica que contempla el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, originando el sobreseimiento del juicio de amparo.

La medida de aseguramiento consistente en “la obligación de acudir ante la autoridad responsable”, como requisito de efectividad de la suspensión, lejos de representar un avance en materia jurídica en amparo, importa un retroceso y una forma de desnaturalizar a la suspensión del acto reclamado ya que debe protegerse al gobernado que impugna un acto de

autoridad, y por lo tanto las violaciones y defectos que pudiese tener la orden de aprehensión quedan sin examinar, dejando al amparo sin efecto.

En este sentido, se actualiza la fracción III, del artículo 74, de la Ley de Amparo por sobrevenir durante la tramitación del juicio de amparo la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica, transgiversando con ello la finalidad del juicio de amparo consistente en anular los actos de autoridad violatorios de la Constitución y proteger al gobernado frente a estas arbitrariedades.

Ahora bien, ante la reiterada conducta de los jueces de amparo, en señalar como medida de aseguramiento, que el quejoso se presente ante el Juez penal que obsequió la orden de aprehensión a rendir declaración preparatoria. (Reforma publicada que adicionó al segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo el 8 de febrero de 1999, en el D.O.F.)

Consideramos que dicha conducta, a nuestro criterio estaba resuelta por la jurisprudencia sostenida en contradicción de tesis, antes de la reforma de la siguiente manera:

No. Registro: 201,272
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Octubre de 1996
Tesis: I.1o.P.16 P
Página: 617

**SUSPENSION CONTRA ORDEN DE APREHENSION.
ES ILEGAL LA OBLIGACION IMPUESTA AL**

QUEJOSO DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD DE AQUELLA.

De una acuciosa lectura del capítulo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que comprende los artículos 122 al 144 de la ley que lo reglamenta, se advierte, por un lado, que no hay disposición alguna que autorice a imponer al quejoso la obligación de presentarse ante el Juez de la causa para la continuación del procedimiento, como medida de efectividad de la suspensión otorgada contra la orden de aprehensión, y, por otro lado, que aun cuando el primer párrafo del artículo 136, de la ley de la materia contiene una regla general para la suspensión contra actos que impliquen privación de la libertad, la orden de captura por delito que permite la libertad provisional se rige por la regla específica del cuarto párrafo de ese propio precepto, que dice que el objeto de las medidas a que alude es lograr "... el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo."; enunciado legal que tiene como presupuesto lógico que desde que se concede la suspensión y hasta que llega el hipotético momento de negársele el amparo, el quejoso debe permanecer bajo el imperio del juzgador de garantías. Consecuentemente, si como requisito para que surta efectos la suspensión se obliga al accionante del juicio de amparo a comparecer ante el Juez responsable para la continuación del procedimiento: a) ni se logra mantener al peticionario bajo el imperio del juzgador de amparo, b) ni se le devuelve al librador del acto reclamado llegado el momento de que se le niegue el amparo, sino que se le devuelve antes, precisamente al otorgársele la suspensión en esos términos; de manera que, fuera de esta obligación, el juzgador de amparo dispone de los medios que estime necesarios para asegurar al impetrante, tales como la caución, sujeción a vigilancia policiaca, arraigo domiciliario, obligación de presentarse ante su propia presencia en forma periódica a fin de que firme el libro de control de peticionarios de amparo que gocen de esta suspensión, cual si se tratase de un procesado que ordinariamente se reporta ante el Juez instructor a firmar en el libro de control de encausados en libertad provisional bajo caución; puede incluso obligarlo a que comparezca periódicamente ante el Juez responsable a efectuar esa firma, con la consecuente obligación para éste de comunicar al de garantías el incumplimiento de este requisito, a efecto de que haga cesar los efectos de

la suspensión y, en fin, puede utilizar cualquier otra de las formas de aseguramiento, ya sea de las señaladas al juzgador del proceso o alguna diversa, con tal que resulte apta para lograr la finalidad pretendida por el cuarto párrafo del artículo 136 en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 585/96. Florencio Cabrera Cisneros. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, tesis por contradicción 1a./J. 16/97 de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, páginas 73 y 72, tesis por contradicción P./J. 55/96 y P./J. 56/96 de rubros "ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA.

Por último, afirmamos que si bien es cierto que el Juez de amparo tiene facultades para decretar las medidas que estime pertinentes, también lo es, que la obligación de presentarse ante el Juez natural, es una medida que va en contra de la filosofía del juicio de amparo, por obligar al quejoso a someterse a un procedimiento en el cual reclama el acto privativo de libertad como acto inconstitucional.

Lo que evita que se estudie cuál de las dos partes tiene la razón, quien alega violación a sus derechos fundamentales o quien afirma haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, por ello resulta inaceptable el criterio

de los jueces avalado por la adición al párrafo segundo, del artículo 138, de la Ley de Amparo.

4.4. Efectos de la suspensión contra la orden de aprehensión

En este apartado estudiaremos las bases de procedencia y efectividad de la suspensión del acto reclamado en amparo penal, cuando el acto reclamado lo constituya la privación de la libertad personal o deambulatoria, siendo operantes estas reglas tanto por lo que hace a la suspensión provisional como a la suspensión definitiva.

La suspensión a que alude este apartado, se refiere a los actos que importen la privación de libertad emanados de una autoridad judicial, por lo que es menester analizar en su individualidad la suspensión provisional y la suspensión definitiva para determinar en qué casos se concede esta medida cautelar y con qué efectos.

Ese es el contenido de este apartado y debe ser relacionado con el artículo 136 de la Ley de Amparo en sus párrafos primero, cuarto, quinto y séptimo del propio precepto ya que se contemplan normas sobre la suspensión del acto reclamado, cuando la autoridad responsable es del ramo judicial

4.4.1. Efectos de la suspensión provisional contra la orden de aprehensión.

Como lo hemos venido mencionando, la concesión de la medida suspensiva tiene como efectos, entre otros, que el peticionario quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal, de actos que provengan de autoridades administrativas en general, del Ministerio Público o de autoridades judiciales.

Es así, como en el artículo 136 de la ley de la materia, se regula la procedencia y efectos de la suspensión del acto reclamado cuando éste afecta la libertad personal del quejoso, pues sus efectos se encuentran determinados de la siguiente forma:

“Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición el juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo; cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.”

Entonces, tratándose de actos que afectan la libertad personal, el efecto de la suspensión concedida es evitar que el quejoso sea privado de su libertad, es decir, la autoridad señalada como responsable deberá abstenerse de ejecutar el acto, hasta que el Juez de amparo resuelva sobre la suspensión definitiva, pero condicionado a que el delito que se le impute no sea considerado como grave.

En otras palabras, los efectos de la medida cautelar tienen por objeto que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo, tienen la facultad de disponer de la libertad personal del quejoso en atención a lo que establece la Ley de Amparo, así como dictar las medidas de aseguramiento que estimen pertinentes.

Por otro lado, el párrafo quinto, del artículo 136, de la Ley de Amparo, hace referencia a la regulación de la suspensión del acto reclamado en relación a los actos privativos de la libertad, señalando el supuesto en que el delito imputado sea calificado como grave, en los siguientes términos:

“Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.”

Por lo tanto, tratándose de delito que la ley califica como grave, la suspensión del acto reclamado de ninguna manera podrá evitar que la autoridad responsable prive al quejoso de su libertad, pues el efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que designe, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal, para los efectos de su continuación.

En este sentido, los delitos que se consideran como graves, son aquellos que no alcanzan el beneficio de la libertad provisional, en los términos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que textualmente dice:

“Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...”

Es común en la práctica, que el juzgador de amparo otorgue la suspensión provisional en contra de una orden de aprehensión, con independencia de que se trate de delito considerado como grave o no, pues realiza un pronunciamiento en relación a los efectos que tendrá la suspensión provisional.

A mayor abundamiento sobre el pronunciamiento que realiza el Juez de Distrito citaremos la siguiente resolución incidental, que recae al escrito inicial de demanda donde se solicita la suspensión del acto, consistente en una orden de aprehensión y que es del tenor literal siguiente:

“...SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EJECUCIÓN RECLAMADA. SIEMPRE Y CUANDO DICHA ORDEN NO PROVENGA DE AUTORIDAD JUDICIAL DISTINTA DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES O SE REFIERA A DELITOS QUE CONFORME A LA LEY, NO PERMITAN LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE LAS COSAS PERMANEZCAN EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN Y EL QUEJOSO NO SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE ESA ORDEN. HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LAS AUTORIDADES

RESPONSABLES LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ESTA MEDIDA CAUTELAR SOLO SURTIRA EFECTO SI EL QUEJOSO JUAN PEREZ PEREZ., CUMPLE CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO, OTORGAR ANTE ESTE JUZGADO DE DISTRITO, UNA GARANTIA CONSISTENTE EN EL DEPOSITO ANTE NACIONAL FINANCIERA. S.A. POR LA CANTIDAD DE TRES MIL PESOS EN BILLETE DE DEPÓSITO O SEIS MIL PESOS EN POLIZA DE FIANZA. GARANTIA CUYO OTORGAMIENTO DEBERÁ COMUNICARSE A LAS RESPONSABLES: COMPARECER ANTE EL JUEZ DE SU CAUSA DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SE TENGA POR OROTRGADA LA GARANTIA. A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA. DEBIENDO RECABAR CONSTANCIA DE ELLO Y EXHIBIR AL CUARTO DIA EN ESTE JUZGADO DE DISTRITO Y CUANTAS VECES SEA CITADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SE SIGA EN SU CONTRA. ESTE MANDAMIENTO NO IMPIDE QUE EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL. SI EL DELITO POR EL CUAL SE LIBRO LA ORDEN DE APREHENSIÓN COMBATIDA ESTA CONSIDERADO COMO GRAVE POR LA LEY. PUES EN ESE CASO LA SUSPENSIÓN SOLO TENDRA POR EFECTO EL QUE UNA VEZ QUE SE APRENDA AL QUEJOSO. QUEDE A DISPOSICIÓN DE ESTA JUZGADO EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL EN EL LUGAR EN QUE SE LE RECLUYA Y A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA PARA CONTINUACIÓN DEL PROCESO QUE SE LE INSTRUYA...”

(Amparo contra orden de aprehensión número: 810/98-D, Quejoso: Juan Pérez Pérez. Incidente de Suspensión, Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal)

En ese orden de ideas y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 136 de la ley en comento, es evidente que la suspensión siempre procede cuando el acto reclamado se hace consistir en cualquier acto restrictivo de la libertad personal, pero, para el efecto de que el agraviado quede a disposición del Juez de Distrito y a la del Juez que libró la orden de aprehensión reclamada.

Todo esto, con la finalidad de no entorpecer la secuela procesal; sin embargo, el efecto que tendría el conceder la suspensión en tratándose de un delito que la ley considera como grave, no impide el que sea aprehendido el quejoso, ordenando el juzgador de amparo que quede a su disposición en el lugar que indique, tal como lo observamos en el siguiente criterio:

No. Registro: 198,602
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Junio de 1997
Tesis: XIX.1o.8 P
Página: 786

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE LIBRÓ POR UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE.

Si bien es verdad que en ninguna parte de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo se consigna que tratándose de órdenes de aprehensión la suspensión procede cuando se trate de delitos graves, también lo es que una recta interpretación del párrafo quinto del segundo de los numerales en comento permite establecer que el legislador federal claramente se refiere a ese tipo de ilícitos al establecer que cuando la orden de captura se vincule con delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a

la del Juez del proceso para la continuación de éste; por lo que es intrascendente que en la ley reglamentaria no se haya utilizado el término sacramental "delito grave"; pues tal omisión, en todo caso, podría dar lugar a una reforma legislativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 33/97. Miguel Gerardo Verduzco George. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

De lo antes expuesto, tenemos que el alcance de la suspensión provisional, tratándose de delito no grave, consiste en mantener las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, ello con base en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, que literalmente establece:

“Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión definitiva conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva...”

“Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, y *si ésta ya estuviese detenido*, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales aplicables y con base en los datos fehacientes que se suministren a dicho funcionario respecto al delito por el que la mencionada orden o el citado auto hayan sido pronunciados. Además para que el quejoso goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de

aseguramiento que fije el Juez de Distrito para los fines anteriormente expresados artículo 130, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo”³⁸

4.4.2. Efecto de la suspensión definitiva contra la orden de aprehensión

La suspensión definitiva es la resolución que se dicta en el incidente de suspensión al que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y el Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuera procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley...”

Como lo señalamos al principio de este capítulo la suspensión a petición de parte, sigue el procedimiento de concederse primero de manera provisional y luego cuando se dicte la definitiva, la primera, se ordena por la Ley de Amparo para resolver el peligro de que se consume el acto reclamado con notorios perjuicios para el agraviado.

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., Pág. 752.

Mientras que la suspensión definitiva determinará suspender el acto combatido, procurando fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio en lo principal, a excepción de que sobrevenga un hecho superveniente, en términos del artículo 140 de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”

Así, los efectos de la suspensión definitiva, dependerán precisamente de que el Juez de amparo, al resolver sobre ésta, parta de atender al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados, es decir, la autoridad de amparo debe analizar en su orden: si son o no ciertos los actos reclamados; si conforme a su naturaleza, sus efectos son susceptibles o no de ser paralizados y si se satisfacen o no las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo.

De tales disposiciones, relacionadas con el artículo 136 de la Ley en comento, se desprende que cuando los actos reclamados afectan la libertad personal, emanada de acto de autoridad judicial que está en vías de ejecución pero no se ha consumado y tratándose de delitos no graves, debe otorgarse la suspensión de tales actos, debiendo considerar que el Juez Federal fijara los requisitos y condiciones para el aseguramiento del quejoso.

Ahora bien, para el caso de que las autoridades que fueron señaladas como responsables hayan negado la existencia del acto a ellas atribuido y el quejoso no aportó prueba para desvirtuar esa negativa, el Juez deberá negar la suspensión definitiva, al no haber materia sobre la cual decretarla.

Pero si las autoridades señaladas como responsables aceptaron la existencia del acto reclamando, en tratándose de delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito. Precizando el lugar, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Para demostrar lo anterior, transcribiremos la resolución interlocutoria que se dictó en una audiencia incidental, donde se resolvió conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en una orden de aprehensión y que el Juez Décimo de Distrito en materia penal resolvió del la siguiente forma:

“...PRIMERO.- Se niega la suspensión definitiva solicitada por el quejoso de referencia contra los actos de las autoridades precisadas en el primer considerando de ésta resolución.

***SEGUNDO.-** Se concede la suspensión definitiva solicitada por Juan Pérez Pérez, en la forma y términos contra los actos de las autoridades citadas en el considerando segundo de esta resolución en los términos y condiciones que en dicho considerando se citan.*

***Notifíquese...**”*

(Resolución interlocutoria del incidente de suspensión de los actos reclamados relativa al juicio de garantías numero: 810/98-D contra orden de aprehensión girada por el Juez Octavo Penal del Fuero Común en el D.F., Quejoso: Juan Pérez Pérez. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal.)

De lo anterior se desprende, en el primer punto que se resolvió y en base al primer considerando al rendir sus informes previos las autoridades responsables, negaron el acto reclamado, sin que haya aportado prueba en contrario la parte quejosa, por lo que se debe negar la suspensión definitiva solicitada, por falta de materia por cual decretarla.

Por el contrario, en el segundo punto que se resolvió y en base al segundo considerando, se acredita la existencia del acto reclamado al Juez Octavo Penal del Fuero Común con el contenido de la copia certificada del oficio numero 2664, firmado por el Juez de referencia, el cual está dirigido, al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Todo esto sin que obste, para lo anterior el que la autoridad de referencia en su informe previo adujera que no es cierto el acto reclamado, pues dicho oficio desvirtúa lo anterior, haciendo prueba plena y se corrobora con el contenido de los informes previos que rindieron las autoridades responsables.

Es por ello, que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados contra una orden de captura, debe analizar los informes previos rendidos por las autoridades responsables a fin de

corroborar si el delito que se imputa al quejoso permite la libertad provisional bajo caución.

Ahora bien, en caso de no ser así, la suspensión definitiva tendrá un alcance diferente y se tendrá que ejecutar el acto reclamado, ya que el delito por el que se libró la orden de aprehensión no permite la libertad provisional bajo caución, en cambio, si el delito por el que se ordenó la aprehensión permite dicho beneficio, la suspensión surte los efectos de evitar que el inculcado no sea aprehendido, ordenando el Juez de Distrito que las cosas se mantengan en el estado que guarden a fin de que no sea privado de su libertad, tomando las medidas de aseguramiento necesarias.

Por su parte, con dichas medidas se persigue que el agraviado sea devuelto a la autoridad que deba juzgarlo y evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124, último párrafo y 136, párrafos primero, cuarto y quinto, de la ley reglamentaria del juicio de amparo que disponen:

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:...

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

“Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la

autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste...

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.”

Es necesario precisar, que si el quejoso omite el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concederle la suspensión provisional, éste hecho no impide al Juez de Distrito concederle la suspensión definitiva, tal como lo ratifica el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 188,074
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Diciembre de 2001
Tesis: 1a./J. 75/2001
Página: 141

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL, NO DEPENDE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE

ASEGURAMIENTO DECRETADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA PROVISIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que establecen lo relativo a la suspensión del acto reclamado en sus dos formas, provisional y definitiva, tratándose de aquellos restrictivos de la libertad personal, se advierte que aun cuando tienen como finalidad paralizar el acto reclamado para que no se ejecute por la autoridad responsable, exigen la satisfacción de diversos requisitos para su otorgamiento, aunado a que de lo previsto en el primero de dichos preceptos y en el diverso 131 de la propia ley, se desprende que su dictado se realiza en dos estadios procesales diferentes y, por lo mismo, las condiciones para ese fin, en una y otra, son independientes. En razón de lo anterior, debe estimarse que el otorgamiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, no depende del incumplimiento del quejoso respecto de las medidas de aseguramiento dictadas para la provisional, pues, por un lado, si en esta última no se cumplen las medidas señaladas, lo decretado en ella quedará sin efecto y podrá la responsable ejecutar el acto, en tanto no se dicte la suspensión definitiva y, por el otro, porque el Juez de Distrito para normar su criterio y resolver sobre ella cuenta con el informe de las autoridades responsables y con las pruebas que conforme a la ley pueden ofrecerse y desahogarse, elementos que no tenía al resolver sobre la suspensión provisional, por lo que podrá, si lo estima conveniente, decretar estas medidas, o bien, otras diferentes.

Tesis de jurisprudencia 75/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Establecido lo anterior, el incumplimiento de las medidas adoptadas, en tratándose de la suspensión provisional contra una orden de captura, no puede dar motivo al Juez de amparo para negar la suspensión de manera definitiva, pues de hacerlo así, constituiría a la suspensión provisional el carácter de requisito de procedencia para la definitiva, lo cual no está previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por último, concluimos que al conceder el Juez de Distrito la suspensión definitiva y tratándose de un delito considerado como grave por la ley penal y de encontrarse detenido el quejoso, quedará a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que se encuentra detenido en cuanto a su persona y libertad y a la del Juez del proceso por lo que hace a la continuación del procedimiento.

Pero, si el delito que se le atribuye al quejoso, no es considerado como grave por la ley penal, el Juez de Distrito podrá ponerlo en libertad provisional bajo caución, en términos del séptimo párrafo del artículo 136 de la ley de la materia, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Si el delito por el que se le sigue el procedimiento penal permite la libertad provisional bajo caución (artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal), y
- b) Que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto en el procedimiento penal respectivo.

4.5. Crítica al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al cambio de situación jurídica una vez dictado el auto de formal prisión

A continuación, citaremos la tesis que contiene el caso de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictarse el auto de formal prisión y que será materia de estudio para éste apartado, en el cual se interpreta la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo a partir de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1999, que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 193,026

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: VI.P. J/1

Página: 890

IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999).

Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las

violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/99. Luz María Rocha Osorio. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 438/99. Eloy Mota Herrera. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Amparo en revisión 259/99. Feliciano Martínez Flores. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

Amparo en revisión 475/99. Tirso Arcos Rosas y Benigno Arenas Martínez. 15 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo en revisión 440/99. Cristóbal Torres Ortega. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1168, tesis II.2o.P. J/8, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."

De conformidad con la tesis citada se manifiesta una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal, relacionadas únicamente con los artículos 19 y 20 Constitucionales, relativos al auto de formal prisión o sujeción a proceso y a la sentencia en el juicio penal.

En este sentido, se limita la aplicación de la causal de improcedencia al dictado de la sentencia de primera instancia, para que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas y por

consecuencia al haber excluido el artículo 16 constitucional, las violaciones a la libertad personal relativas a la orden de aprehensión no requieren del dictado de la sentencia definitiva, sino que basta con que se dicte el auto de formal prisión.

Ahora bien, es necesario precisar que la iniciativa de ley propuesta por el Ejecutivo Federal contemplaba derogar todo el segundo párrafo argumentando que: *“toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aun interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye”*³⁹

Así las cosas, la iniciativa fue modificada desde la cámara de origen, para este caso la Cámara de Senadores, para solo considerar excluir el artículo 16 Constitucional, del segundo párrafo, del artículo 73, de la Ley de

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del Amparo en México*, Tomo VI, Ley de Amparo Vigente Origen y Evolución, Segunda Parte, Págs. 1195-1196

Amparo, sin embargo el daño estaba hecho puesto que en nuestra opinión el legislador consintió llenar las deficiencias de la autoridad judicial con el menoscabo de las garantías individuales del gobernado, renunciando a estas en beneficio de la autoridad.

Consideramos un retroceso la supresión de la garantía constitucional, en el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley en cuestión, referente a la privación de libertad (orden de aprehensión) y compartimos la opinión hecha en tribuna de la Cámara de Senadores por el entonces Senador del P.R.I, Salvador Rocha Díaz, quien se proclamó en contra de la mencionada reforma, argumentando lo siguiente:

“...lo que estaríamos aprobando es la supresión del juicio de amparo en contra de las ordenes de aprehensión... Ningún sentido habrían tenido nuestros debates relativos al contenido del artículo 16 constitucional, sino dotamos a todos los mexicanos de un instrumento de defensa en contra de la orden de aprehensión que no satisfaga los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional...”

Por su parte, el senador Adolfo Aguilar Zinzer del Partido Verde Ecologista de México, argumentó lo siguiente: *“...lo trágico es que el sujeto pasivo de una orden de aprehensión que tenga recursos y una buena asesoría jurídica, lo que hará, será ponerse prófugo y promover un amparo contra dicha orden sin suspensión y cuando sea concedido regresar tranquilamente, agudizando con ello, la diferencia entre la justicia para ricos y justicia para pobres, el efecto de reforma no será lograr que la gente vaya a entregarse, porque eso es contra natura; la naturaleza humana nos obliga a*

resistir, inclusive, el acto de autoridad que nos pretende privar de la libertad...”⁴⁰

Por todo lo expuesto, consideramos que solo logramos retomar el criterio que se tenía antes de las reformas de enero de 1994, donde la regla general se contenía en el primer párrafo de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo y se asociaba el cambio de situación jurídica con la cesación de los efectos de la situación jurídica anterior, dejándose de estudiar la orden de aprehensión reclamada por sobreseerse en el juicio de garantías.

Es decir, no se analiza constitucionalmente el fondo del acto reclamado de quien ha sido privado de su libertad, por existir un cambio de situación jurídica que es el dictado del auto constitucional a diferencia de que no cesan los efectos de la orden de aprehensión y no se preserva la materia del amparo, con el sobreseimiento del juicio de garantías, originando así un arbitrio de la autoridad.

Pues, el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, aunque se hallen constitucionalmente emitidos no pueden legitimar lo que nació inconstitucional o anticonstitucionalmente, puesto que un acto procesal que ataca la libertad corporal dentro de un procedimiento, debe atender principalmente a las garantías individuales antes que atender cualquier otro argumento.

⁴⁰SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit., Pág 1218.

Ahora bien, en el caso de que se reclamara en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, tal circunstancia no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la orden, de ahí que solo el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones.

Ello es así, porque el objeto es precisamente que los derechos fundamentales del reo tutelados por el artículo 16 constitucional, no queden sin analizarse, antes de que se le sentencie, puesto que es el primer acto de molestia dictado dentro del proceso que puede afectar la libertad de un particular y es ilógico aplicar una causal de improcedencia para no entrar al estudio del fondo del asunto.

Debe imperar el respeto a la garantía individual, con el fin de tener una protección constitucional plena, para no permitir que se enderecen procesos en contra de los particulares sobre bases contrarias a la norma jurídica aplicable y con violación de las garantías de las que todo gobernado debe gozar en un estado de derecho.

No debemos olvidar, que la naturaleza del juicio constitucional tiene como propósito fundamental la defensa de las garantías individuales así como preservar a toda costa la materia del juicio y concluir con una sentencia en la que se examine la constitucionalidad del acto reclamado, reparando de ese modo la violación cometida y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia.

Por último, consideramos que deben incluirse las violaciones al artículo 16 constitucional, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que en base al artículo 78, párrafo primero, de la misma Ley, no se pueden ofrecer pruebas en los juicios de amparo contra las ordenes de aprehensión, que no hayan sido rendidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada.

Es decir, la autoridad judicial tiene por mandato constitucional a lo máximo 144 horas para dictar el siguiente acto procesal restrictivo de la libertad dentro del proceso penal, el cual es un tiempo muy corto para ofrecer y desahogar las pruebas que probablemente demuestren la inocencia del indiciado, causando una inseguridad jurídica, ya que la responsable resuelve con las constancias que tiene ante sí.

Esto no implica que las autoridades jurisdiccionales federales no vayan a admitir pruebas durante el desarrollo del juicio de garantías, lo que se pretende indicar es la posibilidad que tiene el Juez federal de admitir pruebas tendientes a demostrar en determinada forma o sentido el acto reclamado y que pudieron y debieron ser ofrecidas y desahogadas ante la propia responsable.

De todo lo expuesto con antelación, a manera de conclusión, se hace claro que tanto el poder ejecutivo como el legislativo, generaron el no acceso al proceso, pues con las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en 1999, en realidad representan un retroceso en materia de derechos humanos, concretamente al de libertad personal.

En este sentido el Juez de Distrito por virtud del cambio de situación jurídica no podrá examinar los vicios formales o de fondo que pudiera contener una orden de aprehensión y por ende se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción X, párrafo primero de la ley de la materia, lo que llevaría al sobreseimiento

En esa tesitura, sería conveniente una revisión a nuestro orden normativo porque el buen funcionamiento de las autoridades encargadas de la procuración de justicia no puede estar basado en una disminución a los derechos fundamentales del gobernado, por el contrario, el Estado de Derecho solo podrá verse fortalecido cuando se encuentre el equilibrio que garantice el respeto a los derechos humanos y la seguridad pública.

Finalmente conviene señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió una reforma y adición integral en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la que se reformó el artículo 20, de dicho ordenamiento jurídico, quedando el texto de la siguiente manera:

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

- 1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

- II. *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
- III. *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*
- IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*
- V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI. *Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII. *Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII. *El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. *Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- II. *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar*

silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la*

pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

No obstante a esta reforma el presente trabajo de investigación no se ve afectado, ya que en la propia publicación del Diario Oficial de la Federación se estipula en los artículos transitorios segundo y tercero que esta reforma no surtirá efectos de forma inmediata, sino que deberán satisfacerse los requisitos establecidos por el legislador y que literalmente señalan:

Segundo. *El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. *No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.*

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional que protege las garantías individuales de los gobernados que se vean menoscabados por actos de autoridad contrarios a la Constitución y las resoluciones que en el se emiten, tienen como objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, obteniendo así un control general de la Constitución Federal.

SEGUNDA.- También el juicio de amparo es un medio de control de legalidad, ya que por virtud de los artículos 14 y 16 constitucionales, se obtiene el control de la legalidad de los actos de autoridad, lo que implica además garantía de seguridad jurídica para los gobernados.

TERCERA.- Las garantías de seguridad jurídica determinan una serie de requisitos que las autoridades deben cumplir para realizar un acto en contra del gobernado y que de cumplirse sea perfectamente constitucional y por ende válido y eficaz; así dicho acto de autoridad debe ajustarse exactamente a los preceptos constitucionales y legales.

CUARTA.- La orden de aprehensión como acto de autoridad jurisdiccional penal, genera en el gobernado la restricción de la libertad personal, con el objeto de poner a disposición de la autoridad penal a todo inculcado y que haga frente al proceso; pero si el gobernado considera que ese acto de autoridad afecta sus garantías de seguridad jurídica podrá interponer juicio de amparo indirecto para que la autoridad de amparo revise la actuación de la autoridad penal y, en su caso, se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, salvaguardando así su libertad personal.

QUINTA.- Es indispensable que los Jueces de Distrito, al encontrarse frente a actos de autoridad privativos de libertad, analicen bajo cualquier circunstancia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que afectan la libertad personal del quejoso y no sobreseer el juicio de garantías bajo la hipótesis de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica.

SEXTA.- La improcedencia del juicio de amparo es una institución jurídica de orden público y su estudio siempre debe realizarse de oficio, es decir, debido a que la improcedencia pugna de manera abierta con el estudio de fondo del asunto principal de amparo es necesario primero, conocer si existen causas que produzcan la crisis en el procedimiento y que obliguen al juzgador a emitir alguna resolución sobre ellas en lugar de iniciar el juicio en forma ordinaria, con el fin de agotar y resolver el punto central de la controversia, pues el último párrafo del artículo 73, de la Ley de nuestro estudio así lo señala: *“las causales de improcedencia en su caso deberán ser examinadas de oficio”*

SEPTIMA.- En relación con el criterio anterior, se debe establecer en forma genérica el estudio de los actos privativos de la libertad, ya que éste es el primer acto de molestia que puede afectar la libertad de un particular y resulta fuera de toda lógica, que se aplique una causal de improcedencia para no entrar al estudio del fondo del asunto y concluir con el sobreseimiento sin preservar la materia del juicio de amparo, ni la defensa de las garantías individuales, ocasionando solo un mecanismo para restarle eficacia al juicio de garantías.

OCTAVA.- El objeto primordial de la suspensión del acto reclamado es detener los efectos y consecuencias del acto de autoridad que se reclama, tiene una función estática cuyas características son de: preservación, conservación y paralizantes de los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

NOVENA.- La suspensión de los actos reclamados que afectan la libertad personal tendrá como efecto primordial que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento.

DÉCIMA.- La medida cautelar contra actos provenientes de autoridades jurisdiccionales que afecten la libertad personal, en caso de que proceda, tiene como efecto impedir que el agraviado sea detenido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal siga su curso normal.

DÉCIMA PRIMERA.- Actualmente, las medidas de aseguramiento tratándose de actos privativos de la libertad en materia penal, son una facultad un tanto discrecional conferida por el numeral 136 de la Ley de Amparo, cuyo efecto es que el quejoso deba ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concederle el amparo solicitado.

DÉCIMA SEGUNDA.- La supresión de la hipótesis de violación de garantías al artículo 16 constitucional en materia penal, del segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, producto de la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999, lo considero un retroceso jurídico, ya que el cambio de situación jurídica deja consumadas de manera irreparable las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, afectando la esfera de derechos del quejoso.

DECIMA TERCERA.- En relación con el criterio anterior, lo que se busca es una efectiva y real reparación de violaciones cometidas a la garantía del artículo 16 constitucional en materia penal, sin que represente obstáculo para tal fin, el

cambio de situación jurídica que pudiera ocurrir con motivo de la emisión de un auto de formal prisión, privilegiándose así, los derechos de libertad y la defensa del gobernado ante este tipo de actos.

DECIMA CUARTA.- Es verdad que para combatir la delincuencia y alcanzar un clima de seguridad en nuestros días, las actuaciones de las autoridades penales deben tener un soporte jurídico, pero siempre respetando las garantías que otorga el Estado a los gobernados; máxime tratándose de la garantía de libertad personal.

DÉCIMA QUINTA.- Con el dictado del auto de formal prisión, la privación de la libertad ya no depende de la orden de aprehensión; sin embargo, el dictado del auto de formal prisión no implica que sea constitucional la orden de aprehensión, es decir, el bien jurídico tutelado “la libertad personal” se verá afectado con un acto que es fruto de otro acto viciado de origen, una razón más para que se lleve a cabo el estudio a fondo de la orden de aprehensión.

DECIMA SEXTA.- Con la propuesta de adición al párrafo segundo, de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto a que se contemple además de las violaciones de las garantías a los artículos 19 y 20 constitucionales, también violaciones a las garantías del artículo 16 constitucional en materia penal, se lograra hacer efectiva a todo gobernado su garantía de libertad personal mediante la interposición del juicio de amparo, sin que exista el riesgo de que se sobresea el mismo por cambio de situación jurídica.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, El Amparo Contra Leyes, 4ª. Edición, Porrúa, México, 1992.

ALVAREZ MONTERO, José L, El Amparo en Materia Política, Porrúa, México, 1979.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 5ª. Edición, Porrúa, México, 1997.

ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, Kratos, México, 1992.

BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, 4ª. Edición, Cárdenas Editores, México, 1992.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Trillas, México, 1989.

BRISÑO SIERRA, Humberto, El Amparo Mexicano, 2ª. Edición, Porrúa, México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª. Edición, Porrúa, México, 2006.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, El Amparo Penal Indirecto, Grandezas y Desventuras, Herrero, S.A. de C.V., México, 1995.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo, 3ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, 5ª. Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Práctica Forense de Amparo, 2ª. Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Ediciones Edal, México, 1998.

COUTO, Ricardo, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, 3ª. Edición, Porrúa, México, 1973.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Oxford, México, 1998.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2003

CHAVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano,

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal, 3ª. Edición, Porrúa, México, 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Porrúa, México, 1996.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 3ª Edición, Porrúa, México, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa.

GONZALEZ COSSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 4ª Edición, Porrúa, México, 1994.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª. Edición, Porrúa, México, 1991.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, 5ª. Edición, Porrúa, México, 1996.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 16ª Edición, Porrúa, México, 2006.

POMPEO Pezzatini, La Custodia Preventiva, Dott, A. Milano, 1954

SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1996.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1987.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, 11ª. Reimpresión, Themis, México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, Tomo VI, "Ley de Amparo Vigente Origen y Evolución", Segunda Parte.

ZAFFARONI E. R. El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos, Porrúa, S.A., México, 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Isef, México, Enero de 2007.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Isef, México Enero de 2007.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Isef, México, Enero de 2007.

Código Penal Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México, Septiembre de 2007.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Raúl Juárez Carro, México, Septiembre de 2007.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Raúl Juárez Carro, México, Septiembre de 2007.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México, Septiembre de 2007.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México, Septiembre de 2007.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México, Septiembre de 2007.

HEMEROGRAFÍA

Cámara de Diputados, Diario de Debates, Año II, No 37, Diciembre 2, 1998, p.3385.

MIRÓN REYES, Jorge A. "Reformas de la Ley de Amparo" Revista Mexicana de Justicia, No.8, Octubre 1999, pp.115-129.

Diario Oficial de la Federación del 18 de Junio de 2008. Secretaría de Gobernación. "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
Tomo DCLVII, No 13, Primera Sección. pp. 3-11.

DICCIONARIOS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 6ª edición, Porrúa, México, 1996.

PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo, 5ª Edición, Porrúa, México, 1982.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 36ª edición, Porrúa, México, 2007.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Porrúa, México, 2007.

OTRAS FUENTES

IUS 2007 CD-ROM, del Semanario Judicial de la Federación, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, Épocas, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000 CD-ROM, Desarrollo Jurídico, Informática Jurídica Profesional, Copyright 2000, DJ2K-2344.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO VS ORDEN DE APREHENSIÓN, Expediente 2597/2005, 26 de Febrero, 2007. Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal. Estado de México.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO VS ORDEN DE APREHENSIÓN,
Expediente 0810/98-D, 25 de Agosto, 1998. Juzgado Decimo de Distrito en
Materia Penal. Estado de México.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, Relativo al Juicio de Amparo 0810/98, Juzgado
Decimo de Distrito en Materia Penal, Estado de México.